

195  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO Y CRITICA DE LOS SISTEMAS DE  
DESIGNACION DE NOTARIOS EN TODOS LOS  
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**



**DERECHO**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**CONSUELO CHACON BUCIO**

MEXICO, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Son varias las finalidades que pretendo alcanzar al realizar el presente trabajo, una de ellas es que el lector, obtenga un amplio panorama de lo que significa para la sociedad y los alcances que puede tener la designación de un notario y la tan grande importancia que implica el reconocimiento de la actividad notarial en nuestro país.

Sabido es que el Derecho en sí ha existido desde que se ha dado la relación hombre a hombre dentro de la comunidad social, es decir, cuando ha existido la necesidad de determinar por una regla jurídica, las relaciones individuales, pues entonces se ha manifestado el Derecho pero siempre de manera que la comunidad jurídico social la haya percibido como medio para regular la vida jurídica del individuo.

Así pues, en tiempos pretéritos las personas sintieron la necesidad de encontrar a alguien que las patrocinara y protegiera en sus transacciones, que les proporcionara seguridad jurídica, ese alguien tuvieron que buscarlo entre las personas con conocimientos en la escritura (pues antaño muy contadas personas, casi solo los frailes sabían escribir), y con experiencia en la contratación, así como ejemplaridad en su conducta.

Nuestro estudio tiene que iniciarse con la palabra NOTARIO, que parece deriva del griego o del caldeo NOTARIN o NOTARIO, palabra que viene traducida en el léxico como NOTARII, SCRIBAE -- JUSDICENTES.

Lo que no cabe duda, es que la palabra NOTARIO, fué usada ya por los romanos, según antecedentes históricos, los cuales por vivir en contacto con la colonia griega, cuya cultura admitieron y asimilaron en la Italia inferior o Magna Grecia, tomaron de ella la palabra NOTA que formaron de la raíz griega NOT, la que juntando con el sustantivo RIUS, dieron lugar a la voz -

NOTARIUS, con la cual significaron al que escribe, es decir, al oficial que hace uso de las notas.

Lo cierto es que la tradición y la técnica legal, casi universalmente admitida, han aceptado la frase NOTARIO; que esta -- frase ha tomado carta de naturaleza en el lenguaje usual y corriente, y que en honor a todo ello debemos admitir dicha expresión y no sustituirla por otros vocablos, que a fuerza de pretender significar la verdad y la naturaleza de la función, no -- consiguen más que presentarnos a ésta bajo uno solo de sus aspectos.

Partiendo de la realidad y del hecho, sabemos que así como la enfermedad precedió al médico y la construcción al arquitecto el documento precedió al Notario. Su obra es el instrumento público, para ello el Estado le confirió la fe pública (garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho) y a su nombre dirá que todo cuanto pasa en su presencia es cierto, es verdad, debe ser creíble. El Estado en virtud del ius imperium tiene a la fe pública como atributo, misma que es ejercitada a través de los órganos estatales y del Notario.

En la construcción del instrumento debe emplear su ciencia, su conciencia y su sentido de lo justo y lo moral. Es hombre de Derecho antes que nada, por eso se le dice PERITO EN DERECHO. Y no solo debe saberlo, sino que tiene que sentirlo.

Y así tenemos una definición que nos da Froylán Bañuelos -- Sánchez diciendonos que el Notario (1):

(1) Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pág. 96.

"es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de -- plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas-jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene".

De todo esto se ve la necesidad imprescindible, cada vez más imperiosa, de recurrir a la formación de una rama del Derecho -- que enfoque desde un punto de vista peculiar todo lo que con el Notario y su actividad se relacione, así tenemos que el Derecho-Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que -- regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

Veremos en el transcurso de éste trabajo, que la actividad-notarial bien entendida y bien desempeñada se traduce en una verdadera entrega a la profesión, pues la preparación y el nivel -- científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez más en aumento, llegando un Notario consiente y honesto a convertirse -- en el consejero e instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, -- sin escuchar y seguir el prudente consejo de un Notario.

Pero esta introducción termina en una pregunta, ¿Esto sucede en todo nuestro país?

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO

- 1.- Epoca Primitiva
- 2.- Atenas
- 3.- Roma
- 4.- Edad Media
- 5.- En México
  - a) Epoca Precortesiana
  - b) Epoca de la Conquista
  - c) Epoca de la Colonia
  - d) Epoca Independiente

### Epoca Primitiva

Todas las Instituciones Jurídicas, han mostrado un proceso evolutivo, y el Notariado no queda exento de aplicarse la ley del progreso, peculiar de todos los organismos e instituciones, ya que nace y se desarrolla hasta alcanzar un derecho que lo regule, así pues, siguiendo la evolución y el camino que ha recorrido, encontramos dentro de la época primitiva; ya que el hombre abandona y deja las cavernas que le protegían del tiempo, después de haber salido de las emboscadas en las que le sorprendía la caza al servirle de sustento y vestido, se observa que desde esa época el hombre trae consigo el sentimiento de sociabilidad, así como los instintos de defensa y conservación.

La naturaleza del hombre, sus propios instintos y básicamente su marco de límite personal, hacen indispensable que el hombre necesite de la vida social para alcanzar su desarrollo físico y mental y dar cumplimiento a diversas finalidades; desde la conservación de su propio ser, hasta la realización de su perfeccionamiento moral e intelectual, mas para conseguirlo, necesita ayuda, colaboración y unión de los demás.

Todo esto lo indujo a reunirse con otros hombres y formar grupos de una manera inicial y rudimentaria.

Las primeras relaciones sociales que se establecieron fueron las del hombre con su propia familia, pues ésta fué la primera agrupación a la que perteneció, posteriormente surge la vida del hombre en colectividad; nacen ciertas necesidades, que por tener caracteres propios que las distinguen de aquellas que tiene el hombre considerado aisladamente, llamandolas necesidades colectivas, oponiendolas así a las necesidades individua-



les; así pues, la necesidad individual es aquella que tiene el hombre aun viviendo aisladamente y necesidad colectiva, aquella que nace o se grava como consecuencia de la convivencia con - - otros hombres. Luego entonces para satisfacer estas necesidades colectivas surge de entre las diversas agrupaciones la presencia de un jefe, que al mismo tiempo fuera autoritario y guerrero; sacerdote y juez, que los conservara en paz y que los librara de sus enemigos; que juzgara sus acciones y que los guardara en contacto y en favor de las deidades tutelares y de los dioses bienhechores.

Es ahora indispensable mencionar de que manera surge la comunicación entre los hombres, y es a través de los primeros signos escritos, donde la voluntad humana se puede manifestar dejando constancia de los acontecimientos de aquella época y de los actos del hombre en todas sus etapas y que con la sola comunicación oral o verbal no lo hubiese logrado.

Así pues, surge la necesidad de hacer constar en una forma fehaciente los actos de tipo religioso, jurídico o de otra índole, que satisficiera necesidades primordiales en la esencia humana, como la tranquilidad, el orden y la seguridad jurídica, - las cuales no interesan solamente a los contratantes, sino también a la sociedad que tiene especial interés en que consten en forma auténtica y fehaciente, sobre todo cuando afecten los intereses del individuo.

En primera instancia, era la comunidad la que hacía la declaración del Derecho, en este procedimiento no había sino un acto solemne para dar forma de ley, mediante la intervención -- también solemne de la comunidad, en todo aquello que era materia de la voluntad individual. El acto nacía entre el testimonio popular, quedando garantizado bajo la autoridad de la comunidad; se da la intervención de ésta como testigo y autoridad -- para sancionar la voluntad, dando al acto validez y fuerza jurí

dica.

Y es cuando posteriormente necesitaron de un testigo público, mayor a toda excepción, para que de alguna manera hiciera -- constar y diera fe de los actos que se realizaban en aquella época, como contratos, convenios o pactos, indispensables para fijar y conservar su estado y condición a la comunidad.

Es entonces natural y espontaneamente de la necesidad, como en otras instituciones, como nace el Notariado, obviamente al -- principio con errores y faltas inherentes al periodo de gestación y a la inauguración de la vida civilizada y armónica.

De lo anterior se puede observar facilmente, que el Notariado no es reciente, data desde hace varias centurias y que a través del tiempo ha sido reconocido y también ha ido evolucionando paralelamente a las demandas sociales.

Sobre lo anterior Luis Carral y De Teresa dice (1):

"En las sociedades primitivas no existen arquitectos ni ingenieros, como tampoco existen médicos ni notarios. Entonces había curanderos, artesanos (que entre nosotros llamamos maestros de obras) y hombres sabidores de escribir. Ahora existe una ciencia de la medicina, una ciencia de la arquitectura, y el primitivo arte de la notaría, se ha convertido en una ciencia, que se llama "derecho notarial"

(1) Carral y De Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edit. Porrúa, México, 1986, pag. 12.

## Atenas

Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de los síngraphos y de los apógraphos y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios".

CAGNERAUX (2) se refiere a los encargados de redactar los contratos diciendo:

"El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fué muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario -- que Aristóteles en el año 360 de la era -- cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y éste filósofo indica el número y clase de aquéllos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al -- que debe estar encargado de redactar los -- convenios que celebren los habitantes de -- la ciudad".

No es posible concretar la actuación profesional de éstos funcionarios, sin tener en cuenta las distintas clases de escrituras que conocían en quella época, durante largos años las --- transacciones por escrito se dificultaban, una de las causas -- fué la existencia de dos clases de escrituras y dos especies de lenguaje.

(2) Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán, Derecho Notarial, Edit. Cárdenas - Editor y Distribuidor, México, 1984, pag. 22.

Estas escrituras eran la científica o regulada y la vulgar, siendo designada la primera por Aristóteles como Hieromnemonia- (mnemonia sagrada), y la segunda simplemente mnemonia.

Los magistrados recibían el nombre de sus escrituras. La escritura vulgar se componía de notas que reproducían el lenguaje por signos primeramente dactilógicos, y los cuales se reproducen más tarde en la época de los Carolingios.

La naturaleza de las notas mnemónicas (escritura vulgar), - no permitía generalizar su empleo; además de irregularidad, la - arbitrariedad y la multiplicidad de dialectos era un obstáculo in superable para aquél empleo. Los eruditos y personas ilustradas sólo conocían la escritura científica o hieromnemonia, empleada generalmente para la redacción de las leyes y contratos públicos y escasamente para hacer constar convenciones de carácter particular.

En Atenas, los principales magistrados que entendían en el gobierno de la ciudad y en los negocios privados eran los Arcontes, nombrados en número de nueve y de los cuales era el que daba su nombre al año. Probablemente la primera manifestación práctica se dió al autorizar Solón el otorgamiento de testamentos, - con el establecimiento de fórmulas determinadas y concretas, que se formalizaban por un magistrado que tenía gran parecido con - los notarios. Por regla general se confiaba la custodia de esos testamentos a unos sacerdotes encargados de la guarda y custodia de los archivos.

Los oficios públicos se hallaban distribuidos entre varios funcionarios, a cada uno de los cuales correspondían determinadas funciones, de acuerdo a las atribuciones que les otorgaban, así tenemos principalmente cuatro categorías, las del orden civil o religioso según el caso, y se designaban dichos funciona--

rios con los nombres de Mnemos, Promnemons, Sympromnemons e Hieromnemons.

Etimológicamente la palabra Mnemon significa hacer memoria recordar, era el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas, y en conclusión el que vigilaba. El mnemon era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, los -- contratos privados y las convenciones, teniendo un gran parecido con el notario, los procuradores judiciales y los escribanos.

El Promnemom era un magistrado del mismo orden, pero de mayor autoridad; era un Arconte, especie de administrador supremo.

El Sympromnomon, era un funcionario adjunto al Promnemom y el Hieromnemom tenía las mismas funciones que los pontífices romanos; era el depositario de los archivos de los templos, de los libros sagrados y demás bienes religiosos. Con este nombre se designaba entre los griegos a los funcionarios encargados de registrar los actos relativos a los archivos, a los sacerdotes, guardianes de los archivos, al intendente del templo, y al gran sacerdote que existía en algunas ciudades.

La función del Hieromnemom fué tan importante que en Bizancio llegó a considerarse como uno de los primeros funcionarios del estado. En Alejandría, el edificio más antiguo se hallaba destinado a un cuerpo de escribanos cuyas funciones eran muy parecidas a las de los mnemones.

No obstante la organización de los mnemones que parece remontarse a los tiempos muy antiguos y ante la consideración de ser conocida la escritura entre los griegos, cabe admitir que aquellos funcionarios fueron de la antigua Grecia los encargados de redactar los contratos privados que adquirían de esa manera autenticidad.

## Roma

La doctrina clásica sostiene que el notariado como tal, ordenado y formal, adquirió tal carácter bajo el Imperio Romano. - Ciertamente, en la organización estatal de los romanos a través de varios profesionales hacen que la Institución tenga ya en esa época ciertas características especiales que la distinguen de - otras, y la acercan al concepto de notario actual.

Para entender la evolución del Notariado en ésta época se - debe tomar en cuenta lo referente a la forma de los contratos. - En la época clásica de la historia de los romanos, los contratos se perfeccionaban con la sola pronunciación de palabras solemnes y en esta etapa eran tres: la Dictio Dotis, el Iusiurandum Liberti y la Stipulatio, que es la más importante, todos estos contratos pertenecen al derecho civil, siendo unilaterales y de derecho estricto. En los albores de la época histórica se usó un negocio realizado por aes et libram -por el cobre y la balanza-, - ante cinco testigos pronunciándose palabras solemnes, a continuación se percutía la balanza con el metal.

Para transferir el dominio de una cosa por un concepto cualquiera, bastaba con acudir ante el magistrado, simulando un pleito; el adquirente fingía ser demandante y alegaba su derecho de propiedad, el transmitente como demandado se allanaba y lo reconocía, por tal hecho el magistrado pronunciaba la orden confirmatoria en favor del adquirente.

La función notarial en esta época estaba dispersa ya que - existía una multitud de personas llamadas de diferentes maneras, como eran los notarii, tabullarius, notarius, tabelliones, actuarii, numerarii, scriniarii y muchos más; la amplia variedad de - nombres implica que las funciones notariales vagaban dentro de - la Legislación Romana y que los legisladores de aquella época, -

no habfan buscado al funcionario especial que pudiere considerársele como un auténtico antecesor de la figura jurídica del Notario.

De la enumeración anteriormente citada se desprenden aquellos personajes que directamente pueden asimilarse al Notario y su típica actividad, pudiendo fijar tres de ellos, en la Antigua Roma tenían un papel muy importante.

Según Luis Carral y De Teresa (3):

"A través de los Tabularius y del Tabellio se llega a la figura del Notario que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "sponsio", la entrega de las cosas en los contratos reales, etc. "

El Tabularius tenía fe pública, desempeñaba funciones oficiales como era el censo, la contabilidad y administración provincial y municipal, entre otros, encomendándole conforme a la práctica la guarda y custodia de documentos oficiales como testamentos, contratos y otros; se le consideraba como un empleado público. Los documentos formalizados por los Tabularius tuvieron siempre el carácter de auténtico; por todo lo anterior se ve que tuvieron un origen de Derecho Público, naciendo como una necesidad de la vida pública.

Surgen al mismo tiempo los Tabelliones (de Tabula, sinónimo de documentum o instrumentum) que son profesionales privados

(3) Carral y De Teresa, Luis op. cit. pag. 66.

y se dedican a redactar y conservar testamentos e instrumentos, se considera que tienen un origen consuetudinario, privado, por su condición de actuar en los negocios privados, de tener una -intervención netamente particular, complementada por su actitud redactora y por el conocimiento del derecho que le permitía actuar como asesor jurídico.

El notarii, fué un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para volcarla por escrito con celeridad, valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, como elementos capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. La palabra notarii, se deriva de la voz "nota", ya que para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla. Esta denominación deriva de su manera particular de escribir por notas o signos.

Entre las funciones inherentes a su cargo estaban las de recoger las discusiones de las asambleas, las sesiones públicas las sentencias y mandatos de los magistrados y tribunales militares, a veces se les autorizaba a formular escritos de carácter jurídico privado.

Como se pudo observar, fué entre los romanos donde el Notariado se levantó y tomó cuerpo jurídico y dignidad institucional al amparo de varios de los emperadores que dieron notables constituciones, estableciendo los requisitos indispensables para llegar a ocupar el cargo de Tabellio, los estudios en que debía perfeccionarse el aspirante y las obligaciones y responsabilidades del encargo.



### Edad Media

Se puede afirmar que en todos los países europeos, se creó un ambiente social encaminado a que los escribanos de aquel entonces, reafirmaran su actividad de fidei-facientes, la forma notarial evolucionó y fué regulada de manera más precisa. Al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla sobre la actividad notarial, dándole al instrumento notarial el mismo valor probatorio que el que tiene una sentencia ejecutoriada.

En la segunda mitad del siglo IX, el Emperador de Oriente-León IV el filósofo, escribe la Constitución XXV al hacer un estudio sobre los tabularis (antes tabellión ahora notario) en la que establece entre otras disposiciones legales, la importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari; fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios, estableciendo también su colegiación obligatoria, establece un numerus clausus, dándole a cada uno una plaza.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice al respecto:

"Por ser realmente interesantes los preceptos estipulados en esta ley, a continuación transcribo algunos párrafos:

Respecto de las facultades morales.-

"El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente ni de vida corrompida sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácil

mente desconcertado por las escrituras - falsas y los signos engañosos"

En cuanto a sus conocimientos jurídicos, -  
" El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del manual de la Ley y conocer los sesenta libros de los Basflicos; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le de tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por - virtud, conocimiento y plena aptitud para todas las funciones".

En relación al número de notarios y su - adscripción:

"No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veinte y cuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más que ese número so pretexto - de que necesita más asesores. Si resulta haberlo hecho pierde su cingulo y su cargo pues no debe haber más notarios que - estaciones". (4)

En el siglo XIII, aparece el Notario ya como un representante de la fe - pública y esto se debe a que la carta notarial, osea el instrumento extendido y suscrito por si, cobra un creciente prestigio.

(4) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, cuarta edición, Edit. Porrúa S.A. México 1986 pag. 5.

Se le atribuye a la escuela de Bolonia la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial, y es en ésta época en donde se manifiesta principalmente el porque y a quienes se les dará el oficio de Escribano y que en Castilla el Fuero Real afirma - que es público, honrado y comunal para todos.

Fué para Rolandino Rodulfino ó Rolandino Passagerio, nacido a principios del siglo XIII (1207) la Institución Notarial, - una ciencia y un arte, llevandolo a exaltar su profesión por -- ser la instrumentación pública no solo cuestión de mecánica, si no también asunto de creación intelectual, se puede afirmar que Rolandino es la figura más grande que ha existido en el Notariado, llegando al extremo de decir que a él se le deben las bases legislativas del notariado contribuyendo así a enaltecer y hacer más noble y estimada la profesión del Arte Notarial.

En España en el mismo siglo XIII, Alfonso X, El Sabio, realiza una obra de recopilación y legislación y que con las Siete Partidas aparece que la facultad de nombrar a los fedatarios corresponde al Rey.

" Poner Escriuanos es cosa que pertenesce a Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío - del Reyno."

Los escribanos deben tener las siguientes cualidades:

"Leales e buenos e entendidos deuen ser - los Escriuanos de la Corte del Rey, e que sepan bien escreuir; de manera que las -- cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de Corte del Rey salen, e que la - fazen omes de buen entendimiento:..... E otro si deuen ser sabidores de escreuir -

bien, e entendidos de la Arte de la Escriuanía, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pudiesen entre si ante ellos". (5)

Así pues, concedida la función de escribano en las Partidas como un oficio público, lo lógico era que la muerte del titular del oficio extinguiera también todo derecho al mismo, ya que su cargo no era una propiedad particular, sino del Señorío del Reyno; luego entonces el escribano, que redactaba y daba fe de las cartas de la Corte del Rey, de las villas y ciudades traía consigo una gran investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano y gran honor para el fedatario, siendo leal.

Dentro de esta época se presentó el problema de la enajenación de oficios, que consistía en la facultad de ejercer la fe pública, ésta entendida como cosa u objeto de tráfico jurídico-concebida a perpetuidad, que se podía comprar y heredar; aunado a esto preocupó más el problema de la creación de multitud de escribanías, por tal situación se rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos. Llegó el momento en el que con unos cuantos ducados y un amigo en la Corte convertían a cualquiera en Escribano, por lo que la Institución se desprestigió por la incapacidad de los nombrados, logrando este sistema abastecer las arcas del erario.

Así los Reyes Católicos dictaron disposiciones sobre los escribanos y que entre las más importantes se encuentra la obligación a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder -

(5) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo op. cit. pag. 7

despachar las escribanías públicas.

En resumen, los logros más importantes que se dieron en esta época al respecto, y como lo señala Luis Carral y De Teresa-  
(6):

- 1.- Se restringió el nombramiento de los escribanos.
- 2.- Se restringió el comercio de los ofi-  
cios.
- 3.- Se exigió el examen, así como otros-  
requisitos para que los escribanos -  
pudieran despachar su nombramiento...

Lo anterior sirvió de base para la creación de la Ley del Notariado de 1803, denominada " Ley del Veinticinco Ventoso del año 11", producto de la Revolución Francesa; legislación que --  
contribuye notablemente entre otras aportaciones porque:

- 1.- Confiere al Notario la calidad de fun-  
cionario, independiente, neutral y au-  
tónomo.
- 2.- Establece *numerus clausus*.
- 3.- Para ser Notario establece el requisi-  
to de una práctica notarial ininte---  
rrumpida de seis años.
- 4.- Convierte el cargo en vitalicio.
- 5.- Confiere al Colegio de Notarios el po-  
der de vigilante y disciplinario de -  
sus agremiados.
- 6.- Los Notarios serán de nombramiento --  
real.

Define al Notario diciendo que es el funcionario pú-  
blico autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los con-

tratos y de los demás actos extrajudiciales.

### En México

#### Epoca Precortesiana

La comunicación que existió entre ellos fué mediante la escritura ideográfica, pues no contaban con alfabeto fonético. A través de dicha escritura, los hombres hicieron constar los acontecimientos como simples noticias, lo referente a tributos y -- los negocios contractuales; los pueblos que habitaban América -- poseían conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas -- y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente unos más que o---tros; de entre esos pueblos podemos mencionar a los aztecas que fué el más conocido, más poderoso que destacó y predominó principalmente por su agresividad. Siendo los conquistadores y domi--nadores impusieron no solo parte del sistema y estructura de vi--da sino además sus instituciones.

Y fué a través de la orográfica como el Tlacuilo, que era un artesano, pudo dejar constancia de los diversos acontecimientos en el territorio de Tenochtitlán, actualmente centro del -- Distrito Federal. El Tlacuilo se expresaba también por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y situaciones de una manera creíble. Su práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, lo habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionario, ni de fedatario; con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores.

Al respecto Angel Marfa Garibay D. nos dice (7):

"Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, - natural es que el simbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto cuando no halla más que los hechos, - no haga más por transcribir en la más - escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética-realidad expresada y no dejan de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frio".

De lo anteriormente dicho se desprende que la actividad del Tlacuilo (derivado de tlacuiloa, que significa escribir o pintar) coincidía con la de los escribas, tabularii y tabelliones de la antigüedad, siendo entonces un antepasado del escribano.

Se encuentra una variedad de documentos en las diversas legislaciones de ésta época como en los Códigos Mandocino y Borbónico, en la segunda parte del primero denominado "Mapa de Tributos", encontramos ejemplo de un documento confeccionado por el Tlacuilo, en el que se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

### Epoca de la Conquista

Con el descubrimiento de América, el 12 de Octubre de 1492 se --

(7) Citado por Bañuelos Sánchez Froylán. op. cit. pag. 61

inician entre otros descubrimientos, la historia de la actividad Notarial en México.

Durante la Conquista Española en América, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de las ciudades, del establecimiento de Instituciones, de las cuestiones tratadas en los cabildos y de otros acontecimientos relevantes de ésta época.

Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar quien debía llevar el diario de la expedición con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación; considerado como el primero que ejerció funciones de escribano en América. Fué el que dió fe de la toma de posesión que en nombre de los Reyes Católicos, se hizo de la Isla de Guanahaní.

Como dato singular encontramos que Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, fué un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla. En Santo Domingo solicita que se le nombre escribano del Rey; pero como carecía de influencia tuvo resultados infructuosos, pero más tarde, le fué otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa donde practicó su profesión cinco años.

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar atendiéndola hasta el año de 1519, Cortés alternó el oficio de escribano, con actividades de comercio, que hicieron aumentar en forma considerable su capital y que en unión de Diego Velázquez organiza la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España.



En el año 1517, llegó a América, una primera expedición en cabeza por Francisco Hernández de Córdoba, quien tocó el punto denominado Cabo Catoche en Yucatán; una segunda que desembarcó en San Juan de Ulúa en 1518, capitaneada por Juan de Grijalva; y una tercera, llegó a finales del mismo año bajo las ordenes de Hernán Cortés, éste después de diversos incidentes suscitados en Yucatán, Campeche y Tabasco, desembarcó frente a las playas de Veracruz, el 21 de abril de 1519.

Diego Velázquez, gobernador de Cuba, había mandado a Cortés a expedicionar las costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno, Cortés en un acto de rebeldía, fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz el 10 de Julio de 1519.

A su llegada, Cortés y los suyos recibieron embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la gran Tenochtitlán, los cuales llevaban Tlacuilos (pintores), que dibujaban en grandes mantas-hombres, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darle al monarca indígena, una idea completa de los hispanos.

"Entre los hechos consignados por Hernán Cortés, en sus Cartas de Relación de la Conquista de México, se encuentra entre otros, el requerimiento que por medio -- del escribano Diego Godoy, hizo el conquistador a los indios mayas que se hallaban asentados en las márgenes del río Grijalva, a fin de que se sometieran. Y después de les haber requerido el dicho capitán tres veces, y pedídoles por testimonio al escribano de vuestras reales altezas que consigo llevaba, diciéndoles que no querían guerra.....

Y como el capitán de la artillería, que iba delante, hiciese ciertos requerimientos por ante escribano a los dichos indios de guerra que topó, dándoles a entender por los farautes y lenguas que allí iban con nosotros que no queríamos guerra, sino paz y amor con ellos (8).

### Epoca de la Colonia

La Conquista culminó en 1521, con la captura de Cuahutémoc después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán. Cortés decidió llamarla "Nueva España", a las tierras por él conquistadas.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. El derecho de Castilla se adoptó por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

El Escribano en esta época era nombrado o designado por el Rey, por ser una de las actividades del Estado, tal disposición duró toda la Colonia. Así lo había establecido Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas al decir:

Poner Escriuanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno.

(8) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo op. cit. pag. 14

Sin embargo ésta determinación fué aplicada poco en las -- tierras descubiertas, pues los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos les correspondió esta atribución designando provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

A este respecto afirma Pondé:

Aun cuando la ley en su origen no lo permitiera, lo posibilitaba el mando no había mayor consecuencia, puesto- que la sede monárquica estaba muy lejos en distancia y en tiempo; y el - juicio de residencia también (9).

La función fedataria se ejerció en un principio, como en - los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después -- paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las- tierras conquistadas; una de las formas de ingreso a la escribanía, fué por medio de la compra del oficio y a través de esta - situación los monarcas españoles vendían los derechos para ocu- par empleos o funciones públicas, así como vendían fueros y mer- cedes a perpetuidad sobre rentas reales y con esto podían resolver sus apuros pecuniarios al encontrar sus arcas en estado precario.

Las Leyes de Indias (Libro 8, tit. 20), declararon vendi- bles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los ofi- cios de escribanías, y de acuerdo con las Partidas y la Novísi- ma Recopilación para ser escribano además de haber comprado el oficio, tenía que cumplir con los siguientes requisitos: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, - reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y ser-

(9) Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. op. cit. pag. 17.

vecino del lugar.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un -- nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; -- valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el -- escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público; -- el Rey señalaba el signo que debía llevar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le -- faltaba la autoridad del Estado, que éste representaba.

La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores etc) el escribano -- fué permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, -- constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin la -- cual las finanzas públicas no progresarían.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos --- siempre fué confusa debido a la diversidad de leyes, decretos, -- cédulas y demás disposiciones que hubo durante la Colonia; sin -- embargo haremos una descripción legislativa de los escribanos -- existentes en esa época.

Las Siete Partidas señalaba dos clases de escribanos; los -- llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y -- sellar las cartas y privilegios reales; y los escribanos públi -- cos, que autorizaban los actos y contratos celebrados por parti -- culares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas -- ante un juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escri -- banos: públicos, reales y de número. Según Luján (10):

"escribano real era quien tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el -- cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Podía ejercer en -- todo el territorio menos donde hubiese nu -- merarios: "parece ser que el compilador -- de las Leyes de Indias no deseó que los -- escribanos del número y los reales ejer-- cieran juntos, en un mismo lugar".

Así por oposición escribano del número -- era el escribano real que solo podía ejer -- cer sus funciones dentro de una circuns-- cripción determinada. Con frecuencia, la terminología "escribano del número" y "es -- cribano público" se usó indistintamente, -- para designar una u otra función. Se lla -- maban numerarios por estar dentro del nú -- mero de escribanos señalados para determi -- nado lugar, cuando había numerus clausus".

El significado de la palabra notario, se refería a los es -- cribanos eclesiásticos. Estos tenían como jurisdicción los asun -- tos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se di -- viden en notarios mayores y ordinarios. Su nombramiento corres -- pondía al Obispo; el designado debía sustentar examen de Escri -- bano Real ante la autoridad civil, y obtener de ésta el "fiat" -- respectivo.

Posteriormente el 27 de diciembre de 1792 se erigió so----

lennemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas, y que entre las finalidades propuestas se encontraban las siguientes: Se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que deslustran la estimación de tan notable cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr, se efectúe tan glorioso fin.

Las otras finalidades que se buscaban en dicha instancia fueron: Colegiación obligatoria, vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales.

El 4 de enero de 1793, se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Confería a quienes eran aprobados en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat", el cual como lo hemos dicho solo lo concedía el Rey.

### **Epoca Independiente**

La Independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide; y después de fluctuar el régimen político imperante entre el federalismo y el centralismo la materia notarial también, ya que cuando el federalismo ha sido el sistema, la Institución Notarial es local; y cuando el régimen ha sido el centralista, las disposiciones notariales son generales de aplicación en todo el territorio.

Con el transcurso del tiempo, se fueron dictando leyes y decretos que paulatina pero firmemente separaron el derecho español del mexicano.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el Imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos como fué la Circular de la Secretaría de Justicia del primero de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios en la que se asienta textualmente:

"El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres. Como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno cree que ninguna medida de las que conspiran a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de

las leyes de la materia. Con tal objeto, ha tenido a bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente que la Suprema -- Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado legalmente que después de haber cursado las academias del Colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siendolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo Colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbres en que deberá oirse al síndico del común, y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos-públicos, principalmente de falsedad-(11)".

El 23 de mayo de 1837 se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común" y en sus artículos 21 y 22 establecía como forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico y práctico, de la siguiente manera: Calificados los documentos -- que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes, y previo el examen del Colegio de Escribanos donde lo hubiere, se señalará día para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una

(11) Cita hecha por Bañuelos Sánchez, Froylán. op. cit. pag. 65



escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la sala - examinadora; examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el "fiat" al Supremo Gobierno.

Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el Tribunal o Sala respectiva.

Según el manual del litigante instruido; publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos - eran: Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular.

Para la Curia Filípica Mexicana, según nos dice Bernardo-Pérez Fernández del Castillo (12):

"Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano son: la edad de veinticinco años cumplidos; sufrir el examen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, que en el Distrito Federal, - como lo acabamos de decir, es la Suprema Corte de Justicia en calidad de Tribunal Superior Ordinario; sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa; también se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por - cuatro años al oficio de un escribano y

por seis meses a la Academia del Colegio, y una información de moralidad recibida - con citación del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo Colegio. Además -- del examen y aprobación, se requiere el - nombramiento ó título despachado por el - Presidente de la República, siendo ambas cosas tan indispensables que se exigen -- aun cuando se provea en propiedad oficio-público: por último, se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el Colegio de Escribanos.....

La Ley para Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853, expedida el 16 de diciembre de 1853 durante la presidencia de Antonio López de Santana la cual tuvo vigencia en todo el país. De acuerdo con esta Ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos - vendibles y renunciables.

En su artículo 309, esta Ley señalaba los requisitos para ser escribano, estatuye que deberá ser mayor de veinticinco años, haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática castellana y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil, relacionada con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos; haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado, ó escritorio de algún secretario de Tribunal Superior, ó en el estudio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en México; acreditar con información-

judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres; haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal, en los Departamentos por Tribunales Superiores Colegiados; y haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.

En su artículo 310 establecía que para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba ser aprobado en dos exámenes, el primero presentado ante una comisión de tres abogados, nombrados por el respectivo Tribunal (art. 311); el segundo ante el Tribunal Superior según el art. 314.

En el primer examen el presidente de esa comisión, daba al pretendiente un tema "para que en el término de cuarenta y ocho horas trajera extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida, será examinado sobre la teórica del derecho y práctica del oficio de escribano y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos" Art. 312.

Si se aprobaba el primer examen se podía presentar el segundo, pero en caso contrario, nos dice el art. 314, que los que no fueren aprobados por la comisión, no podrán pasar el examen del Tribunal Superior respectivo, y necesitan de nuevo examen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el Tribunal los examine. Una vez aprobados, el Supremo Gobierno extendía el título y los escribanos se debían incorporar al Colegio de Escribanos como uno de sus miembros (art. 315). Esta Ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos y en su artículo 317 nos dice que los escribanos recibidos e incorporados conforme a esta Ley o a las anteriores, no tendrán

otra denominación que la de, Escribanos Públicos de la Nación.

La Regencia en ejercicio de sus facultades, dictó el Decreto de primero de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado. En éste se destaca el empleo por primera vez del término Notario para referirse al escribano. "Art. 10.- Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieran las leyes.

El Notariado, según la Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, expedida por Maximiliano de Habsburgo el 30 de diciembre de 1865, era considerado como un empleo que solo podía conferir el Emperador, y para ejercerlo era necesario tener título de abogado y pagar por él doscientos pesos, que podían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos (de acuerdo al artículo 50.) El artículo 60. de ésta Ley, establece los requisitos para ser Notario, siendo necesario ser mexicano por nacimiento, profesar la religión católica, apostólica romana, haber cumplido veinticinco años, tener buena moralidad, educación y costumbres, circunspección y pericia para la profesión, no haber sido condenado por delito o cuasidelito, estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios -escribanos- públicos; haber sido examinado y aprobado en la capital, por el Colegio de Notarios, y por el Tribunal Superior en los Departamentos por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno, pues en la capital de cada Departamento había Juntas de Gobierno integradas por tres notarios -escribanos- públicos elegidos por el Presidente del Tribunal-

Superior de su Departamento, en la Prefectura política y en el Ayuntamiento del lugar de su adscripción.

Los estudios que se cursaban para ser notario, eran los comunes a todas las profesiones, éstos y la práctica de la profesión, debían hacerse simultáneamente durante cuatro años; para comenzar los estudios profesionales era necesario estar matriculado en el Colegio de Notarios -escribanos- públicos, y presentar ciertos documentos justificativos, como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y la constancia del notario bajo cuya dirección efectuarían los estudios.

El Colegio de Notarios -escribanos- públicos, tenía el deber de impartir un curso de academias teórico-prácticas que durarían doce meses consecutivos, teniendo la obligación de concurrir a ellas todos los pasantes y tres notarios para replicar a los pasantes.

Los notarios estaban obligados a presentar tres exámenes, uno al matricularse como pasante, otro en el Colegio o Junta de Gobierno después de cumplidos cuatro años de estudios y academias, y el último en el Tribunal Superior del Departamento.

En su artículo 36 establece que los oficios públicos vendibles y renunciables desaparecen y cuyos propietarios tenían derecho a indemnización, y que para obtener ésta, los propietarios debían presentar todos los documentos justificativos de su derecho de propiedad al respectivo Tribunal Superior; éstos los examinaba y determinaba si eran legítimos o no; cuando no se presentaban dichos documentos a revisión, se entendía que el interesado había renunciado a la indemnización. Los despachos que no fueren vendibles y renunciables debían cerrarse inmediatamente, y la entrega y recepción de notarías debía hacer

se por riguroso inventario; siendo el nombramiento de notarios -escribanos- públicos con que se proveía el despacho de las notarías, conferido por el Tribunal Superior de cada capital a propuesta de los jueces de lo civil, quienes señalaban dos, y el Tribunal elegía a quien creyera más digno por su capacidad y méritos.

El Licenciado Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 -- promulga la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito-Federal, apenas dos años de expedida la Ley de Maximiliano, y se destacó entre otros avances, al terminar con la venta de notarías. Define al Notario como el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para los existentes como para los de nueva creación, --- eran entre otros, la calidad moral y capacidad científica y -- técnica, y como dato singular, dentro de los requisitos de ingreso para ser notario, elimina el que establece, que deberá -- profesar la religión católica, apostólica romana como lo exigía la ley expedida por Maximiliano. Dentro de los requisitos-exigidos en esta nueva ley estan los siguientes: ser abogado, -- o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública, ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio -- de los derechos de ciudadano, haber cumplido veinticinco años, no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y "haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionario". Los notarios solo podían "ejercer su -- profesión en el Distrito Federal y fuera de el no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor".

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, publicada el dos de diciembre de 1867; señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la escuela de Leyes del Distrito Federal, la carrera de escribano, con un curso de bachillerato, llamado entonces, preparatoria de dos años, más otros dos de estudios profesionales, en los que se permitían cátedras elementales de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 que decía:

Para obtener el título de escribano o notario se necesita haber sido examinado y aprobado - en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos: español, francés, latín, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas artes sobre estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

Esta Ley fué modificada y adicionada por la de 15 de mayo de 1869, y que en el art. 23 establecía:

Para obtener el título de notario o escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado - por un Jurado del Colegio de Escribanos y después por otro de profesores de la Escuela de Jurisprudencia, en los siguientes ramos: Español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administra

tivo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en Juzgados Civiles y Criminales.

Dentro de las Legislaciones mencionadas con anterioridad, que para el ejercicio de la escribanía se expidieron, se deduce que conforme transcurrió el tiempo, la tendencia era la formación de escribanos con una cada vez mejor preparación, que permitiera brindar un servicio más profesional ya que fué despareciendo la desatención en cuanto a las cualidades de los escribanos, que permitía que cualquiera con dinero suficiente para adquirir un oficio vendible y renunciable ejerciera la escribanía.

En la Ley de 1867 se estableció que el Tribunal Superior debía expedir al aspirante la cédula de admisión al examen para que con ella se presentara a la Corporación de Escribanos y desde el Reglamento al "Colegio Nacional de Escribanos (art.9). El rector del Colegio, al recibir la cédula, señalaba día y hora para el examen; citaba a junta general para nombrar de entre sus miembros, cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, y daba el tema del examen con cuarenta y ocho horas de anticipación al pretendiente. (art. 35)

Los mismos de la Junta General protestaban ante el rector en el sentido de emitir su voto conforme a conciencia y en seguida se introducía al pretendiente al salón y se iniciaba el examen, que era público. El examinado daba lectura a su trabajo y cada uno de los cuatro sinodales preguntaba sin exceder de media hora. Además de éstos el rector y miembros de la junta presentes, podía interrogar; en este caso, la ley no fijaba tiempo, pero el límite mínimo del examen era de dos horas y me



dia. (art. 38)

La votación era secreta, realizada solo por los escribanos presentes, por medio de fichas marcadas con las letras A y R. (art. 38) Al rector se le concedía voto de calidad en caso de empate. Recogía la votación, en ningún caso podía repetirse. El aspirante en caso de obtener mayoría de votos, era declarado aprobado por el rector.

El entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, -- promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 1o. de enero de 1902. Su ámbito de aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, -- que aparte de que el notario debe ser un profesor de derecho, -- debe quedar a cargo del Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Justicia, y más tarde al extinguirse ésta por -- Ley del 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al Gobierno del Distrito Federal quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número.

Continúa el cargo como vitalicio, y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, capacidad, y a no pertenecer al estado eclesiástico. Exige que el Notario tenga el título de abogado, recibido en escuela oficial, requisito que se impuso para lo futuro, pero -- que no impidió que los notarios en funciones en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados.

Como todavía existían algunos notarios propietarios de -- oficios vendidos por el gobierno, éste había que conceder la indemnización correspondiente. Se prohibió que el Notario se -- dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado.

Esta Ley es un paso más que se da hacia la actual organización del Notariado en el Distrito Federal.

La Ley de 1901 definía al notario así:

"...ART. 12.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presentan los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse."

Además de notarios titulares había Notarios adscriptos, que suplían al titular en su ausencia, y lo asistían en su actuación. El artículo 49 señalaba lo siguiente:

"El Notario redactará por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscripto o, cuando no haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones mayores de veintiun años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento...."

Los aspirantes a notarios podían trabajar con el titular, en calidad de adjuntos, también denominados adscriptos. Quien hubiera obtenido su patente de aspirante, podía estar adscripto a una Notaría, a solicitud del Notario titular presentada en la Secretaría de Justicia, que normalmente la concedía, el acuerdo debía ser comunicado al Registro Público de la Propiedad a que correspondía la Notaría, al Consejo de Notarios, haciéndose una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cualquier tiempo el titular podía separar al adscripto de su Notaría y lo comunicaba a los mencionados organismos. En ausencia del titular actuaba el adscripto, fuere por enfermedad, licencia u otra razón, en cuyo caso; su responsabilidad es ta asegurada con la fianza otorgada por el titular. En 1925 se reformó al respecto la Ley, pues en caso de ausencia definitiva, sería cubierta la vacante por el aspirante más antiguo de la Notaría.

El 20 de enero de 1932, siendo Presidente de la República - Pascual Ortíz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que abrogó la de 1901.

Esta Ley, en general regulaba de la misma manera que la anterior a la actividad Notarial. Sin embargo evolucionó entre otros, estableciendo el examen de aspirante a Notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal. Conserva el sistema de Notarios titulares y de Notarios adscritos, el ámbito de actuación de éste último se hace mucho más importante, ya que queda autorizado para actuar, indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento. Además el adscripto suple necesariamente al número, en sus faltas temporales; y si se trata de la cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y - - - - - ejerciendo el cargo durante más de un año inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del Notario re cae en el aspirante más antiguo.

El número de Notarios se fija en el Distrito Federal en 62 - y cualquier Notario puede actuar en todo el territorio de esa - entidad.

Es pues, indiscutible según lo ya expuesto, que la Institución Notarial ha avanzado notablemente al pasar del tiempo y -- más aún en un punto importantísimo y que yo diría, clave para -- el ejercicio de la función Notarial como es el Sistema de Designación del Notariado en México como en el mundo, y hago referencia a lo que Luis Carral y De Teresa nos dice: (13)

"Cuando el hombre que ejerce el Notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se ha dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los -- retretos de Notarios indignos, mezquinos e -- ignorantes, presentados por maestros de la ta lla de Molicre, de Quevedo y de tantos otros. Pero de un simple arte empírico que fué, el -- Notariado se ha transformado en una ciencia -- que poseen y que viven profesionalmente juris tas que dedican su vida y esfuerzos a superar se y a honrar esa profesión".

## BIBLIOGRAFIA

- Carral y de Teresa, Luis  
Derecho Notarial y Derecho Registral  
Editorial Porrúa, México 1986.
- Bañuelos Sánchez, Froylan  
Derecho Notarial  
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
Derecho Notarial  
Cuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1986.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado  
en México  
México, UNAM. 1983.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
Apuntes para la Historia del Notariado en México  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1979.

**-Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales  
de 1932**

**-Ley Orgánica de Notarios y Actuarios de 1867**

CAPITULO SEGUNDO

S I S T E M A S   N O T A R I A L E S

1.- Sistemas Notariales a nivel Internacional

2.- Sistema Notarial en México

### Sistemas Notariales a nivel Internacional

Vimos que en los albores del Notariado, el Notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir. Este nombramiento estaba basado en la confianza que inspira el escogido. El otro sistema aunque tiene muchas variantes, consistió en el nombramiento del Notario, sea por el soberano, por el juez, etc. También se designó al Notario por elección y como sabemos, por adquisición del oficio como si fuese una "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto podría ser objeto lícito de contrato o de herencia. Todos esos sistemas se caracterizan por la completa libertad que existía, fuera en la persona que escogía al Notario, o en la que hacía el nombramiento, lo quedaba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido, y lo que es peor, a nombramientos de personas ineptas que se escogían por compadrazgos o inclusive por interés.

Ahora bien, los distintos sistemas seguidos en el Derecho Comparado para la selección del Notario, para la designación de las personas que hayan de ejercer, por delegación del poder público, la fe pública, se han agrupado en dos clases, según atiendan a la preparación técnica o por el contrario, atiendan a factores extraños a la función notarial, a la idoneidad para su desempeño:

A) Entre los sistemas que atienden a esos factores extraños, se señalan:

a) El nombramiento libre por el poder público ( a veces por el poder judicial) por tiempo limitado y en razón de afinidades o circunstancias políticas, sociales, etc.

b) El de adquisición de la Notaría (y con ella de la cualidad del Notario) al titular de ella, por precio adecuado a los pre-



visibles rendimientos económicos de aquella.

c) El de adquisición de la Notaría como mejor postor en la subasta celebrada por el organismo (Estado, corporación local, etc.) del que dependa aquélla.

d) El de adquisición por herencia del titular de la Notaría, como uno más de los bienes que integran aquélla, como es el caso de Francia.

e) El de coadjutores cum-spe succedendi, es decir, el de adquisición de la Notaría por el coadjutor o pasante que ha venido colaborando con el titular y sucede a éste.

B) Entre los sistemas que atienden a la preparación técnica cabe señalar:

a) Los que exigen un examen de suficiencia, bien acreditado por título oficial, un grado de instrucción general o de estudios jurídicos, bien sin acreditar tal extremo.

b) Los que exigen si más un título universitario, bien el de abogado, bien el de carrera especial de Notario.

c) Los que exigen un título universitario y un examen.

d) Los que exigen título universitario y oposición, entre los cuales aún se pueden subdistinguir los que siguen un sistema puro de oposición y aquellos otros que siguen el sistema de terna, o propuesta del tribunal calificador de tres candidatos entre los que ha de elegir uno el poder ejecutivo; al respecto el VI Congreso Internacional del Notariado Latino (Montreal 1961) propugnó que para llegar al ejercicio de la función notarial sea necesario el título de licenciado o doctor en Derecho o un

título universitario equivalente; y que esa capacidad profesional sea necesariamente completada por una especialización técnica y práctica.

Como concepción más moderna y desde luego mucho más perfecta e imparcial, existe actualmente en varios países, la que Sahnahuja llama "de adscripción legítima" en oposición a las que califica de "dativas". Se llama legítima porque la Ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada, si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina. En tal hipótesis, el nombramiento que antes era la base decisiva, se convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia Ley, no es libre de nombrar a la persona que él escoja. A parte de los requisitos conocidos y que ya mencionaré, el requisito básico de éste sistema de "adscripción legítima", es el de examen de oposición que deben pasar los diversos candidatos a una Notaría vacante. Desde luego que para que esto pueda funcionar, se requiere una limitación en el número de notarías, pues de no ser así, siempre habría más plazas que pretendientes.

La difícil traducción al lenguaje jurídico de las expresiones vulgares de los otorgantes, la compilación de los problemas jurídicos que ha de resolver, la profusión cada vez mayor de las disposiciones legales que ha de tener en cuenta, etcétera; exigen en el Notario una cultura jurídica muy superior a lo que generalmente se cree.

Por eso son recusables todos aquellos sistemas de selección del Notario que, como se ha visto, atienden a factores extraños a la función. Es preciso elegir entre los que consideran la preparación técnico-jurídica del aspirante y entre éstos tener en cuenta que debe conseguirse en el Notariado lo que se ha llamado la "paridad de prestigio inicial con la Abogacía", para evi-

tar que en sus frecuentes relaciones con el abogado, el Notario esté en una situación de inferioridad con respecto a aquél.

Aceptable es pues, el sistema que exige sin más un título universitario como el de abogado o similar. Pero es deseable -- que aquella paridad se deshaga en favor del Notariado, exigiendo al aspirante, además del título universitario, un examen o una oposición.

Lo que se discute es, si para la formación del Notario ha de exigirse cierta práctica o experiencia previas al ingreso, bien adquiridas en una Notaría, bien, como han propuesto algunos, en una Escuela de formación profesional de los Notarios. En realidad lo que debe exigirse al aspirante es que su preparación técnica, en cuanto al Derecho material, sea práctica, es decir, -- que sin mantenerse en las alturas de la especulación, sepa -- descender a la solución de los casos prácticos de la realidad, -- y en cuanto al derecho formal, sea teórica, es decir, sin limitarse al estudio de la fórmula que ya le irá dando, en el ejercicio profesional, su formación jurídica.

En muchos países se exige la previa adscripción permanente-- del aspirante al despacho de una Notaría durante cierto tiempo; -- en otros solo se exige que se acredite, en dos ejercicios de la oposición, la preparación práctica del aspirante.

Si bien la dación de fe y autenticidad de los negocios jurídicos es misión principalísima y común a toda función notarial, -- no siempre esa función se cumple de igual manera en los países -- de Derecho desarrollado y de ahí que ésta organización sui géneris que tiene el cuerpo notarial, varía en relación con la función. Por eso conviene destacar previamente los distintos tipos de configuración del notariado, para fijar la valoración de los Colegios.

Es imposible una clasificación que agote todos los sistemas de organización del notariado, pues éste, que es un producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características, además de que como toda clasificación puede enfocarse desde varios puntos de vista ( subjetivos, objetivos, formales etc.) podríamos establecer grupos en consideración a la forma en que actúa el Notario.

Muchos autores nos dan varios sistemas diferentes, y de acuerdo al estudio realizado podemos mencionar los siguientes:

A) Tipo anglosajón; de Notariado de profesionales libres; - Notariado privado como lo llaman otros autores ó inglés; se usa en los países anglosajones como Inglaterra, Estados Unidos, Suecia y Estados nórdicos de Europa. La prolongada duración de las leyes inglesas, su origen consuetudinario y la trascendental importancia de su jurisprudencia, sumado todo ello a su sistema de contratación (basada en la "consideración" causalista) han originado un tipo de Notariado totalmente distinto del latino, - que veremos más adelante.

Este tipo de Notario actúa sin liga ni representación alguna del Estado, no es funcionario, pues el Estado no lo investe del poder de dar fe, aunque le señale condiciones para el desempeño de su actividad es exclusivamente profesional y excepcionalmente solo presta autenticidad a los actos que en Derecho Internacional se exige la tengan.

En cuanto a su actuación no redacta documentos de ninguna clase, su intervención no hace al documento auténtico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino solo a las firmas. Al mismo tiempo que autentica la firma, en ciertos casos recibe juramento, así dice: "suscrito y jurado ante mí". Sin embargo expresa el juicio de capacidad y la identi-

dad de los otorgantes su intervención es simplemente funcionarista, parcial y añadida.

Pero la característica principal de este Notariado sajón, es que de un lado no redacta jamás el acto o contrato; y de otro lado se produce en realidad, dos documentos sucesivos: el documento privado que continúa siendo tan privado como antes, y la subsiguiente diligencia de autenticación que en sí misma es el documento público. Es una pequeña acta que redacta el Notario diciendo que se ha jurado, que se ha puesto la firma en su presencia, por comparecientes que conoce y tienen capacidad. En consecuencia, la autenticación del Notario sajón solo se refiere a las firmas de otorgantes y testigos sin que la totalidad del documento tenga valor probatorio específico. El instrumento es un principio de prueba que ha de ser convalidado judicialmente para gozar de autenticidad, siendo los escribanos mejores certificadores de firmas.

En cuanto a su competencia, no tiene monopolio, pues los actos en que interviene, pueden también ser intervenidos por el barrister (abogado) y el attorney (procurador) o el solicitor y el scrivener (escribano); pero todos los actos y contratos, incluyendo el testamento, pueden ser redactados privadamente por cualquier profesional, sea o no Notario. La firma y sello del Notario sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento, no existe protocolo, todo se reduce a un libro de notas. Sólo en materia internacional tienen una jurisdicción exclusiva, pues a ellos está reservado el protesto de letras internacionales y la legalización de firmas de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero. Por eso Gutteridge ha dicho que el "notario inglés, es un funcionario con miras al extranjero".

De lo anterior se puede deducir que el instrumento no está

sujeto a ningún rito, o sea, a las leyes adjetivas de forma. - El valor formal de un acto sólo puede ser consecuencia de un -- proceso judicial o de una actuación del juez, pero la inter-- ven-- ción del Notario también como ya dijimos garantiza la autenti-- ción de las firmas.

Bellver Cano afirma que tradicionalmente no ha existido el Notariado en Inglaterra. Y al respecto transcribo un cuestiona-- miento que hace el Dr. Elessandro Guasti, Ex Presidente de la - U.I.N.L. (Unión Internacional del Notariado Latino) {1}.

"La primera pregunta que nosotros debemos hacer-- nos es - a mi parecer - ésta: ¿Cuál es la fun-- ción del Notariado en el mundo moderno? A partir del antiguo escriba, quien tenía, en un mundo ca-- si totalmente analfabeto, el monopolio de la do-- cumentación de los hechos jurídicos y contrac-- tuales a través del escrito, hasta la época ac-- tual que permite la mecanización de la redacción de la transmisión instantánea a cualquier distan-- cia y la conservación sintetizada, ¿se verificó-- verdaderamente un vuelco tal que la función nota-- rial sea pleonástica? ¿ y si una influencia de - esta naturaleza se verificó por doquier o sólo - en aquellos lugares donde la función Notarial -- como en los países anglo-sajones ha sido asumí-- da por otras categorías de profesionales y donde se atribuyó el nombre de "escribano" a simple -- certificadores? "

(1) Revue Henri Migret. Revista Internacional del Notariado UNION INTERNA-- CIONAL DEL NOTARIADO LATINO AÑO XXIII No. 71 OPNI pág. 36.

El Notario sajón no tiene organización colegial, solo hay en Inglaterra corporaciones voluntarias de Notarios, no siendo forzosa la colegiación, el número de ellos es ilimitado, y por esta razón se le considera libre y carece de jurisdicción propia, Sanahuaja incluye el Notariado libre o tipo inglés, dentro de un primer grupo en que afirma que existe una actuación social de autenticación, sin organo específico y propiamente autenticador.

El Notariado inglés pasó a los Estados Unidos de Norteamérica, donde está aceptado en todos los Estados incluyendo los de antecendencia española, como California, Texas, Florida, Nuevo México con excepción de Lousiana y otros.

B) Tipo Latino.- Así como al Notariado libre se le denomina también "Tipo Inglés", al de tipo latino suele llamársele también "Tipo Francés". No obstante la gran jerarquía del Notariado francés y de que indudablemente encaja dentro del general de tipo latino, no por el hecho de que Planiol afirme que "el notariado", con la importancia que lo conocemos, es una institución esencialmente francesa" vamos a dejar de considerar las características de los demás notariados latinos y la antigüedad de sus tradiciones.

El Notariado de profesionales-funcionarios públicos, que con unas u otras variantes, es al que pertenece la Argentina, todos los países Sudamericanos, el Estado de Luisiana de Estados Unidos, y los países Europeos: España en primer término, con la organización colegial más desarrollada y eficientemente regulada, Francia, Italia, Bélgica, Portugal, parte de Alemania, Holanda, Luxemburgo, parte de Suiza y la parte francesa de Canadá entre otros. Se caracteriza este tipo, por la función pública que desempeña el Notario con delegación especial del Estado y una completa estructuración funcional del cuerpo nota--

rial mediante los Colegios de Escribanos. La responsabilidad del ejercicio profesional es personal y tiene doble reacción, -- por parte del Estado y por el particular perjudicado. La actuación Notarial es de jurisdicción cerrada, es corporativa y controlada por el poder ejecutivo. Es incompatible con todo cargo-jurisdiccional y representativo. El valor de la Notariación, -- es de autenticación solemne y de fe pública, las solemnidades instrumentales son necesarias bajo pena de nulidad.

Un buen sistema para analizar los caracteres del Notariado con intervención técnico-funcionarista, total e interna (tipo latino), consiste en examinar: I.- El doble aspecto de la actividad que ejerce el Notario; II.- Los caracteres de la función-- demuestran una triple finalidad de construcción, solemnización y autenticación del instrumento producido por Notario; III.-- La competencia del Notario que abarca la esfera extrajudicial -- o parte de la jurisdicción voluntaria; y IV.- La organización Notarial con base en un sistema corporativo sometido al Estado.

I.- El Notario es un funcionario y un profesional del Derecho; es funcionario público porque por delegación del Estado -- encomienda al Notario el poder de dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría en un mecánico autenticador, en amanuense oficial del Estado, sin otra facultad que rehusar su intervención cuando los actos fueren contra las leyes. Si el Notario no es profesional del Derecho, se degrada su función. El desarrollo consuetudinario de la Institución Notarial -- y la costumbre responde a las necesidades y exigencias de la sociedad -- va inclinando a la doctrina y a la legislación hacia el profesionalismo del Notario, los Notarios franceses han resultado ser uno de los prototipos de profesionales del Derecho, al grado de que con el arraigo de esa costumbre, la jurisprudencia reconoció como facultad de los Notarios la de aconsejar a sus clientes y -- después hasta los hizo responsables por los consejos que den y-



en ocasiones, por no dárselos. Si la ley hace responsable al Notario de que los actos que autorice sean "conforme a las leyes", - es casi imposible no obligar al Notario a que gufe las voluntades de las partes dentro de un cauce legal.

Al respecto Don José Castán Tobeñas, dice que la función - del Notario como profesional del Derecho, tiene tres aspectos - (2):

1.- Función directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades.

2.- Función moldeadora.- El Notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal.... Fun---ción de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las --normas de Derecho y observando las prescripciones de la ley del Notariado.

3.- Función autenticadora.- Es ésta la de mayor trascendencia pública; consiste en investir los - actos notariales de una presunción de veracidad - que los hace aptos para imponerse por sí mismos - en las relaciones jurídicas para ser impuestos - por el poder coactivo del Estado".

Si el Notario no fuese además de funcionario un profesio---nal del Derecho, no habría sido exhaltada la profesión al alto--nivel en que ahora se encuentra. Si al Notario se le priva de su carácter de funcionario, queda convertido en un simple abogado,- y si se le despoja del carácter de profesional del Derecho, quedará convertido en un funcionario administrativo. Un funcionario administrativo no defiende a los particulares, sino al Estado, y en cambio, el Notario aunque representa al Estado, como fedata--

rio, defiende los intereses privados.

El Notario organiza su actuación como mejor le parece, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que el ciudadano esté obligado a someterse a determinado Notario, sino que elige al que le merece mayor crédito, y lo remunera directamente.

II.- Caracteres de la función.- Son éstos los que mejor distinguen al Notario de tipo latino de los demás:

a) El Notario colabora a la construcción técnica del acto que será el continente del instrumento. Aún en el supuesto de que se presenten al Notario proyectos "hechos" de contratos, es tñ obligado a examinarlos para ver que no sólo estén conforme a las leyes, sino también de acuerdo con la intención perseguida por las partes y debe negar su intervención si falta algún requisito legal para la validez del acto.

Frente al documento obtenido del tipo de Notariado sajón, el Notariado latino tiene otro tipo de documento totalmente distinto: el documento se produce íntegramente por el Notario, por regla general, no es que los Notarios latinos no tengan también la misión autenticadora de firmas en documentos privados, pero esto es una actividad colateral y secundaria al lado de la actividad principal de redactar el contrato, testamento o declaración de voluntad o de verdad; y sobre todo de incluir el texto del contrato dentro del documento público. No hay dos documentos sucesivos, sino una unidad de contexto dentro del documento público, de un mismo documento público.

b) Colabora también en la construcción jurídica pues por su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales.

c) El acto adquiere veracidad plena por la imposición que el Notario le da de la fe pública de que está investido.

III.- Competencia: El ámbito de la actuación Notarial abarca casi todo el campo extrajudicial. El Notario tiene como misión la de presidir las relaciones contractuales y los hechos o declaraciones producidos voluntariamente ante él.

IV.- Organización: Por el hecho de tener el Notario dos aspectos, de funcionario público y de profesor de Derecho, al organizarse el Notariado, se consideran dos factores: El interés profesional aconseja la organización corporativa, y el interés público exige una intervención y vigilancia del Estado. Por ello el Estado asegura las condiciones profesionales-técnicas de los aspirantes; señala la competencia territorial respectiva y determina las normas de Derecho adjetivo a que debe sujetarse la actividad del Notario. El Notario ejerce su función con autonomía y sin más límites que los que le marcan las leyes.

Y de acuerdo a lo anterior podremos dar una definición -- del Notario de tipo latino; obtenida de las reuniones del Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948 (3).

.....Es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instru-

(3) Avila Alvarez, Pedro. Estudios de Derecho Notarial 4a. Edición Editorial Montecorvo S.A. Registrador de la Propiedad de Madrid. pag. 28

mentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función, está comprendida la autenticación de hechos".

Profesionalmente el sistema anglo-sajón, significa un peligro enorme para el Notariado Latino, éste tipo de notariado en nuestros días siente la necesidad de defenderse frente al Notariado Anglo-Sajón, que por la influencia de los Estados Unidos, adquiere cada vez mayor potencia y por lo tanto un mayor peligro para el sistema latino. En el sistema de los Estados Unidos el Notario no es un profesional del Derecho, es un ciudadano nombrado Notario por cuatro años o por el tiempo que dure su licencia o nombramiento, en cambio los Notarios de tipo latino son de por vida; y es por esta y por muchas razones más que nos encontramos frecuentemente en los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, al encargado de una gasolinera, haciendo las veces de "notari public", como nos dice el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo.

El sistema de Notariado de tipo Latino que regula nuestra legislación, supera en mucho al de tipo sajón, toda vez que este último sistema al investir de fe pública a personas que carecen en lo absoluto de conocimientos jurídicos, obliga a que para lograr certeza jurídica en la celebración de contratos cada parte se vea obligada a hacerse acompañar de su asesor, abogado, también a que cada quien deberá contar con su fedatario, para evitar que el de la otra parte se incline a favorecer a su cliente. Por si esto fuera poco, lo anterior da lugar además a que los miembros de los más altos estratos de la sociedad no tengan problema alguno para hacerse asesorar de cuantas personas sean necesarias, pero por otra parte que las personas que carecen de recursos y en las más de las veces también de -

instrucción, se vean considerablemente mermadas, pues cuantos actos realicen estarán afectados en una serie de vicios que -- con el transcurso del tiempo conseguirán que el mal se generalice en la sociedad.

C).- Tipo Germánico: Es el tipo de profesionales públicos como los llama Bellver-Cano en su clasificación; éste tipo es seguido por los países germánicos modernos como Alemania, Austria y algunos cantones suizos entre otros; podría llamarse Notariado profesionalista, tipo alemán. Hay número ilimitado de Notarios, autorizados y controlados por el Estado. La función -- que desempeña es eminentemente pública y social, la presta el Notarario a nombre propio y por concesión, pero no tiene delegación alguna como órgano del Estado. El Notariado está intervenido por el poder público que lo regula, reglamenta y condiciona y que más adelante dará una especificación más amplia al hablar del sistema de organización y designación de los Notarios en Alemania.

D).- Tipo Judicial: El tipo de funcionarios judiciales se particulariza por su subordinación a los Tribunales de Justicia de jurisdicción cerrada y obligatoria, éste tipo de organización la encontramos en Rumania, parte de Noruega, cantón suizo de Zurich. El Notarario es un funcionario encargado del Registro de la Propiedad.

El valor del instrumento es de autenticidad plena y erga omnes; los instrumentos originales pertenecen al Estado que -- los conserva como las actuaciones judiciales. Se ha dicho que este tipo está fuera de la órbita notarial, y muchos lo incluyen en la de los Tribunales de Justicia.

E).- Tipo Soviético: Este tipo es básicamente administra-

tivo, se caracteriza por su dependencia plena del poder administrativo. La función Notarial es de directa relación entre el particular y el Estado; las facultades están reguladas por las leyes. Los Notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado, tienen la máxima eficiencia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración. Su función en la práctica es casi exclusivamente certificante y no podría ser diversa por la situación de hecho local, puesto que faltan aquellos presupuestos de libertad económica que, necesariamente deben ser eliminados a fin de poder suprimir la libertad política y que nosotros consideramos como la base insustituible de la vida civil, precisamente porque son el presupuesto del bien supremo del hombre "La Libertad". Así pues, el Notario es considerado como un funcionario público jurídico que posee el deber de certificar la legalidad de los contratos realizados por los individuos.

Para obtener un esquema más específico, con respecto a los sistemas que se utilizan para designar a los Notarios en los diferentes países y que es el tema de este estudio, haré referencia a cuatro de ellos, como son: Guatemala, Alemania, Japón y España.

#### GUATEMALA.-

El Notario guatemalteco es un profesional universitario que ejerce su profesión con independencia del Estado, salvo, claro está la función contralora que éste ejerce sobre ciertos campos específicos. Para ejercer el Notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado se

glar y domiciliado en la República, a menos que el Notario resida en el interior por desempeñar un cargo consular o diplomático;

b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;

c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y

d) Ser de notoria honradez.

Además en virtud de la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, se requiere ser miembro activo del Colegio de Abogados de Guatemala. Algunos de estos requisitos revisten características especiales -- que ameritan ser consideradas. En primer término en lo que atañe a la nacionalidad del Notario de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República, promulgada en 1965 se consideran guatemaltecos naturales, los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, o sea, El Salvador, Honduras, Nicaragua y -- Costa Rica. Esta norma sirvió de base al Colegio de Abogados de Guatemala y a la Corte Suprema de Justicia para autorizar, en 1967, el ejercicio profesional a un notario de origen español, nacionalizado guatemalteco, que había obtenido su título facultativo en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se admitió por consiguiente, que la limitación que en cuanto a nacionalidad establece el Código de Notariado, había quedado derogado con la norma constitucional, en lo que a guatemaltecos-naturalizados se refiere.

La mayoría de edad, que es otro requisito que se exige en la Ley para ejercer el Notariado, se alcanza en Guatemala a -- los 18 años. Sin embargo, como también se requiere tener título universitario y para ingresar a la Universidad hay que poseer título de educación media, en la práctica, es muy difícil -

que un Notario principie a ejercer antes de los veinticinco o veintiseis años. En Guatemala el Notariado no se ejerce por -- nombramiento, ni existen un determinado número de Notarías. -- Por tanto cualquier persona que obtenga su título universita-- rio y reúna las demás condiciones establecidas por la Ley, pue-- de ejercer la profesión. Actualmente funcionan en el país una Universidad Nacional y cuatro privadas, en todas, menos una, - existen facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales en las que se extienden los títulos de abogado y notario. La intensidad y programas de los estudios son equivalentes en dichas casas de estudio, sirviendo de gufa los de la Universidad Nacional, --- pues la Ley de Universidades Privadas exige como condición pre-- via el funcionamiento de una entidad de este tipo, que exista, cuando menos, equivalencia en los programas de estudio en Gua-- temala, por ende, todos los notarios son abogados, lo que supo-- nen que posean una amplia y sólida preparación jurídica.

Por estar intimamente vinculado con los requisitos de nacionalidad y formación universitaria que hemos venido analizando, merece especial atención el convenio sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios que se encuentra en vigor, estipula que cualquier con-- troamericano de nacimiento, o nacionalizado con cinco años de residencia en el país, egresado de una universidad nacional -- centroamericana, puede practicar su profesión en los otros - países del itsmo, siendo suficiente para ello acreditar su nacionalidad, calidad universitaria y que no tiene impedimento - en el país respectivo para ejercer la profesión.

La nacionalidad se prueba con el pasaporte y la calidad - universitaria con el título facultativo correspondiente. El -- único documento que necesita ser requisitado, cuando es extendido por un órgano no universitario, es el concerniente a que-- el solicitante no tiene impedimento alguno para ejercer la pro--



fesión. En la legislación guatemalteca tienen impedimento total o absoluto para ejercer el Notariado los civilmente incapaces; los toxicómanos y ebrios habituales; los ciegos, sordos o mudos los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido y los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, - cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, y en determinadas variantes de los delitos de prevaricato y malversación.

A diferencia de los impedimentos anteriores que son totales o absolutos y que si se producen durante el desempeño de la profesión traen consigo la inhabilitación del notario, la ley guatemalteca establece prohibiciones de tipo temporal para aquellos notarios que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos anteriormente enumerados; los que desempeñen cargo público que lleve anexa jurisdicción y los funcionarios o empleados de los Organismos ejecutivos y judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del Municipio, y el Presidente del Congreso de la República.

El Notario guatemalteco, por otra parte, como consecuencia de la colegiación oficial obligatoria que existe para ejercer la profesión, está sujeto en su actuación a las normas del Código de Etica Profesional puesto en vigor por el Colegio de Abogados de Guatemala el 10. de febrero de 1956. En tal Código se reglamentan materias tan importantes como las relaciones que el profesional debe tener con sus clientes y colegas, el cobro de honorarios; la competencia desleal, y los actos contra el prestigio profesional.

Ya señalé con anterioridad que en Guatemala no existen notarías de número; que el notario es un profesional liberal y -- que cualquier persona que obtenga su título facultativo y cum--

pla los demás requisitos que estipula la Ley, puede ejercer libremente la profesión. Tampoco existen demarcaciones notariales, sino que, por el contrario, cualquier notario puede desarrollar su actividad en todo el territorio de la República y, en algunos casos, en el extranjero.

Dentro del régimen procesal guatemalteco, el notario está facultado para: -realizar determinados actos que le encargue especialmente el Juez, como requerimientos, embargos, notificaciones, secuestros, discernimientos de cargos; poner en efectiva posesión de un bien a un litigante; intervenir empresas industriales, mercantiles y agrícolas y darle posesión por inventario al interventor designado y, en general, autorizar cualquier acto que por ley o costumbre compete a los Ministros Ejecutores de los órganos jurisdiccionales; -autenticar toda clase de fotografías, fotocopias, fotostáticas, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas y cualesquiera otros medios científicos de prueba; -autorizar las escrituras públicas en la constitución de patrimonio familiar, adjudicación de bienes rematados, compromiso arbitral, bases del divorcio o separación por mutuo consentimiento cuando haya garantías inscribibles, enajenación o gravamen de bienes menores ausentes o incapaces, etc. entre otras facultades.

#### ALEMANIA.-

El principio más importante de la función del escribano es que a diferencia de otros profesionales en materia de patrocinio jurídico, ante todo del abogado, no es representante de ninguna de las partes, en el asunto.

El escribano deberá explorar la voluntad de las partes, aclarar las circunstancias de hecho, instruir a las partes sobre el alcance jurídico del acto y reproducir sus manifestaciones en la escritura en forma clara e indubitable. Deberá en ello,-

cuidar de evitar dudas y errores y de que no se perjudiquen -- participantes inexpertos y poco ágiles.

Como el escribano desempeña un cargo público, vinculado-- con el ejercicio de la función de documentación, es decir, - de un poder de soberanía, el acceso al notariado no es libre y no se abre a todos los juristas, una vez rendidos sus exa-- nes. Requisito esencial para el ejercicio de la funci-- ón notarial es, por el contrario, el nombramiento por la administra-- ción judicial del país respectivo.

La medida para el nombramiento de escribanos, en cuanto a cantidad, se rige, solo por las necesidades de una adecuada ad-- ministración de justicia. En la mitad del territorio federal, - aproximadamente el escribano ejerce su función en forma exclu-- siva (notariado exclusivo), mientras que en la otra mitad de - la República Federal, se nombra escribanos a abogados. Estas-- formas diversas del notariado, se basan en la evolución histó-- rica. Es requisito de la designación de escribano que el aspi-- rante se encuentre en condiciones para ejercer el cargo de - juez. Esto significa que haya concluido con éxito sus estudios universitarios, con el primer examen estatal, y luego su perío-- do preparatorio estatal, con el segundo examen jurídico. Antes del nombramiento de "escribano exclusivo", deberá presentarse, después del segundo examen estatal jurídico, un servicio de as-- pirante a escribano de por lo menos tres años.

Para ser designado "abogado notario", el aspirante debe - haber ejercido, por regla general, la profesión de abogado por un período largo, aproximadamente de 10 a 15 años.

La Ley Federal del Notario contiene disposiciones sobre-- las atribuciones del escribano y nos dice que la función más - importante es la de efectuar documentaciones de toda índole.

ESTR. JESUS NO DEBE  
SALIR DE LA ABOLICION

Entre ellas se cuenta, especialmente, la documentación de resoluciones de asambleas, traspasos de dominio, realización de sorteos, confección de inventarios, colocación y remoción de precintos, consignación de protestos, notificación de manifestaciones y la expedición de otras certificaciones sobre hechos percibidos por el escribano en su función oficial.

El escribano no debe ejercer ninguna profesión al lado de su cargo. La única excepción la constituye el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, en aquellos territorios en que se nombra escribanos a abogados.

La Ley Federal del Notario trae disposiciones sobre la organización profesional de los escribanos mediante los Colegios de escribanos y la unión de ellos en el Colegio Federal de Escribanos. El Colegio representa la totalidad de los escribanos reunidos en él, debe velar por el honor y el prestigio de sus miembros, asistir a las autoridades de superintendencia en su actividad, promover el cultivo del derecho notarial y cuidar de un ejercicio escrupuloso y honesto de la profesión por los escribanos y asesores de escribanos. Además el Colegio Federal de Escribanos debe establecer reglas generales para el ejercicio de la profesión notarial.

Los honorarios de los escribanos se determinan por la ley de arancel, del 26 de julio de 1951. Según ésta, los convenios sobre el monto de los honorarios carecen de validez. Estos se rigen exclusivamente por la ley, no admitiéndose convenios sobre honorarios más altos o más bajos. La mayoría de los honorarios del arancel se basa en un sistema de honorarios según valores, es decir, el monto de los honorarios depende del valor de los objetos sobre los cuales se realiza la actuación del escribano, por otra parte, la magnitud del trabajo del escribano empleado en el caso concreto no influye en el monto de los

honorarios.

JAPON.-

En cuanto a la designación de los notarios, la legislación actual determina que el Ministro de Justicia lo realiza, en la actualidad el jefe del departamento de justicia o el departamento de justicia regional está a cargo de la inspección y traslado de los documentos, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia.

El artículo 18 de la antigua ley (promulgada en 1886), determinaba que, entre otros requisitos para ser nombrado notario había de ser varón mayor de veintiséis años de edad, mientras que la actual (promulgada en 1908), en su principio y antes de sufrir enmienda (1949), que debía ser varón mayor de edad. Actualmente está reglamentada la aptitud de los que cumplieron los 20 años de edad de ambos sexos. Con respecto a los otros requisitos, según la antigua ley se otorgaba el título como regla principal a los aprobados en los exámenes de nombramiento, y como excepción, a los jueces, fiscales, abogados y otros graduados en la Facultad de Derecho.

La actual ley antes de la enmienda establecía la obligación de los aprobados de seguir el curso de perfeccionamiento. En realidad se nombra a los poseedores de títulos de juez, fiscal o abogado, sin efectuar los exámenes, por lo tanto, los jueces y abogados que tengan las cualidades necesarias pueden ser nombrados escribanos sin examen y los que no tengan estos títulos están obligados a estudios especializados y a una práctica-preparatoria y luego a exámenes.

Según la actual ley, los notarios dependen del departamento de justicia o del departamento de justicia regional. En cuan

to a los casos atendidos en su propia oficina, puede prestar - sus servicios a cualquiera que los solicite, no importando su procedencia, deben tener la oficina abierta y actuar en el ámbito territorial establecido por el Ministerio de Justicia en el acto de nombramiento. Sin embargo, la certificación de los estatutos de sociedades constituye una excepción, ya que la -- jurisdicción de los notarios en este caso es fijada según el - domicilio de la casa matriz de la sociedad solicitante, por to do lo anterior deducimos que tienen competencia limitada en -- cuanto a su territorio.

El Código Penal trata al Notario como funcionario público y a su oficina, como oficina pública. Al mismo tiempo, desde - el punto de vista de que el nombramiento se efectúa de acuerdo con lo estipulado por la ley, se le puede considerar como tal. Sin embargo desde el punto de vista de que no recibe sueldo fi jo, se le puede definir como profesional libre. El notario dirige la oficina, recibiendo sus honorarios de parte de los que le solicitan sus servicios, de acuerdo con lo reglamentado por el decreto llamado "Reglamentación de los honorarios". Se puede decir que la rigurosidad con la que están reglamentados los honorarios ha constituido en cierto sentido el obstáculo para el progreso del funcionamiento de la oficina.

Al ser anulada la antigua ley notarial, fué promulgada -- una nueva disposición sobre los honorarios. El antiguo sistema por el cual se cobraban los honorarios en base a la cantidad - de hojas del documento fué reemplazado por otro basado en el - valor y el número de los actos jurídicos comprendidos, según - el racionalismo alemán. En el nuevo régimen se toma en conside ra ción la longitud del contrato, sumándose de acuerdo a la can tidad de hojas, una vez pasado el límite. Dicha resolución fué aceptada por el notariado con suma satisfacción.

El escribano japonés ejerce una profesión liberal y, al mismo tiempo, es un oficial público sin sueldo. Esto se puede deducir:

a) De las normas de los códigos civil y penal que tutelan el secreto profesional; b) De su derecho de asociación; c) Del derecho de libre elección para las oficinas, siempre en el ámbito territorial establecido por el acto de nombramiento.

La Ley trata al notario con mayor jerarquía y reconoce en cierto grado la libre decisión del mismo en cuanto a la administración del sistema. La forma de la administración de la oficina completamente independiente, no contando con subsidio gubernamental, no ha experimentado ningún cambio substancial desde el principio de su funcionamiento hasta el momento actual. Desde el punto de vista impositivo, el notario se hace cargo, aparte del impuesto a los réditos, del impuesto a las actividades lucrativas dentro del tributo regional. Según opiniones este hecho se debe a la importancia que se le da al carácter de empresa que posee la oficina notarial.

Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, ha sido casi totalmente ignorado el aspecto comercial que debía poseer la oficina notarial, siendo enfatizado tan solo el aspecto funcionarista. Es interesante observar como se ha cambiado el aspecto de la oficina notarial con el correr del tiempo. En el principio de su funcionamiento, se usaban los muebles y útiles de la oficina del estricto estilo tradicional. En la actualidad casi todas las oficinas están equipadas de los más modernos juegos de muebles, aparatos y máquinas. Antiguamente las oficinas se encontraban en un pequeño cuarto de una casa típicamente japonesa; actualmente están ubicadas en modernos edificios de varios pisos. Se cambió la denominación del escribiente y hoy en día se registra mayor número de escribientes femeninos que masculinos.

En la mayoría de los países extranjeros, se considera al Notario como profesional y no como funcionario público. Los escribanos tienen la tarea no sólo de autenticar las firmas de las partes, sino también de redactar contratos legales o certificar hechos o actos de los cuales sigan relaciones obligatorias, de estipular estatutos de sociedades, etc. Tienen la prohibición de recibir actos que no sean conforme a la ley, nulos o anulables según la ley o en contraste con el orden público y la moral. Además deben averiguar la capacidad de las partes para los actos que se deben estipular. Tienen la obligación de conservar los actos recibidos.

Está permitida la asociación y la cooperación de los escribanos de la estipulación; pueden constituir asociaciones para la estandarización y la mejora de las formas de los hechos notariales. Los actos estipulados por el escribano constituyen una prueba conclusiva, así que cada falsa atestación hecha ante un escribano que se presente con una falsa declaración -- del acto notarial merece la penalidad de reclusión hasta 5 años y multa hasta 50.000 yens. El número de los notarios en límitado.

Esta sociedad japonesa trata los derechos notariales como una disciplina académica en el más amplio sentido; así pues acuden como observadores a los encuentros de la Unión Internacional del Notariado Latino, para así poder adentrarse en el manejo de esta forma de prestar el servicio notarial.

#### ESPAÑA.-

El notariado, como cuerpo facultativo que forman los notarios de la Nación, tiene como tal y por cada uno de sus intergrantes, un orden o grado de primera magnitud dentro de los profesionales españoles.



El notario es esencialmente un jurista. Llega a ganar una notaría de las principales ciudades de España después de ascender a través de diversas categorías merced a un constante esfuerzo de superación y al conocimiento del derecho y su aplicación. Contribuye en la expresión de Castán, a la elaboración del derecho, y su permanente consejo a las personas físicas y jurídicas le da, no solamente el carácter de juricidad, sino un sentimiento y una vocación que lo ubica dentro de la colectividad en que actúa en el más alto grado de consideración y respeto. A tal punto llega esa admiración por los integrantes de la función notarial que siendo presidente del Superior-Tribunal de Justicia de España José Castán Tobeñas expresó que su más grande aspiración como jurista había sido llegar a ser notario de Madrid. Ese sentimiento reconocido le ha hecho afijar que al derecho no solo hay que saberlo sino también hay que sentirlo.

La Ley de 1862 exigió para el ingreso en el Notariado título universitario (de abogado o de la carrera de notario) y oposición, pero no en su forma pura, sino por el sistema de propuesta en terna. Pero el sistema de terna fue en la ley un artilugio de transacción para llevar a cabo la transición del sistema de elección, más o menos libre, al de oposición pura. Ya en el Reglamento de 1874 fue suprimido, por los abusos a que dió lugar, adoptándose el de oposición pura.

Dentro del sistema de oposición pura, han existido e incluso coexistido en nuestra patria, dos modalidades: el de oposición a ingreso en un cuerpo de aspirantes, entre cuyos miembros se proveerán en su día las vacantes de notarías que vayan ocurriendo y no sean solicitadas por los que sean ya notarios; y el de oposición a notarías determinadas, en el que el opositor aprobado pasa directamente a ocupar una de las notarías vacantes para cuya provisión se convocó la oposición. La primera

modalidad, a la que se le atribuye la ventaja de evitar que carezcan de Notario durante mucho tiempo (el que transcurre entre la producción de la vacante y la terminación de las oposiciones directas) poblaciones y aun comarcas enteras solo brevemente estuvo vigente en España. En la actualidad rige solamente la variante o modalidad de oposición a notarías determinadas en la forma que luego se verá.

Según el sistema español vigente, los requisitos para el ingreso al notariado son los siguientes:

1.- Reunir las condiciones reglamentarias para tomar parte en las oposiciones, a saber:

- a) Ser español, secolar, mayor de veintitrés años y licenciado en derecho'
- b) No hallarse imposibilitado, física ni intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.
- c) Acreditar moralidad y conducta intachable
- d) No hallarse incapacitado, entendiéndose por tales: los condenados a penas graves que inhabiliten para funciones públicas o supongan una conducta inmoral atentatoria a las buenas costumbres, por delitos previstos y penados en el Código penal ordinario.

Los pródigos, quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables. Los expulsados por falta de carácter profesional, de cualquier cuerpo del Estado - por fallo del Tribunal de Honor o por sentencia firme.

2.- Solicitar tomar parte en las oposiciones y desarrollar los tres ejercicios de las mismas.

3.- Hallarse incluido en la lista general de opositores - aprobados.

4.- Obtener lo que el Reglamento Notarial llama "la investidura notarial".

La realización de los concursos de oposición sirve para alejar posibles preferencias, favoritismos y arbitrariedades.

Es ya clásica en nuestra literatura administrativa la terminología "oposición libre" (para designar el examen que han de sufrir todos los que aspiren al ingreso en el Notariado, y en el que solamente son aprobados un número de candidatos igual al de notarías que hayan de proveerse "en ningún caso podrá el Tribunal aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas definitivamente convocadas"), frente a la oposición restringida u "oposición entre notarios", reservada a los que ya tienen esta cualidad.

Se rige la oposición libre por los artículos 5 y siguientes del Reglamento Notarial modificados por decreto de 8 de febrero de 1965 (en lo que se refiere al Tribunal censor y a las vacantes que pueden comprenderse en la convocatoria de oposiciones). En la regulación reglamentaria pueden destacarse los siguientes puntos:

a) Líneas generales de la oposición: Esta comprende las siguientes fases o trámites:

- 1.- Convocatoria de las oposiciones por la Dirección General de los Registros y del Notariado para la provisión de las Notarías vacantes en uno o varios Colegios notariales.
- 2.- Presentación de las solicitudes para tomar parte en ellas, por los que lo deseen, acompañadas de los documentos que acrediten su edad, condición de licenciados en derecho e idoneidad moral y física.
- 3.- Admisión o exclusión de los solicitantes por la Junta Directiva del Colegio Notarial.
- 4.- Constitución del Tribunal censor, nombrado por orden ministerial, reunión del mismo y celebración del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.

5.- Celebración de los ejercicios de la oposición.

6.- Formación por el Tribunal, de la lista general de opositores por orden según la calificación obtenida por cada uno de ellos por su actuación en los ejercicios de la oposición; y remisión de dicha lista a la Dirección General de los Registros y del Notariado para el nombramiento de Notarios, por orden ministerial, de los opositores aprobados.

b) Tribunal Censor de las oposiciones. Este se compone de miembros del Notariado, de cuerpos afines (registradores de la Propiedad y letrados del Cuerpo facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y de la cátedra, bajo la presidencia del director general de los Registros y del Notariado (o del subdirector o del decano del Colegio Notarial).

c) Vacantes que se proveen en cada oposición. Como criterio ecléctico entre la centralización (provisión de todas las vacantes de España por oposición celebrada en Madrid) y la descentralización (provisión de las vacantes de cada Colegio Notarial por oposición celebrada en la capital del mismo), se sigue el de proveer por regla general en cada colegio las vacantes del mismo y por excepción (a criterio de la Dirección General) en la capital de un colegio las vacantes de varios, si bien, estadísticamente la excepción se ha convertido en regla general, y viceversa.

Los concursos de oposición consisten en una prueba de suficiencia y como ya vimos se rinde ante un Tribunal que preside el Director General de los Registros y del Notariado o bien el decano o quien lo sustituya en el colegio, un registrador de la propiedad con diez años de servicio, un catedrático de derecho civil, mercantil, procesal, administrativo o romano de la Universidad que hubiere enclavada en el territorio del colegio, un jefe del cuerpo de letrados de la Dirección General y dos Notarios del Colegio en que se celebran las oposiciones.

d) Ejercicios de la Oposición. Son tres, uno oral y dos -escritos, todos públicos. En el primero han de contestarse, en un plazo máximo de hora y media, diez preguntas o temas de un programa fijado previamente, de variadas disciplinas jurídicas.

Y dos escritos, en los que han de redactarse, respectivamente, un dictamen sobre un caso de Derecho positivo y una escritura o documento notarial con justificación de los problemas jurídicos planteados o resueltos y liquidación del impuesto (sobre transmisiones patrimoniales o general sobre sucesiones), correspondiente al acto escriturado.

Para ser admitido en estas oposiciones, es necesario ser Licenciado o Doctor en Derecho, español y varón. De esta manera los aspirantes se van presentando inicialmente a la tercera categoría; luego en otras oposiciones a segunda categoría y -- después a primera que la constituyen las capitales de provincia, para llegar finalmente a Madrid y Barcelona, categorías especiales a donde solo se arriba después de varios años de actuación, cuando se llega a tener gran capacidad jurídica y técnica.

Una vez seleccionado el Notario por el sistema expuesto, para que quede investido de la fe pública es preciso que cumpla, o se cumplan los siguientes requisitos: -Nombramiento por el Organó competente del Ministerio de Justicia. -Constitución por el Notario de fianza en garantía del ejercicio de su cargo. -Expedición de título de Notario. -Toma de posesión por éste de la Notaría. -Colegiación del Notario. -Extensión del protocolo de la Notaría vacante, de la nota de comienzo de ejercicio del cargo.

NOMBRAMIENTO.- Según el artículo 22 del Reglamento Notarial "el nombramiento de los notarios se hará por orden ministerial, de la que se derá traslado al interesado y al decano -

del Colegio Notarial a que pertenezca la Notaría", para la que se nombra a cada uno. Y ordena el mismo artículo que el nombramiento se publique en el Boletín Oficial del Estado y (previéndose el caso de nombramiento no en virtud de ingreso en el Cuerpo, sino de simple traslado del Notario, y que la Notaría que éste desempeñe radique en distinto Colegio) que se comunique también al decano de este dicho nombramiento.

**FIANZA.**- El Notario nombrado debe constituir como garantía para el ejercicio de su cargo fianza pignoratícia o hipotecaria, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que compete la aprobación de la fianza. Esta ha de ser en cuantía suficiente para producir una renta anual que oscila (según la categoría de la Notaría para que se presta) entre 100 y 1000 pesetas; y puede prestarse por el propio Notario o por un tercero, pero éste no podrá retirarla sino avisando al Notario con seis meses de anticipación por medio de requerimiento en forma legal para que la reponga.

**TITULO.**- El título del Notario por el cual se le autoriza para desempeñar la Notaría para que ha sido nombrado, se expide según el Reglamento Notarial, por el Ministro de Justicia - en nombre del Jefe del Estado.

**POSESION.**- La Junta Directiva del Colegio Notarial dará posesión al Notario electo de la Notaría para que ha sido nombrado, en sesión pública: previa presentación del Notario electo por un Notario Colegiado, aquél prestará el juramento legal y el decano le impondrá la medalla y placa, dándose por terminado el acto (que se procurará sea solemne y único para todos los Notarios electos en virtud de la misma oposición libre). - La toma de posesión se consignará en el libro que lleven los secretarios de las juntas y en el título del Notario, y se comunicará a la Dirección General y al delegado de la Junta di-

rectiva en el distrito de que se trate. El Notario estampará - su signo, firma y rúbrica en el libro que al efecto se lleve - en el Colegio.

COLEGIACION.- Tiene ésta lugar mediante la entrega a la - Junta Directiva del Colegio por el nuevo Notario de testimonio íntegro expedido por él mismo, del título con la nota de posesión puesta por el secretario. Este anómalo testimonio expedido por el Notario fuera de su Distrito, generalmente y antes - de comenzar a ejercer el cargo, se une al expediente que para cada Notario se forma en el Colegio.

NOTA EN EL PROTOCOLO.- Después de la posesión y antes del transcurso de tres días, el nuevo Notario debe de extender en el protocolo de la Notaría para que ha sido nombrado, a continuación de la última escritura, nota fechada en la que se consigne que en esa fecha comienza a ejercer su cargo. Y ha de comunicar a la Junta Directiva, la fecha de esa nota, es decir, - el día en que comienza a ejercer el cargo efectivamente (o al menos en que se pone en condiciones de ejercerlo).

### Sistema Notarial en México

De acuerdo al estudio presentado en el anterior tema del presente trabajo, observamos que la Institución Notarial en México, al encontrarse dentro del sistema notarial de tipo latino, que debería sustituirse por el de románico, (tradición seguida por el Notariado actual de nuestro país) cuenta con determinadas características que lo distinguen de otros sistemas. Así pues encontramos que el Notario es un Profesional del Derecho que realiza una función pública, como lo establecen las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13

de enero de 1986 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el 8 de enero de 1980.

Es entonces el Notario por virtud de la ardua preparación con que debe contar, logrando ser en "strictu sensu", un Profesional del Derecho, perito, lo que le permite asesorar a toda persona que recurra a él. Y al respecto Lavandera nos dice (4):

"... El Notario es un profesional de Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, - para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria...."

Decimos que realiza una función pública de acuerdo a lo que establece el artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que califica la función del Notariado como actividad de orden público, luego entonces, el Notario presta un servicio público, satisfaciendo así necesidades de interés social, autenticidad, certeza y seguridad jurídica y siendo ésta última una de las finalidades propias del Estado que logra mediante el servicio público notarial, de allí que el Notario tenga la obligación de prestar sus servicios cuando sea requerido por cualquier persona.

(4) Bañuelos Sánchez, Froylán, op. cit. pag. 96



Al respecto José María Mengual y Mengual, nos dice (5):

"...Pero el Notario no solo es un funcionario público, y un profesional de Derecho cuando dentro de la esfera de Derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del Derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. Es todavía más: Es un Delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado "erga omnes" en el ejercicio de sus funciones. Siempre su augusta función se consideró ligada a la autoridad del poder público del cual, aquél funcionario fué un delegado especial en armonía con la especialidad de su ministerio. Siempre obró dentro de la sociedad, socializando y permítasenos la frase, su actuación y dando al Derecho una plasticidad sumamente democrática. Siempre ha intervenido para dar al Derecho una misión augusta de paz y armonía social. Siempre ha procurado que las relaciones contractuales, hayan sido fiel reflejo de la voluntad individual y exacta convivencia en las normas del Derecho escrito...."

De acuerdo con el Profesor Bernardo Pérez Fernández del -  
Castillo:

"... El Notario no es un funcionario pú-

(5) Bañuelos Sánchez Froylán op. cit. pag. 95

blico, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio" (6).

El artículo 10 de la Ley del Notariado del Distrito Federal nos define al Notario diciendo:

" Notario es un Licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Y de acuerdo a lo anterior, me permito transcribir a continuación lo establecido en el art. 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"...Art. 17.- Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos con los empleos o comisiones de particulares, y con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto..."

Y continuando con las características que distinguen nuestra Institución Notarial con otras, vemos, que siendo el Notario un profesional del Derecho que realiza una función pública, escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la lega-

(6) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. op. cit. pag. 153

lidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, ya que cuenta con capacidad técnico-jurídica, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce, lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad; conserva la matriz en el protocolo, primero (existiendo la posibilidad de reproducir el instrumento cuantas veces se le solicite) después en el Archivo de - Notarías.

Como ya lo establecimos una finalidad primordial del Estado, es proporcionar seguridad jurídica que permita que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados; y cuando de las relaciones entre particulares se trata, se hace indispensable invertir a una persona de fe pública. Nace entonces por la necesidad y como un medio para lograr ese fin, un determinado -- funcionario a quien se le inviste del poder de dar fe, reuniendo determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más - perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aun registro definitivo. Es pues, la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad a las transacciones.

De acuerdo a lo anterior al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por él toma el nombre de instrumento público.

La facultad de que el Notario se encuentra investido, para que lo declarado por él, sea considerado como verdad legal, le es otorgada por el Estado, la que se cumplimenta en el acto de certificar y dar fe de actos o hechos jurídicos, mediante - el asentamiento de formulas sacramentales que la propia ley im pone como obligación de pronunciar al fedatario.

Y es ahora necesaria la explicación del concepto de fe, -

que etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego (peitheio), que significa, yo persuado; San Agustín la conceptuó de la siguiente manera:

" A la fe nadie puede ser obligado. Casi todo lo que se ha dicho sobre la fe hace referencia a su acepción de simple creencia en lo que no se ve...."

Y es la fe por definición, "la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública". Tomando en cuenta todo lo anterior podríamos definir a la fe pública notarial, diciendo que es la aceptación que con caracter de incondicional brindamos a lo contenido en un instrumento elaborado por el fedatario, en el ejercicio de su función autenticadora por virtud del caracter con que el Estado le ha investido.

Para comprender mejor la función notarial es conveniente hacer un análisis de la forma como se desarrolla la intervención del Notario para con la sociedad. Así tenemos que la función notarial es una función jurídica, destacando en ella la actividad profesional del jurista. Es una función privada, en la que sobresale la actividad documental, calificada con efectos de publicidad y con valor similar al de una función pública. Es además una función legal, pues su existencia y atributos derivan de la ley.

**Función Jurídica:** El concepto de la función notarial ha sido muy debatido, esto se debe entre otras cosas, a que históricamente proviene de las funciones jurídicas y de las funciones públicas. Es necesario deslindar la función notarial de las otras funciones jurídicas, una función jurídica atiende a una necesidad de derecho sea privado o público, aplicando la -

ciencia o la legislación y usando de su órgano particular. Los órganos de las funciones jurídicas son los tratadistas, legisladores, notarios, abogados, jueces y registradores.

**Tratadistas.**- El tratadista es un jurista puro, estudia la realidad jurídica, contribuye a la ciencia del Derecho, mejora los conceptos jurídicos y da al legislador un material teórico para que éste pueda dictar una ley buena.

**Legisladores.**- El legislador es un funcionario puro, no necesita ser jurista (aún cuando es conveniente que lo sea), crea leyes, es decir, el derecho objetivo, de manera abstracta.

**Notarios.**- El Notario es un jurista, toma la norma vacante que ha creado el legislador, llenándola con un negocio jurídico, contribuye así a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en pacto jurídico teniendo la obligación de conocer el derecho vigente, así como la doctrina.

**Registradores.**- Son además de funcionarios públicos, juristas, reciben la obra del notario o del juez y le dan mayor publicidad. Su obra es conservadora, no creadora ni constitutiva. Solo confronta el documento por registrar, con sus antecedentes, aunque tiene la facultad de calificar el acto y en su caso denegar el registro, si el documento no cumple con las formas intrínsecas y extrínsecas exigidas por la ley.

**Abogados.**- Son juristas. Conocen el caso cuando la relación sufre o va a sufrir una lesión, y es a través de una de las partes, a la cual tendrá que defender.

**Jueces.**- También son además de juristas, funcionarios públicos. Conocen el negocio a través de los abogados y cuando -

la relación ya ha sido lesionada, procuran reconstituirla.

**Función Privada.**- Lo que conceptualmente la teoría separa, en realidad se confunde en las relaciones de la vida, en las leyes, en las Instituciones Jurídicas, de ahí que surja a cada momento la duda si una norma o relación jurídica es de derecho privado o público.

Gramaticalmente el concepto de privado coincide con el jurídico. El derecho privado es el de cada uno y el documento -- privado el que tiene efectos domésticos, entre partes y contra terceros. Una de las acepciones gramaticales del concepto público, señala que es lo notorio, patente, manifiesto, sabido -- por todos (publicidad), de ésta expresión deriva "Derecho Público", con carácter de publicidad, que se logra por los órganos del Estado o por otros órganos que la ley crea. En este -- sentido es aceptable el vocablo "notario público" o el de "función pública notarial", en el sentido de publicidad de actos.

**Función Legal:** La función notarial es una función legal -- porque su única fuente es la ley, toda vez que ni siquiera el nombramiento del notario proviene del Estado, sino de la ley, -- ya que el Estado no podría libremente escoger a la persona y -- nombrarla, puesto que ésta debe reunir determinados requisitos y calificaciones en un difícil examen de oposición, según lo -- marca la ley.

Los principios que rigen esencialmente la función nota-- rial son dos, el principio de rogación y el de seguridad jurídica, de los cuales el primero de ellos constituye el fundamento legal de la actuación del notario, ya que éste no puede actuar oficiosamente, aún cuando tenga conocimiento de un acto o hecho que requiera de su intervención válidamente, es decir, -- se necesita el requerimiento que alguien le haga o la solici--

tud de su intervención en forma expresa, tal como se señala en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Notariado, que a la letra dice:

"... La formalización de los instrumentos se hará a petición de parte...."

Este principio constituye la base sobre la que descansa la actuación del notario, mismo principio que se ha consolidado a través de la historia, ya que en el transcurso de ésta, hasta la fecha no ha existido disposición alguna que contraveniga a la actual, con lo que se ha logrado que haya una continuidad en la manera de la prestación del servicio para la sociedad por parte de los notarios.

Esto ha dado lugar a que entre la sociedad sea común el que cuando llevan a cabo la realización de algún acto o hecho jurídico y quieren tener la mayor certeza de que no vaya a implicar un perjuicio para alguna de las partes, recurran a un notario, o más aún que sin tener conocimiento de si el negocio que van a hacer debe otorgarse ante notario, lo hagan de su conocimiento, pretendiendo que intervenga en el.

Por otro lado la seguridad jurídica que el notario, brinda a sus clientes en principio, y a la sociedad en general, de manera indirecta, es el resultado de largos años de práctica y estudio, que concluyen en una capacidad técnico-jurídica que le permita ser perito en Derecho y por lo tanto, digno de la confianza que sobre él recaer, al grado de que por ley está investido de fe, la que le permite hacer constar un sinúmero de actos y hechos jurídicos, y que permite también que éstos sean oponibles "erga omnes".

El arduo trabajo que el notario realiza tanto en su preparación como en el ejercicio profesional de su función fedata--

ria, tiene la primordial finalidad de que el documento que contenga un instrumento elaborado por él, sea perfecto, y por lo tanto digno de credibilidad, así como inexpugnable para cualquiera que pretenda desvirtuarlo, aún en juicio.

Lo anterior se traduce en otra forma de seguridad más, pues indudable que entre más gente acude a la notaría, menos lo hace al juzgado, es decir, el notario brinda a las partes que intervienen en un acto o a quienes comparecen ante él para el efecto de que de fe de algún hecho, la certeza jurídica de que el acto se va a realizar cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para el acto en particular y de que en el hecho que él presencie, el notario va a conducirse con una total imparcialidad, limitandose exclusivamente a hacer una relación de lo que aconteció.

Cabe hacer mención además de que el notario tiene la responsabilidad total de advertir a sus clientes de las consecuencias que se deriven del otorgamiento del acto, para no incurrir en la causación de un perjuicio para ellos, lo que implicaría no sólo el responder de los daños o perjuicios que pudiera causar, sino más grave aún el desprestigio del gremio notarial.

Un principio más que podemos añadir a los dos anteriores es el de actuación personal, que se traduce en la imperiosa necesidad de que el notario esté presente desde que el instrumento se prepara, en primer lugar por ser él quien tiene los conocimientos técnicos jurídicos para evitar que quede asentado en él algún vicio o que adolezca de requisitos indispensables, y la no presencia del notario en lo que hace constar implicaría incurrir en una inobservancia de la ley y una grave carencia de ética profesional, valor que desafortunadamente se ha ido perdiendo, a tal grado, que hay quienes a pesar de haber realizado una operación "ante notario", nunca lo conocen, ni siquiera al-



momento de firmar el instrumento, situación ésta que ha sido en demérito de toda la comunidad de notarios, aún cuando sean unos cuantos quienes lleven a cabo su función sin estar en su notaría.

Así mismo, en la propia ley existe disposición expresa en el sentido de que el notario debe actuar personalmente, por ser un cargo personalísimo, no se reconoce como posibilidad que - - otra persona actúe en su nombre o representación. El desacato a esta disposición trae como consecuencia la revocación de la patente o la separación definitiva del cargo (art. 126-IV inciso "c" y 133-IV).

El notario del Distrito Federal, sólo puede actuar dentro de los límites de esta entidad, el desempeño de sus funciones será en la notaría a su cargo dentro de la Delegación del Distrito Federal que se le hubiere señalado, aunque puede actuar en lugar diverso en el que sea necesaria su presencia por virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe, como es el caso de testamentos, en el domicilio -- del testador o en el hospital donde se encuentre etc.

La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará - su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Los notarios tendrán derecho de cobrar a los interesados - los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará-

las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal, de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de ley y sus reglamentos.

La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades. El Departamento del Distrito Federal, podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Por todo lo ya expuesto en este capítulo lleva a confirmar que las personas que ejercen el notariado deben ser poseedores de una integridad jurídica y moral lo bastante sólida para que su actuación en realidad brinde la seguridad jurídica que debe, característica que hemos visto y que ha distinguido al notario de todos los demás profesionales del Derecho y ha permitido que la función notarial siga perdurando, aunque con los cambios propios de toda rama del Derecho, que como todos sabemos debe actualizarse siempre para no dejar escapar aspecto alguno de la conducta del hombre.

## BIBLIOGRAFIA

- Revue Henri, Maigret  
Revista Internacional del Notariado  
UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, AÑO XXIII No. 71  
ONPI (Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional)
- Carral y De Teresa, Luis  
Derecho Notarial y Derecho Registral  
Editorial Porrúa, México 1986.
- Avila Alvarez, Pedro  
Registrador de la Propiedad de Madrid. Notario excedente de -  
Madrid. Estudios de Derecho Notarial.  
4a. Edición Edit. Montecorvo S.A.
- Bañuelos Sánchez, Froylan  
Derecho Notarial  
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
Derecho Notarial  
Cuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1986.
- Jimenez Arnau, Enrique  
Introducción al Derecho Notarial  
Madrid, 1954.
- Nuñez Lagos, Rafael  
Estudios de Derecho Notarial  
TOMO II Madrid 1986.
- Emérito González, Carlos  
Derecho Notarial  
Fedye Sociedad Anónima Editora e Impresora  
Buenos Aires, 1971

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### LA DESIGNACION DE NOTARIOS EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- 1.- En el Distrito Federal
  - a) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales - de 1945
  - b) Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979 y sus reformas de 1986
  
- 2.- En las diferentes Entidades Federa-  
tivas
  - a) Aguascalientes
  - b) Baja California Norte
  - c) Baja California Sur
  - d) Campeche
  - e) Coahuila
  - f) Colima
  - g) Chiapas
  - h) Chihuahua
  - i) Durango
  - j) Guanajuato
  - k) Guerrero
  - l) Hidalgo

- m) Jalisco
- n) México
- ñ) Michoacán
- o) Morelos
- p) Nayarit
- q) Nuevo León
- r) Oaxaca
- s) Puebla
- t) Querétaro
- u) Quintana Roo
- v) San Luis Potosí
- w) Sinaloa
- x) Sonora
- y) Tabasco
- z) Tamaulipas
- A) Tlaxcala
- B) Veracruz
- C) Yucatán
- D) Zacatecas

Uno de los puntos más importantes dentro de la Institución Notarial en México y del que muchos autores hablan, es el concerniente a los sistemas de designación del Notariado y que ya vimos en las diversas etapas de la historia, siendo necesario - abordar el tema nuevamente, presento una síntesis de las formas de acceso al notariado para llegar al actual sistema en México y que aún prevalece.

En la República Mexicana se han dado diversos sistemas como son:

- A) Venta de Notarías;
- B) Nombramiento Político;
- C) Por Título Profesional;
- D) Sistema de Adscriptos y
- E) Sistemas de Oposición.

A) Venta de Notarías.- En México desde el tiempo de la Colonia, se empezaron a vender las notarías. Aún después de lograda la Independencia se continuó con esa práctica. En virtud de que el Notario había pagado un precio por el oficio, lo estimaba - parte de su patrimonio; lo podía enajenar, arrendar, sacar a - subasta, renunciar, y en caso de muerte formaba parte del haber hereditario. Por esta razón aún en nuestros días, hay - - quienes piensan que las Notarías pueden adquirirse por herencia.

Consideraba su oficio como un negocio cuya adquisición le había costado una cantidad relativamente elevada, resultando - un sistema antidemocrático, toda vez que sólo tenían acceso al notariado aquellas personas que contaban con cuantiosos recursos

económicos. No tomaba en cuenta el sentido profesional y de servicio que tiene la actividad notarial, pues la veía como un negocio rentable. La idea de la notaría como un negocio privado - estaba tan arraigada que, una persona podía comprar el oficio - para que un tercero lo atendiera. Esta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la ley de 1901.

B) Nombramiento Político.- Esta forma se basa en la facultad -- discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole. No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función. El propósito de esta costumbre se dirige a la total sujeción del notario a los deseos del gobernante, que no siempre coincide con el cumplimiento de la ley o con la búsqueda del bien de los ciudadanos. Situación que resulta sumamente peligrosa de admitir, pues se deja en desamparo a los clientes, ya que su preparación jurídica normalmente es deficiente o se enfoca a otras ramas del Derecho. Al respecto la ley de 1901 establecía:

Art. 4o.- El Ejecutivo procederá desde luego a hacer el nombramiento de los notarios que faltan para completar el número de los que han de ejercer sus funciones en la ciudad de México.

Todavía en la actualidad, en algunas entidades federativas, - el Gobernador tiene la opción de nombrar libremente a los notarios. Hay entidades en que existen numerus clausus, o sea, se fijan en proporción a la población, o se señala un número determinado de notarías independientemente de los habitantes. También

existen numerus apertus, osea, puede haber tantos notarios como capacidad de nombramientos tenga el gobernante.

C) Por Título Profesional.- En algunos Estados de la República, simultáneamente puede obtenerse el título de Licenciado en Derecho y de Notario, o dentro de la abogacía existe la especialidad notarial. Obteniendo el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente como se practicaba hasta hace poco en el Estado de Guanajuato.

El mínimo requisito para ser Notario, es la previa obtención del grado de licenciado en Derecho, aunque los conocimientos ahí adquiridos resultan esenciales, pero insuficientes para esta actividad, pues se requieren además de la práctica notarial, mayores conocimientos y profundización en determinadas ramas del Derecho. Tomando en cuenta que el Notario es por excelencia un perito en Derecho y por lo tanto la carrera de abogado es el fundamento en el cual se cimienta la especialidad notarial.

D) Por Adscripción.- Este sistema consiste en que el titular de una Notaría nombra a un adscripto (aspirante a notario), quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el Notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscripto lo sustituye convirtiéndose en titular. En algunos casos para tener la calidad de adscripto se requiere presentar previamente un examen teórico-práctico; en otros casos no es necesario dicho requisito, basta contar con el título de licenciado en Derecho. Este sistema puede provocar que el adscripto pague al titular una cantidad de dinero con el fin de que renuncie y de esta manera él se quede como titular. La -- Ley de 1901 establecía en el artículo 28 reformado:

Las faltas que ocurran en las Notarías, salvo el



caso del artículo 26, serán cubiertas por el nombramiento que debe recaer precisamente en el aspirante más antiguo de la Notaría en -- que ocurra la vacante, según la fecha del re gistro de la patente requisitada de aquél. No perderá su derecho de prioridad para cubrir futuras vacantes en su respectiva Notaría, - el aspirante que no pudiere llenar la primera o siguientes, por causas independientes - de su voluntad.

E) Por Oposición.- La oposición es un sistema bien conocido dentro del Derecho Administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran con el Estado. Esta puede ser por méritos académicos, por experiencia, o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los aspirantes.

Para adquirir el cargo de Notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrada o abierta.

a) Oposiciones Cerradas.- En éste sistema solo pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a Notario; y que explicaré ampliamente más adelante.

b) Oposiciones Abiertas.- En este procedimiento se requiere como mínimo el título de Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición. O sea a diferencia de la oposición cerrada no es necesario ser aspirante para participar en la oposición.

#### En el Distrito Federal

a) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945.

Esta ley de 31 de diciembre de 1945, expedida por Don Manuel

Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fué publicada en el "Diario Oficial" de fecha 23 de febrero de 1946, e inició su vigencia, según disposición del artículo primero transitorio, 30 días después de su publicación. Dejó de ser aplicable en los territorios federales, al desaparecer éstos, conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sufrió reformas en los años de 1952, 1953 y 1966 se componía de 194 artículos, más 14 transitorios divididos en dos títulos, el primero constaba de 8 capítulos y el segundo de 10.

Establecía al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente de notario. Al Departamento le correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Reconocía que el notario era un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados; estando obligado a guardar el secreto profesional.

Siquiendo al principio de locus regit actum, el notario solo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizaba podían referirse a otro lugar. Precisa que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Esta ley tiene la cualidad de distinguir --

claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El Ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición.

De todas las muy útiles reformas que se incluyen en esta ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, si no es aún más brillante que el de los demás aspirantes que se presenten a la oposición.

De esta manera se acaba con la provisión de notarías hecha a base de compadrazgos, y han desaparecido del panorama, en lo que cabe, los notarios mercenarios, cuya única "cualidad" era, tener relaciones y triunfar económicamente, aunque su intervención fuese deslucida y aun a veces deleznable. A la oposición de beremos el positivo enaltecimiento de la profesión notarial en nuestra Patria.

**b) Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979 y sus reformas de 1986.**

Esta ley de 31 de diciembre de 1979, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980. --

Abroga la ley de 31 de diciembre de 1945 ya enunciada anteriormente, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta última ley. Su vida jurídica inicia el 9 de marzo de 1980, pues su vigencia empezó a correr a los sesenta días siguientes de su publicación (arts. 1o. y 6o. Transitorios). Es expedida por Don José López Portillo, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

De una manera breve podemos señalar algunos aspectos que esta ley regula para el ejercicio de la actividad notarial, entre los que se encuentran los requisitos para obtener la patente de aspirante; así como la de notario que veremos más adelante; el plazo para instalar oficinas e iniciar funciones, previo señalamiento por el Departamento del Distrito Federal de la Delegación Política en que habrá de hacerlo; establece para el notario la obligación de guardar secreto profesional en su actuación y los casos en que puede excusarse de actuar; así como las prohibiciones para el ejercicio de la función; la obligación de celebrar convenio de suplencia con otro notario y de no autorizar ningún acto que no esté en su protocolo; hace una distinción entre escrituras, actas y testimonios de las escrituras; establece la posibilidad de solicitar licencias; los casos de suspensión de los notarios y la manera en que el Departamento del Distrito Federal habrá de vigilar las notarías mediante inspecciones periódicas; las causas de revocación así como las de cancelación de la patente de notario.

El decreto de reformas y adiciones a la vigente Ley del Notariado del Distrito Federal se hizo el 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1986 con vigencia a los noventa días naturales de su publicación, en su artículo segundo creó o adicionó la sección quinta del capítulo ter

cero de la ley, que comprende del artículo 59A al 59-o, en los cuales da los lineamientos para el uso del Protocolo Abierto - Especial.

En el Distrito Federal el sistema para ser Notario es el de oposición cerrada pues solo pueden participar las personas que hayan obtenido previamente la patente de aspirante al Notariado y después de haber cubierto ciertos requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Distrito Federal. La patente es el documento en donde consta el caracter ya sea de aspirante o de notario. Los requisitos de ingreso para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado pueden dividirse en tres grupos: los físicos, los morales y los intelectuales.

Físicos.- 1o. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos

2o. Tener 25 años cumplidos y no más de 60 (art. 13 fracción I).

3o. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito intencional (art. 13 fracc. IV).

Morales.- 1o. Tener buena conducta (art. 13 fracc. I).

Intelectuales.- 1o. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional.

2o. Acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura (art. 13 fracc. II).

3o. Comprobar que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal (art. 13 fracc. III).

- 4o. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo (art. 13 fracc. V).

En vista de que los físicos y los morales son obvios y que en cualquier Legislación moderna se exigen, debemos concluir -- que los más importantes e interesantes son los intelectuales, -- de los cuales los más valiosos son el requisito del título de -- abogado y el del triunfo en el examen.

Para verificar si el interesado satisface los requisitos a que se ha hecho mención, el Departamento del Distrito Federal -- solicitará en su caso, a las autoridades o a las instituciones -- que correspondan, los informes y constancias necesarios, según -- lo establece el art. 16 de la Ley del Notariado del Distrito -- Federal.

El Departamento del Distrito Federal, personalmente o por -- correo certificado con acuse de recibo, notificará a los intere -- sados en obtener la patente de aspirante al notariado, el día y -- la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, -- así como el lugar; debiendo pagar quien desee examinarse, los -- derechos fijados en la Ley de Hacienda del Departamento del -- Distrito Federal.

El jurado se compondrá de cinco miembros propietarios que -- tendrán sus suplentes, todos ellos licenciados en Derecho, con -- excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien -- no necesita de éste requisito; y estará integrado de la si----- -- siguiente manera:

- 1o. Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su

suplente, quien fungirá como presidente del Jurado.

2o. Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por los que los substituyen en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

3o. Por dos Notarios en ejercicio, designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, lo mismo que sus suplentes.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídicos y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia Notarial. Serán suplentes de los Notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los Notarios que designe el propio Consejo.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario. No podrá formar parte del jurado los Notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley del Notariado del Distrito Federal (art. 19), que me permito transcribir:

"...ART. 35.- Queda prohibido a los Notarios:...III. Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;..."

El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, consistirá en una prueba teórica y una práctica, que se realizará el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, en un lapso de cinco horas, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal. Al respecto el artículo 32 del Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal nos explica que habrá siempre en el archivo del Consejo de Notarios, veinte temas formulados por el mismo, entre los que deberá sortearse el correspondiente a cada aspirante al ejercicio del Notariado. A cada tema se adjuntará un cuestionario que no exceda de cinco preguntas sobre el mismo tema. Cada uno de estos deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y de todos los datos que el Consejo que lo formuló hubiere tenido para resolverlo. El Consejo analizará los temas y los ampliará o modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de Derecho y sobre asuntos extraños al Notariado. Los temas y cuestionarios que fueren aceptados, se enumerarán y colocarán en sobres sellados, y así se conservarán por el secretario en el archivo del Consejo. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Tan pronto como el Gobernador del Distrito Federal (art. 33 del mismo reglamento) comunique al Consejo el acuerdo para examen de algún aspirante para ejercicio del notariado, el presidente convocará al Consejo a sesión y citará al candidato para que en esa sesión y en su presencia se sortee el tema, y en seguida se procede a nombrar los Notarios que integren el jurado y los suplentes respectivos. En la cubierta del tema elegido firmará el candidato.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fi



jada el Secretario del Consejo, en presencia del aspirante, -- abrirá el pliego y entregará una copia del tema sorteado a dicho aspirante a fin de que éste sin auxilio de extraños, pero -- con la ayuda de un taquimecanógrafo, quien pasará en maquina su trabajo, y bajo la vigilancia del secretario estudie y redacte -- por escrito la resolución, consignará en ella los textos y doctrinas en que la funde y resolverá el cuestionario ya antes men -- cionado. Esta prescripción no obsta para que el candidato se -- sirva de los códigos, leyes, y libros especiales que llevará, - y de los que pudiera proporcionar el mismo secretario. El sus -- tentante deberá proporcionar cinco copias al carbón para el es -- tudio de cada caso a los miembros del jurado. Debiendo haber -- concluido la prueba práctica seguirá la prueba teórica que po -- drá ser pública, consistirá en las preguntas o interpelaciones - que los miembros del jurado harán al sustentante sobre el caso ju -- rídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspon -- dido; y se llevará a cabo de la siguiente manera: Reunido el ju -- rado, el aspirante dará lectura al tema y a su trabajo. Cada - jurado podrá hacer al sustentante las preguntas que estime con -- venientes, las cuales sólo podrán versar sobre el tema sorteado y el desarrollo del mismo.

Al concluir las dos pruebas el jurado a puerta cerrada pro -- cederá a calificar el trabajo, las contestaciones al cuestiona -- rio y la réplica. El escrutinio será secreto y su resultado se -- comunicará al sustentante con expresión de si fué aprobado por -- unanimidad, por mayoría o reprobado. (art. 20)

El sustentante que obtenga una calificación no aprobativa, - no podrá volver a presentar examen, sino después de haber trans -- currido seis meses. Concluido el procedimiento a que se refie -- ren los artículos anteriores, el jefe del Departamento del Dis -- trito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará --

las patentes de aspirantes al notariado, a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de la Ley en cuestión; las patentes de aspirante deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados, y se les deberá adherir su fotografía (art. 25).

El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contando a partir de la fecha de celebración de los mismos. (art. 26)

El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. En el Distrito Federal habrá las notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial. El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus Delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes. (art. 3)

Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolvieren crear nuevas, el Departamento del Distrito Federal, publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamen-

to del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud y después de haber cubierto los requisitos que establece el artículo 14 de la ya mencionada ley, (teniendo en cuenta que para ser admitidos en el examen de oposición, es evidente que se requieren todos los requisitos del artículo 13 de la misma ley), el cual a la letra dice:

"...ART. 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:-

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional; y

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos de esta ley.

De acuerdo con la fracción segunda de este precepto, el catedrático Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice (1):

"Como crítica al contenido del artículo 14 antes transcrito, puedo decir que de tal manera está redactado, que por un descuido del legislador, el tramposo, mentiroso, defraudador y en términos generales, el inmoral, no obstante su conducta ilícita, puede obtener la patente de notario siempre y cuando haya tenido cuidado en no ha-

ber sido condenado en sentencia ejecutoria-  
da por delito intencional".

Al Departamento del Distrito Federal corresponde solicitar las constancias y los informes que acrediten la satisfacción de los requisitos de ley. También deberá notificar a los aspirantes al notariado el día, hora y lugar de la celebración del examen de oposición. De igual manera que el examen de aspirante, la notificación es personal o por correo certificado con acuse de recibo.

De la misma forma que en el examen de aspirante al interesado deberá cubrir una cantidad determinada por concepto de derechos, que se encuentra prevista en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y que actualmente asciende a la suma de quinientos mil pesos. El jurado estará integrado por el mismo número de personas y los mismos suplentes que integran el examen de aspirante.

El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

El tema de examen, señala la ley, debe ser de los más complejos en la práctica notarial, y al igual que los de aspirante, se proponen por el Colegio de Notarios, se aprueban por el Departamento del Distrito Federal y se colocan en sobres cerrados, sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por Consejo del Colegio de Notarios.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente les sea señalada. El artículo 37 del Reglamento del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal dice que para el ejercicio práctico de oposición, por ser simultáneo, se celebrará en el local del Consejo de Notarios, o en el que éste designe si dicho local es insuficiente.

En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes selecciona un sobre cerrado de los que contienen el tema que será desarrollado por todos los examinados. Todos los aspirantes que solicitaron examen de oposición, lo realizan por separado, al mismo tiempo, en un plazo de cinco horas corridas, bajo la vigilancia del jurado ante quien se efectuó el sorteo, y solo con el auxilio de un mecanógrafo. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustantes y se entregarán al secretario del jurado.

La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan señalado. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido. El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Integrado el jurado, cada uno de sus miembros interroga al-

sustentante sobre cualquier tema de derecho relacionado con la función notarial. Como se aprecia, esta prueba abarca más que la de aspirante pues aquella se reduce al tema de la prueba práctica, mientras que en la de oposición las preguntas se amplían. Al terminar el examen teórico de cada sustentante, el secretario del jurado dará pública lectura al trabajo práctico. A continuación de la lectura el jurado emitirá separadamente y por escrito la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los jurados calificarán cada prueba en la escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos.

El jurado a puerta cerrada, determinará quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario. El aspirante que obtenga una calificación inferior a 70 no podrá volver a presentar examen, sino -- después de haber transcurrido seis meses. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Así mismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

Concluido el procedimiento, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión expedirá la patente a quien haya resultado triunfador en el examen en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a

partir de la fecha de celebración del mismo, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones. Esta patente al igual que la de aspirante debe inscribirse en los libros destinados al efecto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en donde se asienta la firma y se adhiere la fotografía del nuevo notario.

La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal (art. 27), debiendo cubrir una serie de requisitos que deben ser satisfechos previamente para poder actuar, estos se encuentran en el artículo 28 de la ya multicitada ley, y que a la letra dice:

ART. 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

- I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;
- II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;
- III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;
- IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su veni-

miento cada año, modificandose en la misma forma en- que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspon- diente ante la Dirección General Jurídica y de Estu- dios Legislativos del propio Departamento, y

- V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, - iniciar sus funciones y dar aviso de todo ello a las- unidades administrativas y colegio indicados en la -- fracción III anterior, dentro del plazo señalado en - el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la ini- ciación de funciones de los notarios, en el Diario O- ficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Depar- tamento del Distrito Federal sin costo para el nota- rio.

Así pues, el examen de oposición es sin duda lo que más - categoría da a la profesión; el gremio en general tiene dere- cho de exigir el reconocimiento legal de este sistema, en todo el país, como también lo tiene el notario triunfador, para exi- gir que el jurado y los demás miembros del notariado y aún de las autoridades, reconozcan su triunfo en el examen de compe- tencia, mismo que es una garantía de su capacidad para la so- ciedad.

#### En las Diferentes Entidades Federativas

##### a) Aguascalientes

La Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, fué publicada el 2 de septiembre de 1977, siendo Gobernador Consti- tucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes el C. J. REFUGIO ESPARZA REYES.



Los requisitos para la expedición del fiat notarial son los siguientes:

ARTICULO 89.- Para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II.- Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado...., así como haber ejercido su profesión en la entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;
- III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- V.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.

#### b) Baja California Norte

La Ley del Notariado para el Estado de Baja California Norte, fué publicada el 20 de septiembre de 1965, siendo Gobernador Constitucional el C. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO.

ARTICULO 92.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos civiles; haber observado y observar buena conducta; no pertenecer al estado eclesiástico, y en caso de haber estado litigando, gozar de buen nombre en el ambiente judi-

cial;

- II.- Ser abogado con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;
- III.- Justificar de durante un año, cuando menos, en forma ininterrumpida, ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario en el Estado....;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;
- V.- Ser aprobado en el examen que establece esta ley.

ARTICULO 97.- El examen consistirá en dos partes: una --- prueba escrita que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Gobernador del Estado; al concluir ésta, una prueba oral en la que cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante las preguntas o interpelaciones -- que desee sin necesidad de que se relacionen precisamente con el caso jurídico a que se refiere el tema.

ARTICULO 102.- El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto, y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la Patente respectiva de aspirante. El Jurado estará integrado por tres miembros: el Gobernador del Estado, o en su defecto el Secretario General de Gobierno o el representante -- que el primero designe; un miembro del Consejo de Notarios que será escogido por dicho organismo, y un Magistrado nombrado -- por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidirá el Jurado el Gobernador o el representante que en su -- nombre asista y fungirá como Secretario el Notario que designe el Consejo de Notarios.

ARTICULO 111.- Para obtener Patente de Notario se requie-

re:

- I.- Tener Patente registrada de Aspirante al Ejercicio -- del Notariado;
- II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este capítulo;
- III.- Existir vacante alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearán en el futuro;
- IV.- Haber triunfado en su caso, en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta ley.

ARTICULO 117.- La oposición consistirá en un examen escrito y otro oral. Para el examen práctico, el Gobernador deberá tener en sobres cerrados y numerados, treinta temas para redacción de escrituras que previamente elaborará el Consejo de Notarios y que escogerá de entre los casos más complejos que -- sus componentes hayan encontrado en la práctica Notarial. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado interpelarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 120.- Terminado el examen oral, el Secretario -- del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante y el jurado a puerta cerrada, procederá a decidir la aprobación o reprobación del sustentante. Se calificará la calidad de los trabajos desde 1 que será el mínimo, hasta 10 como máximo, así como la prueba oral, considerándose triunfador en la oposición quien haya obtenido la más alta calificación. En caso de empate se hará una nueva prueba escrita entre los que hayan empatado.

ARTICULO 121.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la Patente del Notario correspondiente....

Existe otra forma para lograr ser titular de una Notaría en el Estado y es a través del sistema de adscritos, de acuerdo con el artículo 145, el Notario Titular, también llamado de Número, podrá nombrar y remover libremente un adscrito, dando aviso, tanto del nombramiento como de la remoción en su caso...

ARTICULO 146.- Para ser adscrito se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, observar buena conducta a juicio del titular y no pertenecer al Estado eclesiástico;
- II.- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- III.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado expedida en los términos de la presente ley.

ARTICULO 148.- El Notario Adscrito funciona con igual capacidad jurídica que la del Titular; en consecuencia los contratos y actos jurídicos pueden pasar y ser autorizados indistintamente, en cada Notaría, por el Notario Titular o por el Adscrito....

Los Adscritos suplirán todas las faltas del Titular, tanto las temporales como la definitiva.

ARTICULO 151.- El Notario Adscrito a una Notaría, cuando se declare vacante ésta, será nombrado Titular de ella, sin necesidad de oposición, siempre que haya desempeñado el cargo de Adscrito cuando menos durante el último año anterior a la fecha en que ocurra la vacante.

#### c) Baja California Sur

La Ley del Notariado para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, entró en vigor el día primero de enero de 1978.

ARTICULO 10.- Para ser Notario se requiere nombramiento o otorgado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 11.- Para ser aspirante al nombramiento de Notario, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y menor de 60;
- II.- Ser ciudadano del Estado y tener una residencia efectiva en el mismo, cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- III.- Estar legalmente autorizado para ejercer como profesional del Derecho, con anterioridad de dos años a la fecha del otorgamiento de la Patente;
- IV.- Ser de conducta honorable
- V.- Aprobar el examen que marca el reglamento, a menos que se trate de los casos de excepción previstos en el mismo;
- VI.- Comprobar que durante un año, en forma ininterrumpida ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de un Notario en ejercicio en Baja California Sur quien deberá cerciorarse de que el interesado cuenta, al iniciar su práctica con título profesional de Abogado.

ARTICULO 12.- Podrá otorgarse nombramiento cuando se cree una nueva Notaría o alguna de las existentes quede vacante. Para tal efecto el Ejecutivo del Estado ordenará se publique un aviso en el boletín oficial, convocando a los aspirantes que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario, para que presenten solicitud y acrediten llenar los requisitos en los términos y plazos que marque el reglamento.

#### d) Campeche

La Ley del Notariado para el Estado de Campeche, fué publicada el 26 de agosto de 1971, siendo Gobernador Constitucio

nal del Estado Libre y Soberano de Campeche el C. Lic. EDUARDO J. LAVALLE URBINA.

Según el artículo 5o., para obtener el "Fiat" de Notario Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de edad legal;
- III.- Ser abogado con título oficial;
- IV.- No tener impedimento físico, ni incapacidad mental -- permanente que hagan imposible el ejercicio de las -- funciones notariales;
- V.- Haber hecho la práctica correspondiente durante un -- año en una Notaría del Estado en ejercicio;
- VI.- Ser de buenas costumbres y tener una conducta que inspire al público la confianza que debe inspirar un funcionario de esta clase.

ARTICULO 8o.- El Aspirante al "Fiat" de Notario Público, lo solicitará por escrito al Gobernador del Estado, acompañando a su solicitud los comprobantes que justifiquen el artículo 5o.; el Gobernador encontrando comprobados debidamente los requisitos legales, acordará la expedición del "Fiat" y ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.

#### e) Coahuila

La Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, fué publicada el 6 de febrero de 1979, siendo Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el C. OSCAR FLORES TAPIA.

ARTICULO 76.- Para obtener la patente de Aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

- II.- Tener el título de abogado o licenciado en derecho, - expedido por facultad o escuela reconocida oficialmente; y registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III.- Tener cuando menos tres años de experiencia en la --- práctica de la profesión de abogado, posteriores a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.- Haber desarrollado una práctica ininterrumpida en alguna Notaría cuando menos por un lapso de un año, salvo el caso de que el Notario dejare de ejercer sus -- funciones por los motivos previstos por esta ley; --- tiempo que se computará con la que realice en otra Notaría;
- V.- No padecer enfermedad habitual o permanente que impida el uso de las facultades mentales o incapacidad física que se oponga al ejercicio del Notariado;
- VI.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VII.- No haber sido condenado por delito intencional;
- VIII.- No haber sido cesado del ejercicio de Notario en la - República;
- IX.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores salvo que haya sido rehabilitado;
- X.- No ser ministro de culto religioso
- XI.- Aprobar el examen de aspirante a Notario; y
- XII.- Pagar en la Tesorería General del Estado los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen y los correspondientes a la expedición de la patente, en su caso.

ARTICULO 86.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y si el examinado resultare aprobado, el - Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante de Notario, previo pago que se haga del derecho a que se refiere la fracción XII del artículo 76.

ARTICULO 90.- Para obtener el Fiat de Notario se requiere:

- I.- Tener la patente de aspirante a Notario;
- II.- Continuar reuniendo los requisitos que la presente Ley establece, para la obtención de la patente de aspirante a Notario;
- III.- Existir alguna Notaría acéfala o de nueva creación en los términos de esta ley;
- IV.- Aprobar el examen de selección; y
- V.- Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar el examen de selección y los correspondientes a la expedición del Fiat, en su caso.

ARTICULO 95.- El examen de selección consistirá en dos -- ejercicios: Uno práctico y otro teórico. Para el primero el Ju rado deberá tener en sobres cerrados y numerados 10 temas para redacción de instrumentos. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que se relacione únicamente con los temas materia del examen.

Concluido el examen teórico, cada sinodal calificará al sustentante con notas del uno al diez, mismas que de inmediato se darán a conocer. Se declarará seleccionado al candidato que obtenga las más altas notas en los exámenes teórico y práctico, en el supuesto de dos o más candidatos; en caso de empate, lo será el primero que haya obtenido su patente de aspirante a No tario. El Ejecutivo emitiendo opinión, remitirá dentro de los quince días siguientes, el expediente al Congreso del Estado - quien expedirá el Fiat para ejercer el Notariado.

f) Colima

La Ley del Notariado para el Estado de Colima, fué publicada el 29 de diciembre de 1963, siendo Gobernador Constitucio



nal del Estado Libre y Soberano de Colima el Lic. FRANCISCO VE-  
LAZCO CUIEL.

Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se re-  
quiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido veinticinco años;
- III.- Ser Licenciado en Derecho o Abogado con cinco años --  
cuando menos de ejercicio profesional debidamente com-  
probado;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio-  
de las facultades intelectuales, ni impedimento ffsi-  
co que se oponga a las funciones de Notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado;
- VII.- Ser aspirante al ejercicio del Notariado;
- VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito -  
intencional;
- IX.- No haber sido separado del ejercicio de Notario den-  
tro de la República;
- X.- No ser ministro de culto;
- XI.- Estar vacante alguna Notaría y triunfar en el examen-  
de oposición.

Quedar  exento de llenar el requisito a que se refiere -  
la fracci3n XI de  ste art culo, para que se le expida prefe-  
rentemente el nombramiento de Notario Titular, al aspirante --  
que haya venido atendiendo interinamente una Notar a, por li-  
cencia que para desempe ar alg n cargo p blico local se haya -  
concedido al titular, cuando  ste presente su renuncia a dicha  
Notar a antes de que deje de desempe ar el citado cargo p bli-  
co. En igual forma quedar n exceptuados de ese requisito tra-  
tandose de Notar as creadas con posterioridad a la fecha de ex-  
pedici3n de la presente ley, que no hayan sido cubiertas por -

cualquier causa, el Ejecutivo del Estado podrá designar libremente de entre los aspirantes con patente debidamente legalizada el que deba ser titular de la misma.

ARTICULO 92.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X anteriormente mencionados;
- II.- Tener veintiun años cumplidos y no más de sesenta;
- III.- Ser Licenciado en Derecho o Abogado con título debidamente registrado;
- IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta ley.

El Ejecutivo del Estado podrá dispensar discrecionalmente el requisito del examen a que se refiere la fracción IV.

Podrán ser adscritos los aspirantes al ejercicio del Notariado. El Notario o titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo. El Notario adscrito cuando actúa, tendrá igual capacidad funcional que la del titular; en consecuencia los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular.

#### g) Chiapas

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas fué promulgada el 15 de febrero de 1990, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas el C. Lic. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.

ARTICULO 31.- Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. - Tener 30 años cumplidos, y tener buena conducta;
- II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente - cédula profesional y acreditar cuando menos tres - años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de Licenciatura;
- III.- Comprobar que por lo menos, durante un año inte--- rumpido e inmediatamente anterior a la solicitud- del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario - del Estado o de la República;
- IV.- No padecer enfermedad ni impedimento físico o in- telectual permanente que obstaculice o limite el - ejercicio de las funciones notariales;
- V.- No haber sido condenado a pena corporal por delito intencional;
- VI.- No haber sido destituido del ejercicio del Notaria- do dentro de la República;
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII.- Solicitar el examen al Ejecutivo del Estado susten- tarlo y aprobarlo.

El examen para la obtención de la autorización de aspiran- te al ejercicio del Notariado consistirá en una prueba teórica- y una prueba práctica, la prueba práctica consistirá en la re--- dacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de- veinte propuestos por el Colegio de Notarios y Aprobados por el Gobierno del Estado; la prueba teórica consistirá en las pregun- tas o interpelaciones que los cinco miembros del Jurado harán - al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refie- re el tema que le haya correspondido.

El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del-

sustentante, en escrutinio secreto y la mayoría de votos en sentido aprobatorio, será suficiente para extender la patente de aspirante al ejercicio del notariado; cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se creara una o mas en los términos de esta Ley, el Ejecutivo del Estado mandará publicar la convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado que cuenten con la autorización respectiva con más de un año de antigüedad presenten el examen de oposición, éste consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. El Jurado calificará cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados, la suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de setenta puntos; el Jurado a puerta cerrada determinará -- quien de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de Notario.

#### h) Chihuahua

El C. Lic. OSCAR FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed, que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Código Administrativo del Estado.

ARTICULO 352.- Para obtener el nombramiento de notario se requiere:

- I.- No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de los notarios;
- II.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- III.- Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- IV.- Tener residencia en el Estado por más de tres años;
- V.- Haber aprobado el examen o haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por este Código.

El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico, en el primer ejercicio los candidatos procederán desde luego a la redacción de una escritura, el ejercicio teórico se iniciará, con la lectura del trabajo presentado por el sustentante, debiendo los miembros del jurado examinar a éste por riguroso turno, sobre los temas jurídicos que libremente elijan a través de un interrogatorio.

ARTICULO 367.- Son aspirantes al cargo de Notario, los que obtengan del Ejecutivo la patente respectiva a ese cargo, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes;

- I.- Ser mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano haber tenido y tener buena conducta privada y profesional;
- II.- Tener residencia en el Estado por más de dos años;
- III.- Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado en la Oficina Estatal de Profesiones;
- IV.- Comprobar que previa obtención del título de Licenciado en Derecho, ha practicado durante ocho meses interrumpidos bajo la responsabilidad de algún Notario, o bien que habiendo sido Juez de Primera Instancia haya actuado como Notario por receptoría durante más de un año;
- V.- No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento que se oponga a las funciones del Notariado;
- VI.- Ser aprobado en el examen que establece este Código.

El examen consistirá en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, transcurridas las cinco horas que se conceden al examinado para la redacción, éste procederá a dar lectura a su trabajo ante el jurado, cuyos miembros podrán interrogarlo sobre el tema desarrollado y sobre cualquier

otro relacionado con la función notarial.

El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante en escrutinio secreto y la mayoría de votos en sentido aprobatorio, será suficiente para extender la patente respectiva.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en su caso, el Ejecutivo del Estado extenderá la patente de notario.

#### 1) Durango

La Ley del Notariado para el Estado de Durango, fué promulgada el dieciocho de junio de 1974, siendo Gobernador Constitucional el C. Ingeniero ALEJANDRO PAEZ URQUIDI, del Estado Libre y Soberano de Durango.

Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido 25 años;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y con cinco años cuando menos de ejercicio profesional en el Estado de Durango;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado;
- VII.- Ser aspirante al ejercicio del Notariado;
- VIII.- No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma índole;

- IX.- No haber sido cesado el ejercicio del Notariado dentro de la República;
- X.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;
- XI.- No ser ministro de algún culto religioso, no haber hecho votos que exijan obediencia a un superior religioso; y
- XII.- Estar vacante alguna notaría y triunfar en el examen de oposición.

ARTICULO 78.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Llenar los requisitos de las facciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI anteriormente señaladas.
- II.- Ser aprobado en el examen que establece esta ley.

Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento; cada uno de los miembros del Jurado, podrá hacer el sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, y, en general, con la función notarial.

ARTICULO 87.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y si el examinado resultare aprobado, el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva si concede o no en favor del interesado la patente de aspirante de notario.

Cuando estuviere vacante o fuera creada una notaría, se convocará a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario. La oposición consistirá en un ejercicio práctico y otro teórico. Para el ejercicio teórico, los miembros del jurado interrogarán al -

sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. Para el ejercicio práctico se reunirán todos los candidatos en el lugar indicado y procederán a la redacción del tema correspondiente.

Si como resultado del examen, el jurado considera que ninguno de los sustentantes es apto para el cargo, se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva si concede o niega la patente de notario al que hubiere triunfado en el examen.

#### j) Guanajuato

La Ley del Notariado para el Estado Libre y Soberano de -- Guanajuato fué promulgada el 29 de diciembre de 1958.

ARTICULO 6o.- Para obtener el "Fiat" de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 21 años de edad;
- II.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- III.- No tener incapacidad ni impedimento físico permanente que impidan el ejercicio del Notariado;
- IV.- Tener título de Abogado y Notario legalmente expedido;  
y
- V.- Haber practicado durante 1 año, por lo menos en alguna notaría del Estado de Guanajuato.

Comprobados los requisitos y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado expedirá el "Fiat" al solicitante, en los términos de esta Ley.



Cuando algún Notario fallezca, sea suspendido o destituido del cargo, entrará a sustituirlo el que sea designado por el Ejecutivo del Estado.

La sustitución definitiva de un notario deberá hacerse por designación del C. Gobernador Constitucional del Estado.

**k) Guerrero**

La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, fué promulgada el 30 de noviembre de 1965, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero el C. Doctor --- RAYMUNDO ABARCA ALARCON.

ARTICULO 97.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II.- Ser Abogado con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;
- III.- Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha -- practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse que el -- interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio -- de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado; y
- V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 115.- Para obtener patente de Notario se requie--

re:

- I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado -- debidamente registrado.
- II.- Acreditar no tener impedimento alguno...
- III.- Existir vacante en alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearon en lo sucesivo; y
- IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta ley.

Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá la patente de Notario.

#### 1) Hidalgo

La Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, fué publicada el 30 de diciembre de 1982, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el C. GUILLERMO ROSSSELL DE LA LAMA.

ARTICULO 8.- Para obtener las constancias de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano Hidalguense;
- II.- Haber cumplido 25 años de edad;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con ejercicio profesional cuando menos de tres años y contar con la cédula -- profesional respectiva...
- IV.- No padecer enfermedad crónica que impida el ejercicio de las facultades Intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.- Ser de reconocida solvencia moral;
- VI.- Ser vecino del Estado durante los últimos cinco -- años;

- VII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;
- VIII.- No haber sido separado del ejercicio del Notario -- dentro de la República Mexicana;
- IX.- No ser ministro de culto;
- X.- Comprobar que durante dos años ininterrumpidos, ha-realizado prácticas Notariales bajo la dirección y-responsabilidad de algún Notario del Estado, quien-deberá cerciorarse de que el interesado posee, al -iniciar su práctica, título profesional de Licen--ciado en Derecho; y
- XI.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 35.- Para ser Notario Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano Hidalguense y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- III.- Ser Licenciado en Derecho y contar, cuando menos, - con cinco años de ejercicio profesional debidamente comprobado, con título registrado...
- IV.- No padecer enfermedad crónica que impida el ejerci-cio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.- Observar buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado cuando menos durante los últi-mos cinco años;
- VII.- Tener constancia de aspirante al ejercicio del Nota-riado;
- VIII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado-dentro de la República Mexicana; y
- X.- Haber resultado aprobado en el correspondiente exa-men de oposición.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias lo requieran el C. Gobernador del Estado, podrá expedir constancias de aspirantes u otorgar patentes de Notario, sin que los interesados estén obligados a sujetarse al procedimiento que establece este capítulo pero en todo caso deberán llevarse los requisitos señalados en los artículos 8o. y 35 de esta Ley, con exclusión de los señalados en las fracciones X y XI del primer precepto legal dictado, y los exigidos en las fracciones VII y X del segundo de referencia.

**m) Jalisco**

La Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, fué promulgada el 31 de marzo de 1976, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco el C. ALBERTO OROZCO ROMERO.

Los requisitos para la obtención del nombramiento del Notario Titular de número o suplente adscrito son los que siguen.

ARTICULO 8o. Para obtener la autorización del Ejecutivo del Estado para ejercer las funciones notariales, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido 27 años;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y con cinco años cuando menos de ejercicio profesional;
- IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- V.- Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;
- VI.- Haber obtenido la patente de aspirante para el ejercicio del notariado;
- VII.- Haber practicado durante 3 años por lo menos, en alguna de las Notarías del Estado;
- VIII.- Estar vacante alguna Notaría y aprobar en el examen respectivo, o proceder su otorgamiento a virtud de incremento de la población;
- IX.- No padecer enfermedad permanente que impida el ejer

cio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

- X.- No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito intencional;
- XI.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República.

ARTICULO 22.- El resultado de las pruebas se comunicará al Gobernador del Estado por conducto del Consejo de Notarios con la opinión del Jurado, a efecto de que otorgue el Fiat para cubrir la Notaría vacante, en favor de quien haya acordado el Jurado.

#### n) México

La Ley Orgánica del Notariado del Estado de México fue publicada el 23 de mayo de 1973, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, el C. Profesor CARLOS HANK GONZALEZ.

Para ser Notario se requiere nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado. Para aspirar al nombramiento de Notario, deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

El diecisiete de agosto de 1979 se publicaron reformas al Reglamento, siendo Gobernador el C. Doctor JORGE JIMENEZ CANTU.

#### ARTICULO 15.-

El Gobernador del Estado podrá nombrar Notarios sin el requisito del examen de oposición en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de un nombramiento provisional para cubrir la vacante de una notaría ya creada, en tanto se --

hace el nombramiento del Titular conforme a la Ley -- del Notariado y a este Reglamento;

- II.- Cuando en el caso de la Fracción Anterior y después -- de transcurrido un año, el Notario Provisional haya -- demostrado eficiencia y capacidad en el desempeño de -- la función;
- III.- Cuando se trata de nombrar un Interino para cubrir la -- ausencia temporal que se produzca en caso de licencia -- o suspensión;
- IV.- Cuando en el caso del nuevo examen a que se refiere -- el artículo 13 de este Reglamento, tampoco haya aspi-- rante que obtenga calificación de pase o quienes la -- alcancen se encuentren en el caso de la parte final -- del Artículo 11 de este mismo Reglamento;
- V.- Cuando nadie se presente a la oposición convocada, y
- VI.- A los aspirantes al ejercicio del Notariado, cuando -- a juicio del Ejecutivo hayan prestado servicios im-- portantes o eminentes al Estado y su capacidad y ex-- periencia sobre la materia, sean notorias.

En los casos de las Fracciones II, IV, V y VI el nombra--- miento será como Notario Titular.

#### ñ) Michoacán

La Ley del Notariado del Estado de Michoacán fué promulga-- da el 18 de febrero de 1980, siendo Gobernador Constitucional -- del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el C. CAR-- LOS TORRES MANZO.

ARTICULO 21.- Para obtener nombramiento de Notario, son in -- dispensables los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta -- años de edad y cinco de ejercicio profesional, estar -- en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta

y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años;

III.- Haber obtenido título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado;

IV.- Gozar de buen estado de salud física y mental; y

V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional.

#### o) Morelos

La Ley del Notariado para el Estado de Morelos fué publicada el 3 de agosto de 1983, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. LAURO ORTEGA MARTINEZ. El 10 de mayo de 1989 se publicaron las reformas a la actual Ley, siendo Gobernador Constitucional el C. ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ.

ARTICULO 11.- Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser morelense por nacimiento o por residencia en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión

III.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos inmediatos anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario en ejercicio en el Estado. El Notario tiene la obligación de comunicar por escrito tanto el inicio como la terminación de la práctica a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios del Estado, y de proporcionar el nombre y el número de la Cédula Profesional del practicante.

- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, - por delito intencional.
- V.- Solicitar ante la Secretaría General de Gobierno el -- examen correspondiente y ser aprobado en el mismo, y
- VI.- Tener una residencia no menor de diez años en el Estado.

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Tener el registro de Aspirante a Notario, expedida por el Estado.
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional.
- IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República.
- V.- Haber triunfado en la oposición correspondiente...

Reunidos los requisitos de los artículos anteriores, el -- Ejecutivo del Estado otorgará el registro de aspirante para Notario, asimismo expedirá la patente de Notario a quien corres-- ponda.

**p) Nayarit**

La Ley del Notariado del Estado de Nayarit, fué publicada-- el 28 de Enero de 1987, siendo Gobernador Constitucional del Es-- tado Libre y Soberano de Nayarit el C. EMILIO M. GONZALEZ.

ARTICULO 7o.- Para obtener el nombramiento de Notario y -- ejercer se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido treinta años de edad;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en los términos que establece la Ley General de Profe--



- siones y con cinco años cuando menos de ejercicio profesional en el Estado de Nayarit;
- IV.- No padecer enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a proceso penal;
- VI.- No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- VII.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores salvo que haya sido rehabilitado;
- VIII.- No ser ministro de culto religioso, y;
- IX.- Aprobar el examen correspondiente.

Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de diez propuestos sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo del Colegio de Notarios; cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

La expedición de la patente se concederá por el Ejecutivo si a su juicio la persona propuesta es idónea para ocuparla.

TRANSITORIOS: ARTICULO SEGUNDO.-El Ejecutivo del Estado por única vez tendrá la facultad de nombrar a los Notarios de las demarcaciones a que se refiere esta Ley sin que se llenen los requisitos a que se refiere el Capítulo Segundo, del Título Segundo del presente Ordenamiento. (se refiere al examen de suficiencia).

q) Nuevo León

La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, fué promulgada el 13 de enero de 1973, siendo Gobernador Constitucional -

Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el C. Licenciado LUIS M. FARIAS.

Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido treinta años de edad;
- III.- Ser Licenciado en Derecho y tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado;
- VII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito - intencional;
- VIII.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado - dentro de la República, con causa justificada;
- IX.- Haber sido aprobado en el examen de capacidad;
- X.- No ser ministro de culto.

El solicitante de la patente notarial, deberá presentar - su solicitud por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y sujetarse a un examen teórico y práctico que versará sobre conocimientos notariales.

ARTICULO 25.- Siendo aprobatorio el examen, el Gobernador - podrá expedir la patente correspondiente al interesado, previo el cumplimiento de los demás requisitos señalados por la presente ley.

A pesar de lo dispuesto en todo lo anterior, el Titular - del Ejecutivo podrá designar Notarios Públicos a funcionarios - de confianza, exceptuándolos de las obligaciones contenidas en esta ley, referentes a deber constituir a elección del Titular

del Ejecutivo del Estado, hipoteca, depósito o fianza por --- \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.N.); y haber sido aprobado en el examen de capacidad. Dicho puesto será temporal y terminará con la duración del puesto del funcionario público de confianza. Debiendo recaer dicho nonbramiento en personas que por sus naturales virtudes personales se acentúen en ellos las características de honorabilidad y capacidad propias del desempeño de esta función. Dichos funcionarios -Notarios intervendrán en la formalización de escrituras a Fraccionamientos de Urbanización Progresiva en los términos del proyecto de la Ley de Planificación y Urbanismo para el Estado de Nuevo León, o en general de actos jurídicos en que intervengan personas que realmente sean de escasos recursos, en cuyo caso su función será honorífica debiendo expedir dicho funcionario el recibo oficial correspondiente, pagadero en la Tesorería General del Estado, que cubra el costo del servicio de escrituración.

#### r) Oaxaca

La Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, fué promulgada el 31 de marzo de 1953, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el C. MANUEL CARRASQUEDO.

Requisitos para obtener el cargo de Notario:

ARTICULO 10.- Para obtener la autorización correspondiente al ejercicio del Notariado, son requisitos indispensables:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Haber cumplido 30 años de edad;
- III.- Ser abogado con título legalmente expedido y registrado y con cinco años de práctica profesional;
- IV.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- V.- No ser ministro de algún culto;

- VI.- No tener enfermedad habitual que perjudique el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;
- VII.- No haber sido condenado por delito informante de estar sujeto a proceso;
- VIII.- Otorgar fianza por valor de \$10.000.00 es a satisfacción y ante el Ejecutivo del Estado.

#### s) Puebla

La Ley del Notariado del Estado de Puebla, fué publicada el 5 de noviembre de 1968 y la derogación y reformas a diversos artículos de la misma por Decreto publicado el día 6 de agosto de 1976, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el C. Dr. ALFREDO TOXQUI FERNANDEZ DE LARA.

ARTICULO 27.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta ley;
- II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de 70 años de edad;
- III.- No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego y haber tenido y tener buena conducta;
- IV.- Ser abogado con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado;
- V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- VI.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante, no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado. o

declarado inculpable no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada;

- VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento;
- VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro.

ARTICULO 53.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Los que señalan las fracciones III, V, VI y VII del artículo 27;
- II.- Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado;
- III.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 21 años de edad y no más de 60;
- IV.- Comprobar que durante 12 meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos tres horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular;
- V.- Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación superior a 5. No será necesario este requisito para los abogados que tengan además título de Notarios.

Consistirá el examen en una prueba práctica que será de redacción de un instrumento. Cada uno de los miembros del Jurado deberá interrogar al sustentante con relación al tema de que se trate.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 33.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la entidad, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. Transcurrido dicho término, dentro de los 40 días siguientes deberán llenar los demás requisitos a que se refiere el artículo 27 de ésta ley; y fenecido éste término, el propio Ejecutivo extenderá la patente de Notario en favor del solicitante que, reunidos los requisitos de Ley, considere más idóneo.

t) **Querétaro**

La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, fué expedida el veinte de agosto de 1976 siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, el C. ANTONIO CALZADA.

ARTICULO 11.- Para obtener el nombramiento de Notario Titular se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- III.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años anteriores a su nombramiento;
- IV.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni incapacidad física que impida las funciones del Notariado;
- V.- Tener título de Licenciado en Derecho o Abogado, registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con cinco años -

cuando menos de ejercicio profesional y haber tomado y aprobado el curso de Derecho Notarial en cualquier Institución Universitaria de la República, legalmente reconocida;

- VI.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VII.- Estar vacante alguna Notaría, si se trata de Notaría-- de Número;
- VIII.- Ser aprobado en el examen teórico-práctico...

Comprobados los requisitos anteriores, el Ejecutivo expedirá el nombramiento al solicitante.

Cuando dos o más personas aspiren a la misma Notaría, se -- preferirá al Adscrito, si lo hubiere; en caso contrario, se pre -- ferirá al que sea queretano por nacimiento; si todos o algunos -- de ellos lo son, se otorgará el nombramiento al primero en tiem -- po que hubiere presentado su solicitud, y si todos la han pre -- sentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor anti -- güedad profesional.

#### u) Quintana Roo

La Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, fué promulgada el veinticinco de noviembre de 1976 siendo Goberna -- dor Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo -- el C. JESUS MARTINEZ ROSS.

ARTICULO 10.- Para ser Notario se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroen -- se, con residencia en el Estado cuando menos con - - tres años anteriores a la designación;
- II.- Ser Licenciado en Derecho con título expedido por -- cualquier Universidad de la República, debidamente - - registrado en la Dirección General de Profesiones;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

- IV.- Tener antecedentes de buena conducta;
- V.- No ser ministro de algún culto religioso;
- VI.- Presentar y aprobar el examen ante la autoridad que determine el Gobernador del Estado, y
- VII.- Los demás que contenga esta Ley.

#### v) San Luis Potosí

La Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, -- fué promulgada el 11 de abril de 1955 y la Derogación y Reformas a diversos Artículos de la misma por Decretos publicados el día 19 de Julio de 1965 y el 3 de mayo de 1974; siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el C. GUIILERMO FONSECA ALVAREZ.

ARTICULO 13.- Para obtener el Nombramiento de Notario de -- Número o de Adscrito, se requiere:

- I.- Ser Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión;
- II.- Haber cumplido 25 años de edad;
- III.- No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni incapacidad física que se oponga a las funciones del Notariado;
- IV.- No haber sido separado antes del ejercicio del Notariado por el Ejecutivo del Estado u otra Autoridad a quien haya correspondido dictar tal acuerdo;
- V.- Acreditar tener y haber tenido buena conducta;
- VI.- Estar vacante alguna Notaría establecida o haberse dado el acuerdo necesario por el Poder Ejecutivo para establecer una nueva Notaría, atendiendo al aumento de población; debiendo corresponder como mínimo 40,000 habitantes por cada Notaría;
- VII.- Comprobar que ha hecho prácticas notariales durante un año, en alguna de las Notarías existentes, mediante certificado expedido por el Titular o Adscrito



crito respectivo. Al iniciar y terminar las prácticas, el Notario deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios;

- VIII.- Aprobar el examen que practicará un jurado compuesto por dos Notarios, que designará el Consejo de Notarios y un representante del Ejecutivo, que deberá ser abogado. El examen versará sobre Derecho Notarial y Registral, Derecho Mercantil, Derecho Civil, Legislaciones Fiscales Federal, Estatal y Municipal; Leyes Administrativas en relación al ejercicio de la función Notarial y redacción de todo tipo de actas sobre actos jurídicos y contratos.

w) Sinaloa

La Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa, fué promulgada el treinta de julio de 1969, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el C. Lic. ALFREDO VALDEZ MONTOYA.

Para tener autorización de Notario Público se deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta y no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado, ni padecer enfermedad crónica contagiosa;
- II.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- III.- Ser abogado con título legalmente expedido por Institución reconocida oficialmente por el Estado y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;
- IV.- Acreditar haber practicado durante dos años ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario titular, quien deberá cerciorarse de que el inte-----

resado al iniciar su práctica, posee título profesional de Abogado, Dicha práctica será supervisada en cualquier momento por el Consejo de Notarios, debiendo llevar el practicante un libro donde asiente con su puño y letra, - un mínimo de treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica diversa, teniendo obligación, el practicante, de presentar dicho libro con los documentos relativos, anexo a su solicitud de examen notarial;

V.- Publicar, por una sola vez, a su costa, su solicitud de examen notarial; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y uno de los de mayor circulación del lugar de su residencia;

VI.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

El examen se dividirá en dos partes: la prueba escrita consistirá en la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados - por el Consejo de Notarios; la prueba oral consistirá en las preguntas que cada miembro del Jurado puede hacer al sustentante.

Satisfechos los requisitos exigidos, el Gobernador del Estado extenderá en favor del interesado la autorización de Notario Público.

#### x) Sonora

La Ley del Notariado para el Estado Libre y Soberano de Sonora fué publicada el 4 de julio de 1970 y la Derogación y Reformas a Diversos Artículos de la misma por Decretos publicados el día 10 de diciembre de 1977 y 22 de noviembre de 1978.

ARTICULO 80.- Para obtener el nombramiento de notario y ejercer se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

- II.- Haber cumplido treinta años;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y con cinco años, cuando menos de ejercicio profesional en el Estado de Sonora;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado;
- VII.- Ser aspirante al ejercicio del Notariado;
- VIII.- No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a proceso penal;
- IX.- No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- X.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores salvo que haya sido rehabilitado;
- XI.- No ser ministro de culto religioso, y
- XII.- Existir una Notaría vacante y triunfar en el examen de oposición.

Para obtener patente de aspirante de notario se deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen en el artículo -- 80. de la presente Ley; a excepción de los señalados en las -- fracciones II, último párrafo de la III relativa al ejercicio profesional VII y XII de dicho artículo, y aprobar el examen específico que establece esta Ley.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores y si el examinado resultare aprobado, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante de notario.

ARTICULO 106.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá la patente de Notario, al que hubiere triunfado en el examen de -- oposición...

y) Tabasco

La Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, fué promulgada el 8 de Noviembre de 1976, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco el C. Lic. MARIO TRUJILLO GARCIA.

ARTICULO 6o.- Para obtener el "Fiat" o nombramiento de Notario, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido --- veinticinco años de edad;
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- III.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- IV.- Ser vecino del Estado, con residencia efectiva - no menor de cinco años;
- V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni padecimientos que le impida el ejercicio de las funciones Notariales;
- VI.- Ser licenciado en Derecho, con título expedido - por Institución reconocida legalmente y debidamente registrado ante el H. Tribunal Superior de Justicia;
- VII.- Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de Número, quien deberá certificar de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho;
- VIII.- Presentar ante el H. Tribunal Superior de Justicia, -

examen de suficiencia sobre ejercicio notarial, con asistencia del Procurador General de Justicia del Estado, -- del Director del Archivo de Notarías y de un Representante del Colegio de Notarios que éste designará a solicitud del C. Gobernador del Estado.

Comprobados los requisitos y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado siempre que exista vacante, expedirá el "Fiat" al solicitante, en los términos de esta Ley.

### 2) Tamaulipas

La Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas fué publicada el 18 de enero de 1969, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el C. Licenciado PRAXEDIS BALBOA.

El 21 de enero de 1987 fueron publicadas sus reformas y adiciones siendo Gobernador el C. Dr. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado expedirá Patente de Aspirante al cargo de Notario a quien acredite las siguientes circunstancias;

- I.- Ser mexicano por nacimiento, con veinticinco años cumplidos estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.
- II.- Ser Abogado con título expedido con anterioridad mínima a tres años por Institución reconocida legalmente para ese efecto, debiendo estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y con residencia en el Estado de tres años por lo menos.
- III.- Haber practicado durante seis meses por lo menos en una Notaría establecida en el Estado, cuyo titular avisará a la Dirección del Archivo General de Notarías el día que el Aspirante inicie la práctica.
- IV.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente.

pondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTICULO 16.- Para obtener Fiat de Notario se requiere:

- I.- Tener Patente de Aspirante al Notariado en el Estado.
- II.- Haber cumplido 30 años de edad; 5 de habersele expedido el título profesional y 5 años de residencia en el Estado.
- III.- Obtener la calificación correspondiente en el examen de oposición que se practicará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 17.- Son impedimentos para ingresar al Notariado:

- I.- La incapacidad proveniente por trastornos en las facultades físicas o intelectuales normales del individuo.
- II.- Haber sido condenado a pena corporal por delito intencional.
- III.- Haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso -- sin haber obtenido la declaratoria de inculpable.

ARTICULO 20.- Los exámenes para obtener las Patentes de Aspirante o de Notario se ajustarán a las siguientes reglas:

..... V.- Concluido el procedimiento de los exámenes a que se refieren las reglas anteriores, el jurado notificará al Ejecutivo del Estado y a los sustentantes el resultado de los mismos.

El Ejecutivo del Estado con la documentación respectiva -- procederá a otorgar las Patentes de Aspirantes al Notariado a quienes hayan resultado aprobados, y el Fiat de Notario a quien corresponda, conforme a lo previsto en este artículo.

#### A) Tlaxcala

La Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala fué publicada el 5 de Enero de 1983 siendo Gobernador del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala el C. Lic. TULIO HERNANDEZ GOMEZ.

ARTICULO 29.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Presentar la patente de aspirante al Notariado expedida por la Dirección de Notarías;
- II.- Tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala - con una antigüedad de cinco años, por lo menos;
- III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso;
- IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República;
- V.- No tener enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que le incapacite para ejercer las funciones de Notario;
- VI.- No ser ministro de algún culto;
- VII.- Haber cubierto los derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado para presentar el examen de oposición para obtener la patente de Notario, y,
- VIII.- Haber resultado triunfador en el examen de oposición, en los términos que esta Ley señala.

Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos veintisiete años cumplidos;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional expedida legalmente y tener, por lo menos, tres años de práctica profesional contados a partir del examen de la licenciatura;
- IV.- Comprobar que, por lo menos, durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solici

tud de examen para obtener la patente de aspirante, ha realizado prácticas notariales en una Notaría del Estado que le hubiese señalado previamente la Dirección de Notarías y Registros Públicos.

...V.- No haber sido condenado definitivamente por delito doloso;

VI.- Aprobar el examen teórico práctico que esta Ley señala; y,

VII.- Haber cubierto los derechos correspondientes al examen.

Concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, el Secretario de Gobierno, por acuerdo del -- Gobernador del Estado, otorgará las constancias de aspirante al Notariado a quienes hayan resultado aprobados en los exámenes respectivos. Asimismo, el Gobernador expedirá la patente de Notario, indicando la fecha en que se tomará al titular la protesta legal.

#### B) Veracruz

La Ley del Notariado para el Estado de Veracruz fué promulgada el 21 de mayo de 1965, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz el C. Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS. Sus reformas fueron publicadas el 30 de agosto de 1971 y 31 de agosto de 1974.

ARTICULO 14.- Para obtener Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X del artículo 37 de esta Ley;
- II.- Tener 21 años cumplidos y no más de 60;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con Título registrado conforme a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado;



IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 37.- Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido 25 años;
- III.- Ser Licenciado en Derecho con cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Ser vecino del Estado;
- VII.- Ser Aspirante al Ejercicio del Notariado;
- VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante;
- IX.- No haber sido separado el ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada;
- X.- No ser ministro de culto.

Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de Notario al triunfador de la oposición, en el caso de que varios sustentantes obtengan la mayor calificación, el Gobernador del Estado extenderá nombramiento en favor del candidato que elija.

Quando no hubiere oposición por no haberse presentado más que una solicitud, el Gobernador del Estado podrá expedir el nombramiento en favor del solicitante, previa opinión del Colegio de Notarios.

C) Yucatán

La Ley del Notariado para el Estado de Yucatán fué promulgada el veintinueve de junio de 1977, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán el C. Doctor FRANCISCO LUNA KAN.

ARTICULO 10.- La Patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado, a quien acredite haber llenado los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 11.- Todo aspirante a Notario deberá acreditar su competencia para el ejercicio de las funciones Notariales, en -- examen que solicitará del Consejo de Notarios.

ARTICULO 12.- El examen a que se refiere el artículo anterior será concedido siempre que el solicitante justifique, por los medios ordinarios de prueba y ante el Consejo de Notarios, - que concurran en él los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título oficial y ejercicio profesional no menor de cinco años;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, ni tener proceso pendiente en su contra, por delito intencional alguno;
- IV.- No tener ningún impedimento físico o intelectual que le dificulte el ejercicio de las funciones notariales;
- V.- No ser ministro de ningún culto religioso;
- VI.- Tener práctica mínima de un año, con conocimiento del Consejo de Notarios, en alguna de las Notarías del Estado....

#### D) Zacatecas

La Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas fué publicada el 14 de enero de 1987, siendo Gobernador Constitucional -- del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el C. LICENCIADO GENARO

BORREGO ESTRADA.

ARTICULO 69.- Para obtener el nombramiento de Notario y -- ejercer se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Haber cumplido treinta años de edad y no tener más de setenta;
- III.- Ser Titulado de Licenciatura en Derecho; y tener -- cinco años cuando menos, de ejercicio profesional -- debidamente comprobado, a partir de la fecha de recepción;
- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario;
- V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- VI.- Tener por lo menos cinco años de residencia en el -- Estado;
- VII.- Acreditar haber practicado durante un año ininte---rrumpido bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse --- que el interesado, al iniciar su práctica, posee el título profesional de abogado;
- VIII.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada--por delito doloso;
- IX.- No haber sido separado del ejercicio del notariado--dentro de la República, ni de ningún otro cargo o -- función públicos
- X.- No ser ministro de culto religioso;
- XI.- Aprobar el examen de oposición previsto por esta -- ley.

TRANSITORIOS.-.....ARTICULO CUARTO.- Durante los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, y para el efecto de--asegurar una cobertura suficiente del servicio de notariado en-

los distintos distritos judiciales de la Entidad, el Ejecutivo del Estado podrá expedir los nombramientos respectivos a licenciados en derecho que lo soliciten, con dispensa de los requisitos de la práctica notarial y/o del examen de oposición, a que se refieren las fracciones VII y XI del artículo 69 de la presente Ley.

Así pues, tenemos y en base a lo realizado en este capítulo que el examen de oposición es el medio más adecuado para el acceso al notariado, por ser éste medio el más democrático al ponderar las cualidades éticas, la preparación y el nivel científico del sustentante y no otros factores como el económico, la amistad o relaciones políticas; por ser definitivamente lo que brinda a la sociedad en su conjunto, la garantía del profesionalismo y capacidad de auténticos jurisconsultos; además este sistema de ingreso no permite que se caiga en el nepotismo que tanto afecta a nuestro país, evitando que las personas que ingresen lo hagan adquiriendo compromisos de carácter político con persona alguna.

## B I B L I O G R A F I A

- Revista de Derecho Notarial  
Leyes Notariales de los Estados  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.  
Edición Especial Tomos I, II, III, IV, V, y VI.
- Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur
- Ley del Notariado para el Estado de Chiapas  
Periódico Oficial del 28 de febrero de 1990.
- Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo  
Periódico Oficial de fecha Diciembre 30 de 1982
- Ley del Notariado para el Estado de Morelos  
Periódico Oficial de fecha Agosto 3 de 1983  
Periódico Oficial de fecha Mayo 10 de 1989
- Ley del Notariado para el Estado de Nayarit  
Periódico Oficial de fecha 28 de Enero de 1987
- Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas  
Periódico Oficial de fecha 18 de Enero de 1969  
Periódico Oficial de fecha 21 de Enero de 1987

- Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala  
Periódico Oficial de fecha 5 de Enero de 1983
- Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas  
Periódico Oficial de fecha 14 de Enero de 1987
- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios  
Federales de 1945
- Ley del Notariado para el Distrito Federal reformada  
de 1980
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Organica del Departamento del Distrito Federal

## C A P I T U L O   C U A R T O

### PROPUESTA PARA LA UNIFICACION

### DE LOS SISTEMAS DE DESIGNACION

#### DEL NOTARIADO

- 1.- Síntesis de los criterios utilizados en las leyes locales
  - a) Libre designación por parte del Ejecutivo del Estado
  - b) Examen de Aspirante a Notario
  - c) Examen de Oposición para la Patente a Notario
  
- 2.- Proyecto de Sistema Tipo para la designación del Notariado
  
- 3.- Ventajas de la Unificación de los criterios utilizados, - desde el punto de vista:
  - a) Jurídico
  - b) Político
  - c) Social
  - d) Económico

## **Síntesis de los Criterios Utilizados en las Leyes Locales**

De acuerdo al estudio realizado en el capítulo anterior, se desprenden varios criterios en los cuales descansa la práctica Notarial, con respecto a la designación del Notariado Mexicano.

Son muchos los puntos que quisiera tratar para poder expresar mi preocupación que surge al analizar las Leyes Notariales de todas y cada una de las Entidades Federativas ya vistas; para poder alcanzar mi objetivo, me permito hacer la siguiente clasificación, en la cual veremos solo parte del gran problema que existe en nuestro país y que muchos desconocemos.

Así pues tenemos:

**a) La libre designación por parte del Ejecutivo del Estado.**

Este criterio es seguido por Entidades Federativas como -- Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Michoacán y Oaxaca.

Este sistema de designación, es uno de los primeros sistemas que existieron dentro de nuestra historia notarial, como -- fué en la época de la Conquista, en donde los Reyes eran los -- que otorgaban las Escribanías y estamos hablando de 500 años -- después, en donde seguimos con el mismo sistema; no hemos avanzado, ¿estamos estáticos en este aspecto del Derecho?, o es que es más cómodo y agraciado para unos cuantos el seguir designando Notarios a personas a los cuales el Gobernador debe favores; todavía en la época primitiva, vimos que el Tlacuilo era una persona distinta a las demás, que tenía ciertas virtudes que lo diferenciaban y sin favoritismos ni inclinaciones todos lo reconocían como alguien singular y que por ello hacía las veces de -- "Notario". Ahora en 1991 es como un Notario debe ser, diferente



a las demás personas, pero no por tener una estrecha relación con gente importante del Gobierno, sino por contar con suficiente capacidad jurídica, honorabilidad y sabiduría, que lo haga reconocido por todos.

Las Legislaciones Notariales de Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Michoacán y Oaxaca, nos hablan de ciertos requisitos para obtener el "fiat" (que significa en latín hágase y que algunos Estados la cambiaron por patente de Notario) y que gran porcentaje de personas que hicieramos el menor intento por llegar a ser notarios, lo lograríamos; y después que sucede, cuando varios somos los que cubrimos los requisitos que establecen estas Legislaturas Locales; ¿Es acaso el Gobernador quien decide quien se queda con la Notaría?, o se queda con ella, una persona distinta que ni siquiera cubre con esos mínimos requisitos que marca la Ley.

Pero hay que recordar que si bien es cierto que estos Estados de la República no exigen examen alguno para que sea otorgado el "fiat"; hay otros que a pesar de exigir examen de Aspirante a Notario, inclusive el examen de oposición, el Gobernador tiene la facultad discrecional expresa para otorgar Notarías a quienes ellos quieran; estos casos son los siguientes:

Baja California Norte.- Platicando con un Notario activo del Estado, me dijo la situación en la que se encuentran, ya -- que un Gobernador Interino, reformó un artículo transitorio de la Ley, creando las Notarías que había prometido, además de -- dar pauta a que los subsecuentes Gobernadores a través de ese -- artículo transitorio sigan creando Notarías sin razón. Y donde quedan todos los artículos de la Ley que hablan del examen de -- Aspirante a Notario y el de oposición (que ya vimos) ¿Los tomarán en cuenta?.

Baja California Sur.- En esta Entidad se presenta la siguiente situación, al llegar a los requisitos establecidos para obtener la Patente de Aspirante a Notario, encontramos que el procedimiento del examen correspondiente lo remiten al Reglamento de la Ley, además que ya marcan los casos de excepción del mismo.

Colima.- Uno de sus artículos nos habla que quedará exento del requisito a que se refiere la Fracción XI que nos dice que "se otorgará el nombramiento de Notario al estar vacante alguna Notaría y triunfar en el examen de oposición" o sea, que además de no presentar el examen, ya no será necesario que se encuentre vacante alguna Notaría.

Y cuando nos habla de los requisitos para obtener la patente de Aspirante a Notario, en el artículo siguiente nos dice que el Ejecutivo del Estado podrá dispensar discrecionalmente el requisito del examen; entonces el Ejecutivo podrá dispensar tanto del examen para Aspirante al Notariado como el de Oposición. Y vuelvo a la pregunta que me hice hace unos momentos - ¿Que sucede con todos los artículos que hablan de la forma de designación de un Notario?.

Hidalgo.- En esta Ley del Notariado, 29 son los artículos que en forma muy detallada explican la forma de obtener la Notaría y entre requisitos que son veintiuno y procedimientos a seguir, con tan solo 6 renglones escritos en la Ley todo lo dicho con anterioridad se vuelve sin importancia ó fácil de lograr.

Estos 6 renglones son los siguientes:

En casos excepcionales y cuando las circunstancias lo requieran el C. Gobernador del Estado podrá expedir constancias de Aspirantes u otorgar patentes de notario, sin que los interesados estén obligados a sujetarse a los procedimientos establecidos en este capítulo así como a los requisitos que establecen

ser aprobados en el examen de aspirante, así como el de oposición.

Quien más aparte del Gobernador va a determinar los casos excepcionales y cuando las circunstancias lo requieran para obsequiar Notarías en el Estado.

Estado de México.- En este Estado ocurre algo similar que en Baja California Sur, pero esta Ley Orgánica del Notariado del Estado de México es más deficiente, ya que ni siquiera se toman la molestia de mencionar los requisitos dentro de la Ley, sino que todo lo mandan al Reglamento, siendo algo tan importante ¿tan poco interesan estos requisitos en la práctica notarial?. Ahora bien, ese no es en sí el problema que preocupa, sino los seis casos que vienen expresamente en la Ley, en donde el Gobernador del Estado podrá nombrar notarios sin el requisito del examen de oposición.

Platicando en una ocasión con algún Notario del Distrito Federal, me hacía el siguiente razonamiento; es posible que pueda ganar más un Notario del Estado de México, ubicada su Notaría en una zona que todos nosotros conocemos muy prestigiada, en donde se encuentra mucha gente pudiente y que le han regalado su Notaría, a un Notario del Distrito Federal el cual su Notaría se encuentra en zonas de gente con muy escasos recursos y que nosotros también ya sabemos, pero que el haber obtenido su Notaría le cuesta "casi la vida" (como me lo menciona el).

Dejemos pues que se logre el comentario que me hizo una abogada del Estado de México, en el sentido que en este mismo año se omita la facultad del Gobernador de obsequiar notarías.

Nayarit.- En el Estado de Nayarit sucede algo muy especial, ya que debieron de haber dejado la Ley como estaba; en 1976 se -

promulgó la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en donde se establecía ser aprobado en el examen de Aspirante para el ejercicio del Notariado, además de obtener por oposición la Notaría. Ahora en 1987 se crea una nueva Ley para el Estado y se establece solamente un examen de suficiencia, pero en su artículo segundo transitorio "por única vez" el Ejecutivo podrá nombrar a los notarios sin el requisito de este examen de suficiencia.

Nuevo León.- Aquí la situación es diferente ya que el Ejecutivo podrá nombrar Notarios Públicos a funcionarios de confianza, exceptuándolos del examen de capacidad y de otras obligaciones contenidas en la Ley. Su puesto será temporal. Aquí mi pregunta es: ¿De que tiempo estamos hablando?.

Pero independientemente de eso la crítica no va dirigida a lo que pueda ganar el funcionario con la Notaría, por que de acuerdo con la Ley, es para bien de la comunidad; sino es en el sentido de la capacidad jurídica con la que cuenta un funcionario público que a mi parecer está muy lejos de lo que puede ser un verdadero Notario, además que con las naturales virtudes personales (como menciona la Ley) con las que cuenta un funcionario, no le van a dar a éste la experiencia y profesionalismo que requiere la Institución Notarial.

Puebla.- La Ley del Notariado para el Estado de Puebla señala que los que tengan título de Notario ya no será necesario presentarse al examen de conocimientos correspondiente.

En la Universidad Autónoma de Puebla se expiden títulos de Abogados, Notarios y Actuarios. Si tomamos en cuenta que la carrera de Notario se realice en cinco años (como las demás) y contando los doce meses que se exige como práctica, a un joven de veinticinco años de edad, ya le pueden dar la patente de No

tario para que pueda ejercer. ¿Podría ser que un joven de veinticinco años de edad, cuente con la experiencia necesaria que se requiere para orientar verdaderamente a las personas al realizar algún contrato?

Zacatecas.- En esta Ley se describen todos los requisitos para llegar a ser Notario, inclusive el examen de oposición, pero el artículo cuarto transitorio da licencia al Ejecutivo del Estado de expedir nombramientos de Notarios durante los primeros seis meses de vigencia de la Ley, sin necesidad de cubrir algunos requisitos y entre ellos el examen de oposición. ¿Cuántas patentes habrá expedido el Gobernador durante esos seis meses y a quien?.

#### **b) Examen de Aspirante a Notario.**

Querétaro es uno de los Estados de la República en donde para llegar a ser Notario se requiere además de acreditar ciertos requisitos, aprobar un examen teórico-práctico como lo menciona la Ley aquí el problema que se presenta es el siguiente:- Cuando dos o más personas aspiren a una Notaría vacante o de nueva creación, ¿Quién y como elegirán al nuevo Notario?.

En ésta Entidad tendrá preferencia el Adscrito, si no lo hubiere se preferirá al que sea queretano por nacimiento y si todos ellos lo son, al primero en tiempo que hubiere presentado su solicitud; pero si todos la presentaron simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. ¿Y si tienen la misma antigüedad profesional, quien los elige?.

Después de todas estas circunstancias previstas por la Ley, y que después de todo nunca podrán determinar una circunstancia específica y lógica para poder elegir a la persona idónea para la Notaría. Yo considero que el único camino a seguir-

es el examen de oposición, ya que en éste se va a determinar --- quien tiene más capacidad jurídica para desempeñar lo mejor posible el cargo.

Como ya vimos el Adscrito es la persona designada por el Notario Titular y aprobada por el Ejecutivo del Estado que ayuda - al Notario en sus actividades Notariales, el problema aquí es -- que no hay ningún impedimento que diga que el Adscrito no sea algún pariente del Notario Titular y como vimos en el primero de-- los casos se le dará preferencia al Adscrito si lo hubiere para otorgarle la Notaría vacante, y generalmente ya no hacen examen de oposición para llegar a ser Titular en los Estados que cuen-- ten con este sistema. Es por esta razón por la que en muchas ocasiones se piensa que se heredan las Notarías, porque ese Adscrito bien podrá ser el hijo del Notario. Y la situación que se presenta es que son ya los hijos los que atienden la Notaría de su papá. Son varios los Estados de la República que cuentan con el sistema de los Adscritos como son Baja California Norte, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y otros más.

En el Estado de San Luis Potosí, la Ley no menciona quien - se quedará con la Notaría en caso de ser varios los que aprueban el examen de conocimientos generales; para realizar este trabajo, platiqué con varios Notarios de toda la República Mexicana y uno de ellos al respecto me comentó que el Gobernador del Estado en la práctica Notarial es el que escoge a los sinodales para -- realizar el examen ya mencionado; me pregunto si esto podrá in-- fluir en la designación del abogado que será el Titular de la -- nueva Notaría o alguna ya existente.

Sinaloa y Tabasco son otros de los Estados de la República, en donde se establecen como uno de los requisitos para que se otorgue la patente de Notario un examen de suficiencia y de la misma

manera que en San Luis Potosí, no se establece quien a de designar, de entre los que aprueben el examen, quien se quedará con la Notaría, o acaso a todos los que aprueban el mencionado examen y hayan cubierto los requisitos mencionados en la Ley, se les otorgará el "Fiat" para el ejercicio Notarial.

En el Estado de Yucatán, la Ley tampoco menciona quien se quedará como titular de la Notaría en caso de existir varios -- abogados que hayan sido aprobados en el examen de suficiencia; -- pero en la práctica Notarial el Aspirante más antiguo, es el -- que se queda con la Notaría vacante.

### c) Examen de Oposición para la Patente a Notario

Son varias ya las Entidades Federativas que han adoptado - este sistema de designación para el ejercicio de Notariado; y - que consiste en un concurso de selección en donde se presentan - varios sustentantes a un examen y en el cual se dá una califica - ción a cada uno de ellos, y el que haya obtenido la mayor cali - ficación es el que se queda con la Notaría vacante o de nueva - creación; a este sistema se le llama de oposición y lo llevan a - cabo los siguientes Estados de la República: 1.- Coahuila, 2.-- Chiapas, 3.- Chihuahua, 4.- Durango, 5.- Guerrero, 6.- Jalisco, 7.- Morelos, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Tamaulipas, 11. - Tlaxcala, 12, Veracruz.

Hay que hacer mención, que estos son los unicos Estados en donde la Ley no permite que se haga ninguna excepción en cuanto a los requisitos que se exigen para llegar a ser Notario. Hay - más Entidades que también nos dan opción de presentar examen de Aspirante a Notario e incluso el de oposición, pero los ubica - mos dentro del primer inciso de este capítulo, ya que dan la fa - cilidad de no presentar ningún examen, además de otros requisi - tos exigidos por la Ley, y que tampoco son cubiertos.

En Durango se establecen requisitos para ser Aspirante al - Ejercicio del Notariado, en los cuales se incluye el examen, pero en su artículo 87 de la Ley se establece que el Ejecutivo en caso de haber resultado aprobado el examinado y haber cumplido-- con los requisitos ya establecidos, resolverá en definitiva si - concede o no la Patente de Aspirante. Así mismo ocurre con el -- examen de oposición, teniendo el Ejecutivo la facultad de otor-- gar o no la patente de Notario a su libre albedrío.

Otra de las situaciones que se presentan es la relacionada-- con los Adscritos, ya que de acuerdo con la Ley, en las ausen-- cias temporales de los Notarios Titulares, el Adscrito es el que realiza todas las actividades Notariales, de hecho, todo lo ac-- tuado por el Adscrito tendrá la misma capacidad funcional que la del Titular; en consecuencia los instrumentos que auterice ten-- drán el mismo valor probatorio que los autorizados por el Titu-- lar.

Una de las características con las que a mi parecer debe -- contar un buen Notario, es la experiencia, y esta solo se puede-- adquirir con el tiempo y con la práctica, considero que la prác-- tica Notarial con la que cuenta un Adscrito puede estar muy le-- jos con la que un Notario Titular debiera tener, es por eso que-- el sistema de los Adscritos con respecto a su nombramiento exige sea más estricto y no solo estar determinado por el Notario Titu-- lar.

Por otro lado, son varios los Estados ya (entre ellos Coa-- huila y Veracruz) en donde sus legislaciones con respecto al exa-- men de oposición, establecen que obtendrá la Notaría aquel sus-- tentante que haya obtenido la mayor calificación, no importando-- cual haya sido esta, así pues si la mayor calificación obtenida-- por uno de ellos fué 20 (tomando en cuenta que va de 10 a 100), - éste será el que obtenga la Patente a Notario. En el Distrito -



Federal deberá alcanzar por lo menos la calificación de 70; y si ninguno obtiene esa calificación, no se otorgará la Patente; - - aún en Veracruz, en caso de empate el Gobernador podrá nombrar - al que mejor le parezca.

En el Estado de Jalisco y Veracruz, entre otros, se presenta lo siguiente: se hace la convocatoria para que se reúnan todos los que quieran realizar el examen de oposición para obtener la Notaría; y solo se presenta un solo sustentante, pues a éste se le da la Notaría sin necesidad del examen.

En realidad la clasificación hecha en este trabajo, ha sido realizada en base a lo establecido en las legislaciones locales, sin embargo en algunos Estados de la República, no es respetada, de acuerdo a lo consultado con Notarios en Ejercicio y que me orientaron para que fuera posible el presente trabajo; tal es el caso del Estado de Puebla en donde se ha llegado al extremo de rentar las Notarías, como ocurría en la época de la Colonia; 70-son aproximadamente las Notarías que funcionan en la Ciudad de Puebla; y tomando en cuenta que en el Distrito Federal son 177 - las que están en funciones con una población aproximada ( de --- acuerdo con cifras preliminares del censo de 1990) de - - - - - 8'200,000 habitantes, a cada Notaría le corresponde atender a -- 46,327 habitantes aproximadamente, en tanto que en Puebla, siendo una población de un millón de habitantes (de acuerdo con las cifras preliminares del censo de 1990) le corresponde a cada Notaría la cantidad de 14,285 habitantes, por tal situación y haciendo una comparación, en Puebla están excedidos en cantidad de Notarías por un poco más de tres veces; (tomando como base el -- Distrito Federal).

En el Estado de Guanajuato es más grave aun la situación, - ya que existen alrededor de 50 Notarías solo en la ciudad de Ce-

laya, y de acuerdo con la comparación anterior Celaya debería tener alrededor de 2'316,350 habitantes y de acuerdo con el censo de este año hay 315,577 habitantes, por lo que debería haber casi ocho veces más habitantes de los que existen actualmente.

Aguascalientes es otro lugar de la República en donde se lo caliza este gran problema y así podríamos seguir mencionado varios lugares en donde lo que hace falta es habitantes para que acudan a ser atendidos por personas nombradas por el Gobernador.

En el Estado de Querétaro a pesar que en la Ley se establece un examen de conocimientos, en la práctica cada vez que el Gobernador crea una nueva Notaría, también elige como algunas veces decimos "por dedazo", a quien se va a encargar de atenderla. Pareciera como si lo que fueran a atender fuera una tienda o un negocio.

La Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, - fué promulgada el 25 de noviembre de 1976, pues desde que entró en vigor solo se ha realizado un solo examen de oposición, todas las Patentes otorgadas de esa fecha al presente año, el Gobernador ha designado a que Aspirante ha de asignarle el cargo; además que para el examen para obtener la patente de Aspirante a Notario el Gobernador también asigna a un Notario para que aplique el examen correspondiente al sustentante.

En Durango es frecuente encontrar Patentes expedidas por el Gobernador sin un previo examen de oposición.

Y de acuerdo a todo lo anterior tenemos que 12 son las Entidades Federativas y un Distrito Federal que cuentan con el sistema de oposición (de acuerdo a las Legislaciones consultadas); -- las Entidades en donde designan a sus Notarios en base a la facultad discrecional que les otorga la Ley a los Gobernadores son

14, y el resto que son 5 designan a sus Notarios con un examen de suficiencia o conocimientos. Estas cifras son tomando en - - cuenta las Leyes Notariales de cada uno de los Estados, pero en la práctica Notarial desgraciadamente la segunda cifra se eleva ría aun más que las otras.

Y esto es una realidad, y las consecuencias de esta realidad son muy graves y que conforme pasa el tiempo en vez de - - enorgullecer la actividad Notarial, esta latente la degradación de la misma en nuestro país.

### Proyecto de Sistema Tipo para la designación del Notariado.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano, ha realizado un proyecto de Ley Tipo, consistente en una nueva Ley del Notariado, diferente a todas las Leyes Locales, inclusive distinta a la del Distrito Federal; en esta Ley se han plasmado inquietudes de Notarios de toda la República Mexicana, con el fin de que sean adoptados los artículos que crean convenientes para una mejor prestación del servicio Notarial.

A través del Colegio de Notarios de cada Entidad Federativa se ha tenido conocimiento de este proyecto, y que han ido adoptando ya algunos Estados de la República; tal es el caso de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos, que con sus reformas hechas en 1989, es ahora una de las Leyes más completas y eficientes en nuestro país.

Es pues esta Ley Tipo un medio para que los Legisladores vean las alternativas de solución a todos los problemas que se presentan en la práctica Notarial y que cada vez, van más lejos de la deontología Notarial, que estudia los deberes del Notario hacia sus clientes, sus colegas y sus organizaciones gremiales.

Así tenemos que dentro de este Proyecto de Ley Tipo se encuentra detallada la forma de ingresar a la actividad Notarial y que sin duda logra mejores resultados en el desarrollo de la misma, la cual pongo a su consideración:

ART. 80.- Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Haber cumplido veinticinco años.
- III.- Ser licenciado en derecho o abogado con cinco años -- cuando menos de ejercicio profesional debidamente com

probado.

IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario.

V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI.- Ser vecino del Estado.

VII.- Ser aspirante al ejercicio del notariado.

VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.

IX.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República.

X.- No ser ministro de culto.

XI.- Estar vacante alguna notaría y triunfar en el examen de oposición.

ART. 90.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, y X del artículo 90 de esta Ley.

II.- Tener veintiun años cumplidos y no más de sesenta años.

III.- Ser licenciado en derecho o abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta ley.

ART.92.- El que pretenda examen de aspirante de notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del Consejo del Colegio de Notarios, el cual opinará sobre el particular, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

ART. 93.- Hecho por el Gobierno del Estado el Estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, la turnará al Colegio de Notarios, el que señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ART. 94.- El examen se efectuará en la localidad que determine el Consejo de Notarios. El Jurado se compondrá de cinco miembros que serán el Gobernador del Estado o el representante que designe; el Presidente del Consejo de Notarios y tres vocales que nombra el Consejo.

ART. 95.- Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ART. 96.- El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados.

Estos temas serán discutidos y aprobados para su selección por el Consejo de Notarios. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen o que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ART. 97.- Recibido el Gobierno del Estado el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual el Consejo procederá a nombrar tres notarios que integren el jurado y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren o estuvieren impedidos.

ART. 99.- .... El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque previsto de los códigos y libros de consulta necesarios,-

proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ART. 100.- A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado podrán interrogarlo versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ART. 101.- El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante...

ART. 102.- Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

ART. 104.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

ART. 109.- Cuando estuviere vacante una notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Consejo de Notarios; la Secretaría General de Gobierno publicará un anuncio por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario. El mismo anuncio se publicará también por tres veces consecutivas en el periódico de más circulación del Estado.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en la Gaceta Oficial, los pretendientes acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la oficina respectiva anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fué presentado y lo hará saber al Consejo de Notarios.

ART. 110.- El Consejo del Colegio de Notarios del Estado, señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición.

ART. 111.- El jurado del examen se compondrá de cinco miembros; del Gobernador del Estado o el representante que éste designe, el presidente y un vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo.....

ART. 112.- La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos elegidos de entre los casos más complejos que los Notarios del Estado hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sea de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones....

ART. 115.- Una vez concluido el examen teórico, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante mediante notas del uno al diez que calificará cada sinodal y de acuerdo con su opinión sobre la prueba práctica y con notas del uno al diez que aplicará cada sinodal en vista del resultado de su réplica teórica lo que dará a conocer desde luego al interesado.

ART. 118.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de Notario titular al triunfador de la oposición. El nom



bramiento se registrará en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivos y en el Consejo de Notarios.

TRANSITORIOS... ART. 4o.- Al sobrevenir vacantes en las notarías que funcionen al entrar en vigor la presente ley, el Ejecutivo se abstendrá de convocar a exámenes de oposición para proveer esas vacantes, si en la demarcación notarial correspondiente, el número de notarías excediere de una por cada treinta mil habitantes y solo se procederá a convocar a oposición para llenar vacantes de la demarcación notarial, cuando el número de notarías correspondiere al índice por habitantes antes aludido.

**Ventajas de la Unificación de los criterios utilizados, desde el punto de vista:**

a) Jurídico.- Una de las ventajas que podemos encontrar, es indudablemente en relación a la técnica jurídica, ya que una Ley que establezca procedimientos más completos y que cumpla con los requerimientos exigidos se vuelve más perfecta, tal es el caso de la Ley que establece el sistema de examen por oposición, que tiene como objetivo una selección entre las personas que aspiran al ejercicio de la función notarial; y no una simple designación arbitraria y caprichosa por parte del Ejecutivo.

Y así podemos mencionar que una de las Leyes más recientes y actualizadas es la del Estado de Chiapas que fué promulgada el 15 de febrero de 1990 y que establece el examen de oposición como medio para ingresar al notariado, y con esta situación podemos confiar en que el notario triunfador velará por la pureza del Derecho, por la juricidad de los documentos, que va a invertir con el carácter de instrumentos públicos, con miras a lograr que la eficiencia de dichos documentos sea una garantía para las partes el Estado y para la sociedad.

Son varias las Leyes locales que encomiendan la función notarial al Ejecutivo, siendo éste el Gobernador en cada Estado el encargado de depositar el desempeño de la función a particulares; tomo como ejemplo más específico La Ley del Notariado para el Distrito Federal que en su artículo primero nos dice que el Ejecutivo de la Unión debe ejercer la función notarial, pero encomienda su desempeño a particulares, por tal situación le deberá preocupar su buen cumplimiento, ya que él es el responsable de la actividad notarial ejercida por las personas designadas para tal efecto; y que mejor que esa designación sea a través del sistema de oposición en el cual sale a relucir la capacidad jurídica con la que cuenta cada sustentante, así como sus aptitudes que lo hagan merecedor del cargo.

Así pues mediante el sistema de examen por oposición se pueden lograr mejor los objetivos que se tratan de alcanzar u obtener, tal es el caso de la Seguridad Jurídica; y como lo menciona el Profesor Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su discurso dado en la inauguración de la IV Jornada Nacional de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano celebrada el 30 de agosto de 1990 en esta ciudad.

"Una de las finalidades del Estado, es proporcionar a los ciudadanos seguridad jurídica, certeza y confianza, es decir "un saber a que atenerse". La seguridad jurídica se lleva a cabo entre otros, a través del documento auténtico, realizado por un particular profesional del Derecho, que realiza una función pública, el Notario. Esta actividad proporciona una profilaxis jurídica por medio de la cual el Notario concilia los intereses de los particulares, dando credibilidad y constituyendo una prueba plena Jere et Jure a lo que por ellos se certifica. De esta manera se logra la finalidad propuesta por Joaquín Da Costa "Notaría Abierta, Juzgado Cerrado". Esto es porque la Seguridad Jurídica que proporciona el Notario está basada en su actividad que consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; prepa--

rar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento, función que se efectúa después de haber investigado la Legitimidad de las partes y haberse responsabilizado de la validez y eficacia del documento".

En todas estas etapas de la actividad del Notario debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, preparación y adecuación técnica y jurídica, desempeño personal, equidad en el cobro de los honorarios y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

b) Político.- No por el hecho de ser Libre y Soberano un Estado, significa que arbitrariamente el Gobernador del mismo, puede designar a las personas que ocuparán las notarías vacantes o de nueva creación. Dentro de un régimen democrático y de estricto derecho como se supone que es el nuestro, la fe pública pertenece al Estado, no es algo que le pertenezca en propiedad particular al Gobernador y pueda ser regalada como un favoritismo y sin cortapisa alguna.

El que una autoridad tenga a su cargo el ejercicio de determinada función, no quiere decir que pueda ejercerla sin sujeción a norma alguna; arbitraria y caprichosamente; cual si constituyera un derecho absoluto e irrestricto y el funcionario pudiera usar, disfrutar y abusar de la función que la ley le encomienda a la manera que el propietario romano. Por el contrario, así como el Poder Judicial le está impedido Constitucionalmente dictar sentencias o ejecutorias en juicios civiles o causas criminales sin apoyo en una norma legal específicamente aplicable; al Poder Legislativo le está vedado, por ejemplo emitir una Ley que autorice la aplicación de tormentos físicos o penas trascendentales; es cierto que al Ejecutivo le está prohibido disponer caprichosamente de los bienes y derechos que, pertenecientes al

Estado sólo tiene a su cargo y bajo su custodia, en razón de su encomienda oficial; en el mismo orden de cosas y; según es la especie; extender a sus amigos o a los amigos de sus amigos, indiscriminadamente, sin satisfacer los extremos de la norma jurídica, designaciones como notarios públicos.

La obligación de los Diputados, como legítimos representantes del pueblo es proponer y aprobar leyes que vayan con los fines del Estado, por tal situación éstos deben estudiar concienzudamente las iniciativas de Ley que envíe el Ejecutivo para su aprobación y no aceptar las que vayan solo para beneficio o en busca del provecho propio y no del pueblo, porque estaríamos en presencia de una tiranía jurídica; es indispensable una Ley que atienda a los niveles morales, intelectuales y jurídicos de las personas que van a ejercer la difícil función notarial mediante un examen de oposición y que indudablemente es en beneficio de todos.

c) Social.- Definitivamente que esta clasificación que se hace es un tanto relativa, ya que las ventajas que se pueden obtener con la unificación de los sistemas de designación notarial en toda la República recaen en este rubro, toda vez que el fin en sí de este trabajo es despertar conciencia en personas en donde se encuentre la facultad de poder desaparecer o minorar este gran problema que se presenta en nuestro país; y estoy pensando en el beneficio únicamente de la sociedad.

Y acaso sería admisible y lógico el admitir al ejercicio notarial a personas que no acrediten fehacientemente su capacidad jurídica sólo porque así lo quiere... "el señor Gobernador".

La designación de un Notario obedece a una necesidad social para la cual dicho profesional del Derecho ha de tener aptitudes

convenientes de capacidad, solvencia moral y conocimiento de personas, obliga a incluir dentro de los requisitos para otorgarse la patente para el ejercicio del Notariado el examen de oposición. En su actividad debe vislumbrarse una especialización de la función notarial como garantía indispensable de superación en su ejercicio el que por su nobleza y dignidad requieren un conocimiento profundo de la ciencia de su especialidad, una cultura jurídica amplia y renovada, y un conocimiento que permita dar a cada término gramatical y jurídico su sentido exacto.

Y atendiendo al servicio notarial que se llega a presentar en algunas Entidades Federativas y que es de gran preocupación; se vuelve cada vez más semejante al Notariado Anglosajón, ejercido en los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, donde el "Notary-Public", no es perito en Derecho, sino un simple testigo; porque ¿Que puede esperarse de una persona que no cuenta con los conocimientos suficientes para estar en posibilidad de dar un respuesta adecuada y eficaz a las operaciones planteadas por sus clientes, o el poder asesorar y dar un consejo a las partes? Es reconocido el sistema Notarial Latino, muy superior al Anglosajón, ¿porqué cada vez más logramos acercarnos a un sistema que es muy inferior al nuestro?. Por simples caprichos de -- Gobernadores faltos de interés en el país.

d) **Económico.**- Actualmente, el notario se moviliza dentro de un ambito que cada día le asigna mayores responsabilidades; su función en el desarrollo de la sociedad lo obliga a ser un especialista en Derecho, y un conocedor profundo de la materia administrativa y fiscal.

Ha de llegar a ser una actividad jurídica primordial y exclusiva que garantice la competencia, honestidad e imparcialidad de quienes lo ejercen, para que realice sus verdaderos fines y -

sirva efectivamente a todos aquellos que por sus relaciones familiares y patrimoniales, requieran la intervención de un profesional que confiera autenticidad y revista de las formalidades previstas por las leyes, a los actos o hechos jurídicos que tienen legítimo interés en hacer constar, para el cobro de sus honorarios, es deber del Notario sujetarse a los aranceles y exigir su adecuación a la realidad, cuando no existen aranceles adecuados, se produce desconcierto entre los notarios y sus clientes y puede propiciar cobros excesivos. La adopción del sistema de examen por oposición traería consigo gente honorable; porque ¿que se puede esperar de una persona que ha aceptado un cargo tan importante como es el de ser Notario, cuando no le ha costado el menor esfuerzo?; a mi parecer es en primera instancia una falta de honorabilidad y ética profesional.

El Notario como una profesión de servicio, tiene el deber de coadyuvar en la resolución de los problemas sociales de dotación y regularización de la vivienda, aún en menoscabo de sus honorarios.

Es en muchas ocasiones frecuente encontrar testimonios en donde sus tenedores confían en la seguridad jurídica que un Notario -- brinda al realizarlo, pero que sucede cuando ese instrumento no puede hacer prueba plena de que dicho acto se realizó, pues nuevamente tendrá que acudir a otro notario y pagar nuevamente los -- gastos y honorarios que cause dicho contrato, esperando que en esta ocasión si acierte en el acto que en un principio quiso realizar el poseedor del título.

Para evitar las anteriores situaciones es necesaria la capacidad y experiencia que se requiere en materia notarial, desechando la posibilidad de alguna equivocación con respecto al tipo de contrato.

El número de notarios debe ser proporcional y adecuado a las necesidades de la comunidad, el exceso de notarios produce protocolos ociosos y la competencia desleal. Es pues, lógico encontrar, en donde se designan a los notarios sin tomar en cuenta las cualidades del sustentante, gran cantidad de notarías que lejos de dar un servicio notarial adecuado y eficiente logran enriquecerse a costa de la comunidad. Y me permito hacer mención a la respuesta del Ministro Desmaret dada a Luis XIV de Francia cuando el monarca observaba la insignificancia de algunos cargos propuestos que por tal razón no tendrían interesados: "Vuestra Majestad olvida una de las espléndidas -- prerrogativas de los reyes de Francia, que cuando el rey crea un oficio, Dios inmediatamente crea un idiota que lo compre."

## CONCLUSIONES



PRIMERA: Una de las Instituciones Jurídicas que con mayor profundidad está enraizada en el pasado, es sin duda la Notarial, ya que desde los tiempos más remotos se encuentran vestigios de sus primeras manifestaciones que revelan hasta qué punto han sido necesarios en toda sociedad los encargados de dejar constancia fehaciente del acontecer jurídico y no en pocas ocasiones el devenir histórico.

SEGUNDA: Se crea un ambiente social encaminado a reafirmar la actividad notarial, evolucionando al ser regulada de una manera más precisa, y es desde la Edad Media en la segunda mitad del siglo IX en donde se establece entre otras disposiciones legales, la importancia del examen para el que pretende ingresar como "tabulari" (notario); fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios, estableciendo también su colegiación obligatoria, fija un numerus clausus, dándole a cada uno una plaza.

TERCERA: El notario, siendo portador de la fe pública que le confiere el Estado, a través del Ejecutivo de la Unión, pretende alcanzar una de las finalidades propias del Estado, como es la seguridad jurídica, es decir, el deber de proteger los derechos privados y garantizarlos contra cualquier intento de violación para tal efecto es indispensable que la existencia de los mismos le consten sin lugar a dudas, luego entonces la fe pública del notario se traduce en la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

CUARTA: El Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.

QUINTA: La ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945, reconocía que el Notario era un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que se otorguen ante él. El avance más importante de esta Ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario, pudiendo participar solamente aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a Notario. Esta Ley deja de ser aplicable en los territorios federales al desaparecer jurídicamente éstos de acuerdo con una reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: De acuerdo a la estadística realizada en el presente trabajo, tenemos que 12 son los Estados de la República y un Distrito Federal, los que cuentan con el sistema de oposición, 14 las Entidades donde designan a sus notarios en base a la facultad discrecional que les otorga la Ley a los Gobernadores, y el resto que son 5 designan a sus notarios con un examen de suficiencia o conocimientos; por lo tanto, tenemos que son más las Entidades Federativas en donde se designan arbitrariamente a los Notarios, y esto tomando en cuenta el texto de cada una de las Leyes locales y no la práctica notarial que desgraciadamente nos daría una cifra mucho más elevada.

SEPTIMA: Sería recomendable la implantación del sistema de oposición como el más idóneo para el acceso al Notariado en todos los Estados de la República Mexicana, ya que, esto daría como resultado una depuración de la función Notarial de manera significativa elevando el nivel de la función en todo el territorio nacional y así lograr que el reconocimiento internacional que existe para con los Notarios del Distrito Fe-

deral, se extienda a los de todo el país.

OCTAVA: En las Entidades Federativas, en donde el sistema de designación se realiza conforme a la facultad discrecional que la Ley le confiere al Gobernador, se crea un sistema semejante al Sajón, en donde el Notario es un simple autenticador de firmas, que después de estampar un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica. Es -- considerado el sistema latino muy superior al Anglo-Sajón, toda vez que de los Notarios Latinos se exige una capacidad jurídica y conocimientos en la materia; así también como saber escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento satisfaciendo necesidades de interés social, autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

NOVENA: Sería conveniente la abolición del sistema que permite a los adscritos ingresar a la actividad Notarial, toda vez que la sociedad requiere en todo tiempo y lugar de una certeza jurídica en la celebración de los contratos. Además de que este sistema se presta más al favoritismo y corrupción, ya que bien puede un Notario Titular asignar como adscrito a su propio hijo o a algún pariente o amigo.

DECIMA: El sistema de designación de la Ley Tipo puesta a consideración, puede ser el camino más viable para que a través del Colegio de Notarios de cada Entidad se pueda hacer algo benéfico por la Institución Notarial; al aceptar en su gremio, gente capaz y digna del cargo que se le confiere. Este sistema tipo presenta una manera de designación estricta y rigurosa, acorde con las exigencias sociales del tiempo; además muestra una selección a través de un examen en principio para obtener la patente de Aspirante a Notario y después una oposición entre varios aspirantes al Notariado, para que el triunfador obtenga merecidamente la Patente de Notario.

DECIMA PRIMERA: Las condiciones que plantea esta Ley Tipo para obtener Patente al Ejercicio del Notariado, se han hecho más estrictas con miras a lograr la máxima competencia -- profesional de los nuevos notarios, evitando que por irresponsabilidad, ignorancia o falta de práctica profesional, se causen daños a los solicitantes de sus servicios. Los capítulos de esta Ley Tipo, han sido estructurados siguiendo los lineamientos de las legislaciones más avanzadas, de tal suerte que permitan, a los actuales y a los futuros notarios, organizar sus actividades con el máximo de eficiencia, responsabilidad y ética profesional; así pues se rechazan terminantemente las designaciones hechas de la manera más negligente y arbitraria que se presentan por parte del Ejecutivo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AVILA ALVAREZ, PEDRO.  
Registrador de la Propiedad de Madrid  
Notario excedente de Madrid  
Estudios de Derecho Notarial  
4a. Edición, Edit. Montecorvo S.A.
  
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.  
Derecho Notarial  
3a. ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor  
México. 1984.
  
- 3.- CARRAL Y TERESA, LUIS.  
Derecho Notarial y Derecho Registral  
9a. Edición Editorial Porrúa S.A.  
México. 1986.
  
- 4.- CASTELLANOS, FERNANDO.  
Lineamientos Elementales de Derecho Notarial  
Vigésimocuarta Edición.
  
- 5.- EMERITO GONZALEZ, CARLOS.  
Derecho Notarial  
Fedye Sociedad Anónima Editora e Impresora  
Buenos Aires 1971.
  
- 6.- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE  
Introducción al Derecho Notarial  
Madrid 1954.
  
- 7.- GONZALEZ PALOMINO, JOSE  
Instituciones de Derecho Notarial

Tomo I Instituto Editorial Reus  
Madrid 1948.

- 8.- NUNEZ LAGOS, RAFAEL.  
Estudios de Derecho Notarial  
Tomo II Madrid 1986.
- 9.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.  
Historia de la Escribanía en la Nueva España  
y el Notariado en México  
México UNAM. 1983.
- 10.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.  
Apuntes para la Historia del Notariado en México  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano  
México, 1979.
- 11.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.  
Derecho Notarial  
4a. Edición. Edit. Porrúa S.A.  
México, 1986.
- 12.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.  
Etica Notarial  
1a. Edición Edit. Porrúa S.A.  
México 1985.
- 13.- REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.  
Leyes Notariales de los Estados  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.  
Edición Especial Tomos I, II, III, IV, V y VI.

## 14.- REVUE HENRI, MAIGRET.

Revista Internacional del Notariado  
UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO  
AÑO XXIII No. 71 ONPI  
Oficina Notarial Permanente de Intercambio Interna  
cional.

## 15.- VAZQUEZ PEREZ FCO. y MONROY ESTRADA, MARIO

Revista de Derecho Notarial Mexicano, "Antecedentes, Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación"  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.  
Num. 19 México..1962.

## 16.- CABANELLAS, GUILLERMO

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual  
Tomo III 12ava. Ed. Edit. Buenos Aires. 1979.

## 17.- RESULTADOS PRELIMINARES DEL XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA DE 1990

INEGI Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática.



## LEGISLACION

- 1.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932
- 2.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945
- 3.- Ley del Notariado para el Distrito Federal Reformada de 1980
- 4.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal
- 5.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios de 1867
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 7.- Ley del Notariado para el Estado de Nayarit Periódico Oficial de fecha 28 de Enero de 1987
- 8.- Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas -- Periódico Oficial de fecha 18 de Enero de 1969 -- Periódico Oficial de fecha 21 de Enero de 1987

9.- Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala  
Periódico Oficial de fecha 5 de Enero de 1983

10.- Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas  
Periódico Oficial de fecha 14 de Enero de 1987

I N D I C E

INTRODUCCION .....	pág. 13
--------------------	------------

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO

Epoca Primitiva .....	19
Atenas .....	22
Roma .....	25
Edad Media .....	28
En México	
Epoca Precortesiana .....	33
Epoca de la Conquista .....	34
Epoca de la Colonia .....	37
Epoca Independiente .....	41

## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMAS NOTARIALES

Sistemas Notariales a nivel Internacional ....	60
Sistema Notarial en México .....	91

## CAPITULO TERCERO

### LA DESIGNACION DE LOS NOTARIOS EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En el Distrito Federal	
Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945 .....	110

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979 y sus reformas de 1986 .....	112
En las diferentes Entidades Federativas	
Aguascalientes .....	125
Baja California Norte .....	126
Baja California Sur .....	129
Campeche .....	130
Coahuila .....	131
Colima .....	133
Chiapas .....	135
Chihuahua .....	137
Durango .....	139
Guanajuato .....	141
Gerrero .....	142
Hidalgo .....	143
Jalisco .....	145
Mexico .....	146
Michoacán .....	147
Morelos .....	148
Nayarit .....	149
Nuevo León .....	150
Oaxaca .....	152
Puebla .....	153
Querétaro .....	155
Quintana Roo .....	156
San Luis Potosí .....	157
Sinaloa .....	158
Sonora .....	159
Tabasco .....	161
Tamaulipas .....	162

Tlaxcala .....	163
Veracruz .....	165
Yucatán .....	166
Zacatecas .....	167

#### C A P I T U L O   C U A R T O

##### PROPUESTA PARA LA UNIFICACION DE LOS SISTEMAS DE DESIGNACION DEL NOTARIADO

###### Síntesis de los criterios utilizados en las - Leyes Locales

Libre designación por parte del Ejecutivo del Estado .....	175
Examen de Aspirante a Notario .....	180
Examen de Oposición para la Patente a Notario .....	182
Proyecto de Sistema Tipo para la designación del Notariado .....	187
Ventajas de la Unificación de los criterios utilizados, desde el punto de vista:	
Jurídico .....	192
Político .....	194
Social .....	195
Económico .....	196

C O N C L U S I O N E S .....	201
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .....	209
-------------------------------	-----

L E G I S L A C I O N .....	215
-----------------------------	-----